



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

## TIPOS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO

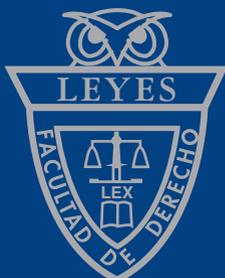
### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERARDO MORA DELGADO



MEXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

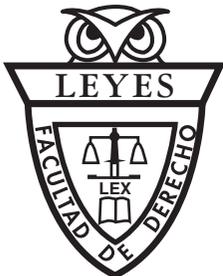
## TIPOS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERARDO MORA DELGADO



MEXICO, D. F.

2007



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 3 de 2007.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MORA DELGADO GERARDO**, con número de cuenta 96341977 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**TIPOS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Rafael Luna Alviso**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

***"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".***

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

# RAFAEL LUNA ALVISO

*Doctor en Derecho*

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
P R E S E N T E.

**Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada “*TIPOS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO*” elaborada por el alumno *GERARDO MORA DELGADO* .**

**La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Vigente Reglamento de Exámenes profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en derecho.**

**Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.**

Atentamente

*“Por mi raza hablará el espíritu”*

Cd. Universitaria, agosto 29 de 2007

  
DR. RAFAEL LUNA ALVISO  
Profesor ~~Adscrito al Seminario de~~  
Constitucional y Amparo.

## **CON DEDICATORIA PARA ELLOS**

### **A Dios...**

A su hijo Jesucristo...

A la Virgen de Guadalupe por ser nuestra protectora.

A los santos: San Judas Tadeo, San Antonio de Padua, San Ramón Nonato y al Apóstol Santiago.

### **A la vida y a la Naturaleza**

A la vida y la propia Naturaleza por darme la oportunidad de seguir caminando por los senderos de la vida...

### **A mi madre**

Con toda mi fuerza espiritual, emocional y mental, dedico en forma sincera y humilde este trabajo a mi madre la señora Uraí Delgado Alcáuter.

### **A mi padre**

A mi papá Santiago Mora Fuentes por ser importante en mi existencia.

### **A mis Hermanos...**

A mi hermano Manuel Mora Delgado por su apoyo, sus valiosos consejos y su compañía.

A mi hermana Eva Mora Delgado por su apoyo fraternal, moral y su compañía.

A mi hermano Juan Mora Delgado por su apoyo moral, espiritual y su compañía.

A mi hermana Virginia Mora Delgado por su apoyo moral y compañía.

A mi hermana Elsa Mora Delgado por su apoyo directo y su compañía.

### **A mis sobrinos**

A mis sobrinos a quienes quiero y convivo con ellos...

Stephanie Aparicio Mora

Iván Aparicio Mora

Kevin Aguilera Mora

Joaquín Mora Núñez

Kenneth Aguilera Mora

Jacqueline Mora Núñez

Brandón Hernández Aparicio

José Manuel Gómez Mora

### **In memoriam**

Dedico de manera muy especial este pequeño trabajo a una persona humilde y sincera... al señor José Guadalupe Jorge Aparicio López, (cuñado y padrino) (q.e.p.d.)

### **In memoriam**

Dedico de manera muy especial a mi tía la señora Sara Delgado Alcáuter este pequeño trabajo (q.e.p.d.).

## **In memoriam**

De igual manera dedico este breve trabajo al señor Salvador Rivera Gutiérrez, (q.e.p.d.)

### **A mi asesor de tesis:**

El Señor Doctor en Derecho Rafael Luna Alviso, quien en todo momento me ha dado su apoyo en la elaboración y culminación del presente trabajo con gran dedicación y profesionalismo.

A todos mis amigos... a quienes aprecio y valoro mucho.

### **A mis maestros de la Licenciatura:**

A todos mis profesores de la Carrera en Derecho.

**A mi Casa de Estudios:** Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a cuya institución educativa le agradezco lo que soy...

## ÍNDICE GENERAL.

INTRODUCCIÓN	VII
--------------	-----

### Capítulo I

#### HISTORIA DE LAS IDEAS POLÍTICAS CON REFERENCIA A LOS TIPOS DE ESTADO Y A LAS FORMAS DE GOBIERNO. PRINCIPALES PENSADORES.

I.-Edad Antigua	1
1.-Mesopotamia	3
2.-Egipto	5
3.-India	6
4.-Persia	6
5.-Israel-Pueblo Hebreo	7
6.-Grecia	7
7.-Roma	11
II.- Edad Media	12
III.- Edad Moderna	19
IV.- Edad Contemporánea	28

### Capítulo II

#### TIPOS DE ESTADO

2.1 Concepto de tipo de Estado	35
2.2. Clasificación de los tipos de Estado, en razón de un criterio substancial:	

la organización del poder político	41
2.2.1. Distribución del poder político	43
2.2.1.1. Democracia. Sus tipos	45
a) Democracia Liberal	47
b) Democracia social	48
2.2.2. Concentración del poder político	49
2.2.2.1 Autocracia. Sus especies	50
a) Estado Autocrático Totalitario. Sus principales características	50
b) Estado Autocrático Autoritario. Sus principales peculiaridades	51
2.3. Criterios de clasificación de los tipos de Estado, según Esmein	53
2.4 Clasificación de los tipos de Estado, según Maquiavelo	53
2.5. Clasificación de los tipos de Estado, según Montesquieu	54
2.6. Clasificación de los tipos de Estado, según Mohl	54
2.7. Disfunción de los criterios de clasificación de los tipos de Estado más difundidos	54
2.7.1. Por su estructura o proceso de integración	54
a) Uniones Reales	54
b) Uniones Personales	55
c) Confederación de Estados	57
d) Federación o Estado federal	57

2.7.2. Por su forma	58
a) El Estado simple o unitario	58
b) El Estado complejo o compuesto	59
2.7.3. Por su soberanía	59
a) Estado vasallo	60
b) Protectorado	60
c) Cuasiprotectorado	61
2.7.4. Por su progreso tecnológico-económico	62
a) Estados Supradesarrollados	62
b) Estados subdesarrollados	62
c) Estados en vías de desarrollo	63
2.8. Tipos de Estado y formas de gobierno. Su distinción conceptual	63
2.9. Interacción entre tipo de Estado y forma de gobierno	67
2.10. Constitución, tipo de Estado y forma de gobierno. Su relación	68
2.11. Concepto de Reconocimiento de Estado, en el ámbito internacional. Sus repercusiones	69
2.12. Concepto de Estado	73
2.13. Elementos esenciales del Estado	75
a) Territorio	75
b) Pueblo-población. Su distinción conceptual	78

c) Poder político	83
2.14. Elementos complementarios del Estado	86
a) Gobierno	86
b) Derecho	87
c) Fines del Estado	89
2.15. El Poder Constituyente	92
2.16. El detentador o titular de la soberanía	94
2.17. Estado y Soberanía	94
2.18. Concepto de Constitución del Estado	96

### **Capítulo III**

#### **FORMAS DE GOBIERNO**

3.1. Concepto de formas de gobierno	99
3.2. Criterios elementales para fijar las formas de gobierno dentro de un Estado Democrático	101
3.2.1. Por las relaciones entre los órganos constituidos y la distribución del poder entre unos y otros	101
a) Presidencial	102
b) Parlamentario	103
c) Gobierno de Directorio	104

3.2.2. En atención a la existencia de esferas competenciales autónomas, o la carencia de ellas en las diversas zonas territoriales en que se divide el Estado	105
a) Organización Federal	105
b) Organización Central o Unitaria	105
c) Estados que, sin ser una Federación conceden grados diversos de autonomía a sus provincias (España e Italia)	106
3.2.3. Las formas y grados de participación ciudadana en los procesos del poder político	106
a) Los Estados de Democracia exclusivamente representativa.- (Voto activo, Voto pasivo, participación en asuntos y actividades políticas, foros, peticiones, reuniones, manifestaciones, entre otras).	106
b) Los Estados que incorporan en sus Constituciones Instituciones de Democracia semidirecta	108
1) Referéndum	108
2) Plebiscito	109
3) La iniciativa Popular	109
4) Revocación de Mandato	110
5) Apelación de Sentencia	110
3.3. Criterios elementales para determinar las formas de gobierno del Estado Autocrático	110

a) Concentración del poder en una sola persona	110
b) Concentración del poder en un centro de poder Colegiado	111
c) Concentración del poder en una junta militar con uno o varios hombres fuertes a la cabeza	111
1c) Dictaduras militares en Latinoamérica	111
d) Concentración del poder político en manos de un líder religioso	114
e) Otras.- Antiguas teocracias y Monarquías Absolutas y Constitucionales, entre otras	115
3.4. Clasificación histórica de las formas de gobierno, según Aristóteles	118
3.5. Clasificación de las formas de gobierno, según Robert Maclver, en su teoría del Gobierno	119
3.6. Distinción conceptual entre Sistema Político, Tipo de Estado, Forma de gobierno y Régimen Político	121
3.7. Concepto de Gobierno	122
3.8. Organización del Gobierno, en cuanto a la distribución de sus funciones	124
3.8.1. Clasificación de los órganos constituidos	125
3.8.2. Características de los órganos constituidos	127
3.8.3. Funciones de gobierno	129
3.8.4. Peculiaridades de las funciones de gobierno	129

3.9. Distribución horizontal del poder político, mejor conocida como División de Poderes	130
a) Función Ejecutiva	131
b) Función Legislativa	131
c) Función Jurisdiccional	131
d) Función de Control Constitucional	131
3.10. Descentralización del poder político, en sentido vertical	131
a) Gobierno Federal	132
b) Gobierno Local	132
c) El Municipio	132
3.11. Otras funciones del Gobierno, según Robert MacIver	133
3.11.1. Función cultural	133
3.11.2. Funciones relativas al bienestar social	134
3.11.3. Funciones de control económico	135
3.12. Formas de Control del poder político	136
3.12.1. Control Intraorgánico e interorgánico.	137
3.12.2. Control difuso o Vertical	137
3.13. Concepto de Reconocimiento de Gobierno	138
3.14. Efectos del Reconocimiento de gobiernos fácticos	141
3.15. Formas de Reconocimiento de gobiernos	142

## Capítulo IV

### EL PORVENIR DEL ESTADO. SU JUSTIFICACIÓN

4.1. El problema de la justificación de la existencia del Estado	143
4.2. La justificación del Estado por su actividad y el deber ser	145
4.3. Diversas teorías que justifican la permanencia del Estado	145
a) Teoría naturalista	146
b) Teoría religiosa	146
c) Teoría solidarista	147
d) Teoría de la Fuerza	147
e) Teoría moral de justificación del Estado	148
f) Teoría psicológica de justificación del Estado	149
4.4. Teorías jurídicas de justificación del Estado	149
a) Teoría patriarcal	150
b) Teoría patrimonial	150
c) Teoría contractual	150
4.5. Doctrinas que justifican la existencia del Estado	151
a) Doctrina de Santo Tomás de Aquino	151
b) Teoría de Thomas Hobbes	151
4.6. Justificación de la existencia del Estado	152

## Capítulo V

### ANÁLISIS Y REFLEXIÓN DE LOS ARTÍCULOS 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5.1. Del artículo 39 C.P.E.U.M.- De la Soberanía Nacional	154
5.1.1. Noción de Soberanía	154
5.1.2. Concepto de pueblo.- Su definición	160
5.1.3. Institucionalización del poder público	161
5.1.4. Derecho inalienable de “alterar” o “modificar” la forma de su gobierno	161
5.2. Del artículo 40 C.P.E.U.M.- De la forma de gobierno	162
5.2.1. ¿Qué es una República, una forma de gobierno, o bien, un tipo de Estado?	162
5.2.2. ¿Qué es la Democracia, una forma de gobierno o un tipo de Estado?	166
5.2.3. ¿Qué significa ser federal?	171
5.2.4. ¿Cómo es y qué es una federación, es una forma de gobierno o un simple proceso de organización?	172
5.2.5. Soberanía del Estado, autonomía de las entidades federativas y de los municipios	173
5.2.6. Autonomía de las entidades federativas de un determinado Estado	175

5.2.7. Competencia autónoma de las entidades federativas en México.	176
a) Autonomía constitucional y legislativa de las entidades federativas	176
b) Autonomía representativa de las entidades federativas	181
c) Autonomía política de las entidades federativas	181
d) Autonomía gubernativa y hacendaria de las entidades federativas	182
5.3. Del artículo 41 C. P.E.U.M.- Del ejercicio de la soberanía y del régimen interior de las entidades federativas	182
5.3.1. ¿El pueblo es realmente quien ejerce la soberanía?	182
5.3.2. ¿Qué son y cuáles son los Poderes de la Unión?	184
5.3.3. ¿Qué es la competencia?	185
5.3.4. ¿Qué es y cómo es el régimen interior de las entidades federativas?	185
5.4. Tipo de Estado y Forma de Gobierno en México. ¿Cuál es en realidad?	187
5.5. Propuesta de Redacción de los Artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	189
5.6. ¿Cómo determinar qué tipo de Estado es una nación?; ¿cuáles son sus formas de gobierno, en atención al Tipo de Estado de que se trate, a través de la técnica denominada UVE	193

5.7. Tipo de Estado y formas de gobierno que contempla México en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya Ley Suprema data de 1917, con base en el empleo de la técnica del cuadro sinóptico	203
Conclusiones.	205
Fuentes Consultadas.	212

## INTRODUCCION

La problemática derivada de la continua confusión que prevalece en la mayoría de los politólogos y juristas respecto de los tipos de Estado y las formas de gobierno, en cuanto a determinar su naturaleza y su finalidad, nos ha animado a indagar sobre la esencia de ambos conceptos con el fin de establecer la estrecha relación que guardan ambos conceptos a nivel constitucional.

Para algunos autores, principalmente en las etapas históricas de la Antigüedad y de la Edad Media no elaboraron ninguna clasificación de tipologías estatales, únicamente hacía referencia a las formas gubernamentales, lo cual trae consigo serias fallas al momento de determinar qué tipo de Estado es un país en concreto.

Por tal motivo, me entusiasma la idea de estudiar, analizar y reflexionar si un tipo de Estado era de igual jerarquía y funcionalidad a las formas de gobierno. Por lo que me avoque a hurgar cuál es realmente el concepto ad hoc a la hora de hablar de la organización del poder político.

Así planteada esta situación, inicié esta ardua tarea consistente en dilucidar si ambas categorías tenían el mismo rango constitucional o eran diferentes en cuanto a su esencia y operatividad. Esta búsqueda tiene como último fin, demostrar a nuestros lectores que, antes de escoger o elegir una o varias formas de gobierno para nuestro Estado, es imprescindible de manera previa determinar qué tipo de Estado se quiere, esto es, fijar si el ejercicio potencial del poder político será concentrado en unas cuantas personas, o bien, distribuido en varios órganos constituidos.

En segundo término, es conveniente fijar la razón del “para qué” se

quiere ese tipo de Estado en concreto, por lo que ello nos permitirá estar en condiciones de elegir adecuadamente una o más formas gubernamentales, las cuales por su propia naturaleza se refieren al ejercicio real y material del poder político de cualquier Estado, y cuya interrogante a contestar es el “cómo” voy a ejercer ese poder político al seno de un cierto Estado.

Por lo tanto, en el presente trabajo de investigación en su primer Capítulo lo he denominado: “Historia de las Ideas políticas con referencia a los Tipos de Estado y a las formas de gobierno”. En dicho capítulo, el objetivo principal es mostrarle a nuestros lectores los primeros intentos de clasificación del ejercicio del poder político que se tenía en las diferentes etapas de la Historia de la humanidad.

Brevemente, manifestaré que en la Antigüedad ningún autor habló de las clases de tipos de Estado, sino solamente atendió la parte dinámica o funcional del ejercicio del poder político, pues sólo le interesaba quién cómo y para qué ejercían el poder político los detentadores formales dentro de un Estado.

Durante la Edad Media, los autores tomaron como base las múltiples clasificaciones de las formas de gobierno, dadas por los pensadores de la Antigüedad, sin referirse en algún momento de la Constitución de los Estados a los tipos estatales.

Es a partir de la Escuela Natural de Derecho racionalista de los siglos XVII y XVIII la que nos ofrece una clara y correcta distinción de ambas categorías políticas; al señalar que el Estado es un ente político de naturaleza distinta a la del gobierno; lo cual permitiría a los autores coetáneos inspirándose en los principios dados por dicha Escuela iniciar una nueva y

renovada clasificación de las formas estatales, surgiendo así escasas, pero no por ello valiosas y substanciosas teorías sobre los Tipos de Estado y sus múltiples formas gubernamentales.

Además, en este capítulo, se replantean los elementos esenciales a cualquier clase de Estado, así como quién es el detentador de la soberanía.

En el Capítulo segundo de nuestro trabajo de investigación lo he intitulado llanamente: "Tipos de Estado".

En este apartado, establecí cuántas clases de Estado existen; cuál es su naturaleza, cuál es su alcance político, así como cuál es su relación íntima con una o varias formas gubernamentales.

También analicé con brevedad la clasificación de los tipos de Estado, dado por algunos autores en concreto.

Por otra parte, he contemplado las principales y más difundidas propuestas -por cierto disfuncionales- de los Tipos de Estado. En este punto, realicé el análisis a partir de cuatro criterios, a saber:

1.- Por su estructura o proceso de integración aparecen como tales éstas:  
1.- Uniones Reales, 2.- Uniones Personales, 3.- Confederaciones y, 4.- Federaciones.

En otro sentido, por lo que hace a la forma, encontramos éstas: 1.- Estado Simple o Unitario, 2.- Estado Complejo o Compuesto.

Por su soberanía, tenemos la presencia de: 1.- Protectorados, 2.- Estados Vasallos y, 3.- Cuasiprotectorados.

Por último, por lo que hace a su progreso tecnológico-económico

encontramos estas formas: 1.- Estados Supradesarrollados, 2.- Estados subdesarrollados y, 3.- Estados en vías de desarrollo.

También en este capítulo planteamos una distinción conceptual entre tipos de Estado y formas de gobierno. Asimismo, establecimos su estrecha vinculación y dependencia entre ambas categorías.

Finalmente, dimos un concepto genérico de Constitución del Estado, desde un enfoque netamente político-constitucional.

El Capítulo tercero del presente trabajo de investigación lo he llamado lisa y llanamente. “formas de gobierno”.

En este capítulo, abordamos el concepto de las formas de gobierno. Establecimos también los criterios elementales bajo los cuales podemos enunciar las diferentes clases de formas de gobierno dentro del marco político-constitucional de una Democracia, así como al seno de un tipo de Estado Autocrático.

También hacemos un breve análisis de las clasificaciones de las formas de gobierno dadas por algunos autores contemporáneos. Además, analizamos la distinción conceptual entre sistema político, tipo de Estado, formas de gobierno y régimen político.

En dicho capítulo, ofrecemos un concepto concreto de gobierno, su organización y las principales características que éste presenta.

Por otra parte, estudiamos algunas funciones del gobierno, desde la perspectiva ofrecida por el autor Robert Mclver, estudioso del fenómeno del Gobierno.

Por último, intentamos analizar con toda sencillez y humildad el alcance real que tiene el Reconocimiento de gobiernos, en el ámbito internacional.

En el Capítulo cuatro de nuestro trabajo de investigación ha sido denominado: “El Porvenir del Estado y su justificación”.

En este capítulo se hizo el estudio y la reflexión de la problemática de la justificación de la existencia del Estado.

Con igual intensidad se buscaron las causas de justificación estatal, a través de su actividad y del deber ser.

También se estudiaron múltiples teorías que pretenden justificar la existencia y permanencia del Estado, a partir de un enfoque o perspectiva en concreto; por ejemplo, se estudiaron las teorías siguientes: naturalista, teológica, solidarista, de la fuerza, de la moral, entre otras.

De igual manera, se estudiaron las teorías jurídicas que pretendían darle un fundamento puramente legal respecto de la presencia y permanencia del Estado. En suma, se enunciaron algunas doctrinas tendientes a justificar la presencia del Estado.

En el Capítulo quinto y último del presente trabajo de investigación se estudió, analizó y se reflexionó sobre los conceptos jurídico-políticos que contempla nuestra actual Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41 respectivamente.

En síntesis, se ofrece la técnica UVE del conocimiento para efectos de determinar y demostrar qué tipo de Estado y cuáles son las formas gubernamentales que presenta y adopta un determinado Estado.

## Capítulo I

### Historia de las ideas políticas con referencia a los tipos de Estado y a las formas de gobierno. Principales pensadores

#### I. Edad Antigua

Cuando las primeras agrupaciones humanas (primero se organizaron en tribus hasta llegar al estadio social y cultural de mayor perfección: la familia) lograron alcanzar el sedentarismo debido a dos factores principales: el primero de ellos fue de orden climático, pues dichas condiciones fueron favorables a estas organizaciones humanas al grado de establecerse en un territorio de manera permanente; y el segundo factor indubitable que permitió su fijeza fue el descubrimiento de la agricultura; todo ello trajo consigo la posibilidad real y material de crear las primeras formas primitivas de organización social, económica, cultural, religiosa y primordialmente política.

A raíz de la continua práctica de la agricultura y de la ganadería, estas primigenias asociaciones humanas pudieron encontrar una relativa estabilidad espacial, es decir, lograron establecerse en un vasto territorio -lleno de bondades, pues éste se ubicaba cerca de ríos y arroyos-, cuya principal característica era su virginidad, pues aun no había ninguna clase de influencia humana.

A partir de ese instante, las agrupaciones humanas sintieron un gran deseo por conocer el Cosmos, empezaron a preguntarse lo siguiente: ¿qué era en realidad el Cosmos?, ¿de dónde provenían?, ¿quiénes eran?, ¿quién era su creador?, pero sobretodo deseaban saber ¿cuál es la misión prístina que debe alcanzar todo ser humano que habite la faz de la tierra. De esa curiosidad humana espontánea por conocer su entorno universal y social, nacen la

totalidad de las ciencias sociales y naturales que hoy en día conocemos, ya que al hurgar el ser humano sobre qué territorio se estaba asentando, empezaba a fincar las bases mínimas de la Geografía y de la Topografía; al indagar sobre los beneficios medicinales que tiene ciertas plantas construyó los principios básicos de la Botánica y de la Medicina Naturista, asimismo; del estudio de las estrellas y el Universo se van estableciendo los fundamentos primarios de la Astronomía y de la Astrología y, de muchas ciencias más.

Una vez que el ser humano había encontrado la manera de sobrevivir ante condiciones climáticas notoriamente adversas, éste emprendió el camino de la Ciencia, es decir, el derrotero de la indagación y de la experimentación, para así poder encontrar respuestas a muchas de las interrogantes que se había planteado y que hemos mencionado en párrafos anteriores; tal situación le permitiría encontrar una nueva perspectiva sobre la vida terrenal. De tal modo que, a través de sus múltiples indagaciones logró llenar de ideas, postulados, teorías, principios, conocimientos básicos, costumbres, tradiciones e, inclusive prejuicios las materias del conocimiento que hoy en día conocemos y que más tarde serían lo que conocemos como sus nuevos roles sociales, es decir, sus avances en el mundo de la ciencia y de la tecnología.

En virtud de ese deseo de conocer todo su entorno, el ser humano vio nacer ídolos y divinidades naturales en el campo de la Religión; vio surgir conceptos, ideas, teorías y abstracciones en el campo de la Lógica; vio emerger lo bello y lo feo en el ámbito de la Estética, vio nacer lo bueno y lo malo de la conducta humana en el campo de la Ética y de la moral; vio emerger leyes, costumbres, principios jurídicos, jurisprudencias en el campo del Derecho; vio el nacimiento de conceptos de diversas clases de

monarquías, reinos, principados, duques, líderes carismáticos, Repúblicas, Democracias, Dictaduras, emperadores en el campo de la Ciencia Política; vio surgir novelas, cuentos, epopeyas, bucólicos, poemas en el campo de la Literatura; entre otros campos más del conocimiento humano; hasta llegar a los conceptos que hoy en la actualidad se conocen.

Así por ejemplo, en el campo de la Ciencia Política y del Derecho -haciendo una revisión histórica- hayamos el surgimiento de las primeras formas teocráticas de organización del poder político en el Antiguo Oriente; en virtud de que se establece una concepción monista que identifica los conceptos de Divinidad y poder, esto es, que hay un Dios que gobierna desde el Cosmos representado por el monarca en la tierra.

Esta concepción teocrática del poder, era lo que en aquella época llenaba los primeros conceptos a la Ciencia Política. Ahondando ya en este punto en concreto, conviene señalar que esta perspectiva divina del poder se acentuó en el seno de los primeros pueblos de la civilización antigua, pues claro se tenía una idea firme de que el mundo se regía por divinidades, lo cual se creyó que la vida de los seres humanos debía regirse por normas dadas “personalmente” por una Divinidad a su monarca, quien -según estos pueblos- era dotado por dicha Divinidad de ciertos poderes celestiales para gobernar con sapiencia y astucia los a sus respectivos pueblos.

### **Mesopotamia**

En Mesopotamia, -actual territorio de Irak- es considerada la primera civilización de la historia de las culturas. Debido a tal denominación he considerado oportuno estudiar las características que envolvía a la organización política del pueblo mesopotámico. Dichas cualidades estaban influenciadas de un

fatalismo cósmico, el cual presentaba las siguientes características, a saber:

- 1.- El Cosmos es concebido como un Estado.
- 2.- El poder político se organizaba teocráticamente, esto es, que el rey o monarca era considerado el vicario de Dios sobre la Tierra y,
- 3.- Por un Imperialismo político traducido en la expansión militarista de Asia y Babilonia.<sup>1</sup>

En la organización política de Mesopotamia, se distinguían dos cuestiones específicas: primero, distinguían a la Ciudad-Estado, con un carácter económico y administrativo y, segundo, un Estado Nacional, de carácter político.

Al tratar el tema referente a estas dos concepciones (Ciudad-Estado y Estado Nacional), en Mesopotamia había una clara diferencia con el Estado Cósmico, pues ellos creían que el único Estado verdaderamente soberano e independiente de todo control “externo” era el Estado Cósmico, es decir, el Estado gobernado por la asamblea de los dioses.

Ese Estado Cósmico era concebido por los hombres de Mesopotamia como el Estado que en realidad gobernaba todo el territorio de Mesopotamia. La Ciudad-Estado, en cambio, tenía una función secundaria, la cual consistía en suministrar de bienes a uno de los grandes dioses y a su Corte, lo que les permitiría vivir con holgura.

El Estado Nacional, por su parte, podía considerarse como una dependencia del poder Ejecutivo Universal, ya que para el pueblo de Mesopotamia, era en cierto modo una prolongación de uno los órganos de gobierno del Estado Cósmico, el cual era gobernado por una asamblea de dioses.

En consecuencia, el rey del Estado Nacional tenía como funciones

---

<sup>1</sup> Galindo Camacho, Miguel, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 2001, p. 88.

fundamentales: la tutela de la ley y la dirección de las guerras para proteger al Estado de Mesopotamia al exterior.

Se sabe que, el hombre que regía al Estado Nacional del Estado de Mesopotamia era Hammurabi, quien es considerado el hombre político que logró compilar y formular un Código de naturaleza política que, además de ser una legislación de las más antiguas, estaba inspirada en los más altos ideales de la justicia y de la moralidad del ser humano que en aquél entonces se concebía, como base para el trato entre sus servidores y su gobernante.

## **Egipto**

En Egipto, por su parte, el pensamiento político estaba envuelto no sólo por una concepción teocrática, sino también de elementos ya de orden despótico. Lo que en la concepción aristotélica sería considerada una forma de gobierno impura o degenerada en el ejercicio del poder político, conocida como Tiranía.

Específicamente los egipcios construyeron su organización política con base en dos notas distintivas:

1.- **Un principio patriarcal y despótico**, esto es, que concebían a un hombre, el faraón, en un Dios terreno, cuyos mandatos se convertían en ley, obligatorio únicamente para los gobernados, no así para su persona, tomando tendencia monárquico-despótico.

2.- **Una teoría de las leyes justas**, donde el faraón, que significa literalmente “puerta del Cielo”, es el personaje político que trabaja en su respectiva esfera de acción para el bien de todos, pero por encima de las leyes.

En suma, podemos manifestar que las funciones del Estado egipcio eran la posesión, el dominio, la disciplina militar y la defensa de su territorio;

asimismo, las de alimentar, educar y proteger a su población. El gobernante egipcio, enviado por los dioses, era el buen pastor del pueblo egipcio que conduciría a su grey a los pastos abundantes.<sup>2</sup>

## **India**

Al interior del pueblo hindú, aparecen peculiares características de su pensamiento político, ya que a diferencia de Mesopotamia y Egipto, ellos creían en la separación entre la religión y la política; pues su visión política se basaba en el llamado “pesimismo antropológico”, el cual consistía en que el hombre era considerado un hombre egoísta y depravado; había entre ellos una marcada desigualdad humana, en razón de que se contemplaba la organización de su sociedad con la división de castas y, adicionalmente a ello presentaban un carácter divino de la realeza instituido por Dios.

A pesar de lo expuesto hasta aquí, la forma del Estado Hindú, no era puramente teocrática, pues también presentaba elementos que hacían suponer la existencia de una monarquía absoluta, basada en la organización de las ordenanzas prescritas por el Código de Manú.

## **Persia**

La visión política de los persas se hallaba inspirada por el dualismo del bien y el mal, representado por Ormuz y Ariman, respectivamente.

Por lo que hace a su Política Exterior, los persas propugnaron la creación de un Imperio Mundial, fundado en la paz y en la justicia, lo que le llevó a Ciro -fundador del Imperio que conquistó la Lidia, los Estados griegos del Asia Menor y Babilonia-, a la idea de expansión territorial extendiendo sus dominios desde la India hasta el Mar Egeo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ídem, pp. 82-83.

<sup>3</sup> Ídem, pp. 86-87.

En síntesis, podemos mencionar que el pueblo hindú tenía una fuerte tendencia a extenderse territorialmente y de dominación. Aquí encontramos los inicios de lo que más tarde sería el Imperialismo Romano y posteriormente el Imperialismo Norteamericano.

### **Israel-Pueblo Hebreo**

Por lo que corresponde al pueblo hebreo, éste albergaba una concepción de su organización política basada en los principios y dogmas contenidos en el Antiguo Testamento, donde se contempla la tradición bíblica del pueblo judío; según la cual Dios entregó en el Monte Sinaí, a Moisés las Doce Tablas de la Ley de Dios, las cuales regirán las relaciones del pueblo hebreo con su Dios Yahvé.<sup>4</sup>

Toda esta concepción religiosa de la organización política del pueblo hebreo desembocó en el establecimiento irremediable de una Monarquía, donde el monarca era ungido por Dios para gobernar a su pueblo y, llevarlo a la Tierra Santa, sin que éste pudiera discutir los asuntos esenciales de su Ciudad, por razón de ser leyes dadas por su Dios.

### **Grecia**

En Grecia, es donde más se desarrolló el origen de la Ciencia, la técnica y la Filosofía y, con ello todas las demás ciencias que en tiempos actuales conocemos, por ello Grecia es conocida como la cuna del conocimiento. Heródoto, hombre sabio de la Antigua Grecia y considerado el “Padre de la Historia”, en su obra histórica intitulada “Los nueve libros de la historia”, ya nos ofrece una ligera clasificación de las formas de gobierno, según su criterio, ésta se basaba por el número de sujetos que ejercían el poder político dentro

---

<sup>4</sup> Ídem, p. 89.

de un Estado, por lo que no dejas vislumbrar algunas de ellas: el gobierno de uno sólo, el gobierno de unos cuantos y, el gobierno de todo el pueblo.

A diferencia de Heródoto, Platón se ocupó largamente y con mayor profundidad en estudiar las distintas formas de gobierno que existían en aquella época en varias de sus obras. En la República, por ejemplo, Platón distingue la forma justa por excelencia -la Polis ideal- de las formas injustas o imperfectas. La primera puede dar lugar a la monarquía o a la aristocracia. Las segundas son la timocracia o timarquía, la oligarquía, la democracia y la tiranía.

Para Platón, su única preocupación era exponer la “Politeia recta y justa”, para así, compararla con las demás. En otra de sus obras, “El Político”, tras extensas y profundas cavilaciones, admite la dificultad práctica de realizar la “Politeia recta y justa”, por lo que escoge como fundamento divisorio, el de que se gobierne según las leyes o contra las leyes.

De esta manera, para Platón, las formas de gobierno, se clasifican en estos puntos:

A.- Politeia recta y justa.

B.- Politeias defectuosas:

	Según Leyes	Contra Leyes
gobierno de uno solo	realeza o monarquía	tiranía
gobierno de pocos	aristocracia	oligarquía
gobierno de muchos	democracia menos defectuosa	democracia más defectuosa

Más tarde, aparece en la escena política de Grecia, Aristóteles, conocido como el Estagirita, llamado así pues el nació precisamente en un lugar llamado Estagira. En él encontramos una clasificación más sistemática respecto de las formas de gobierno imperantes en aquella época.

Aristóteles (384-322 a. C), considerado “el Padre de la Lógica”, emprendió la recopilación de las constituciones de numerosas Polis, de Confederaciones y hasta de naciones “bárbaras” como Roma y Cartago. Se afirma que, con auxilio de sus discípulos logró reunir aproximadamente 158 constituciones para su análisis.

De dicho análisis, surge su multicitada clasificación sobre las formas de gobierno, cuya clasificación parte con base en un criterio binomial, es decir, desde dos puntos de vista: primero, el criterio o punto de vista teleológico, el cual entraña un juicio ético o de valor y, segundo, el criterio o punto de vista formal o aritmético, el cual se basa en el número de personas que gobiernan.

De acuerdo con el primer criterio, o sea, con la finalidad del gobierno, las formas de gobierno se clasifican en puras o impuras. Las denomina formas puras, según que el gobernante -uno, pocos o muchos- ejerza el poder en beneficio general; o bien, formas impuras, cuando el gobernante -uno, pocos o muchos- ejerza el poder político en beneficio propio.

En atención al segundo criterio, esto es, al número de gobernantes que ejercen el poder dentro de la Polis, se clasifican en: monarquía, aristocracia y democracia, siendo éstas las formas puras; y las formas impuras o imperfectas se clasifican en: tiranía, oligarquía y en demagogia; como resultante de la corrupción o degeneración de las correlativas formas puras o perfectas.

De este modo, Aristóteles, en su obra intitulada “La Política”, se preocupó

por definir tanto las formas puras de gobierno como las formas impuras de gobierno –cabe mencionar que él mismo formuló-. Por ello es necesario hacer una pequeña relación de los conceptos establecidos por Aristóteles en dicha obra; para así entender su pensamiento político a fondo.

Para Aristóteles, la monarquía es el gobierno de un sólo dirigido con rectitud, mientras que la tiranía corresponde a la forma degenerada de la anterior, en la que el monarca ejerce el poder con tintes arbitrarios y en su propio beneficio.

La aristocracia, por otra parte, constituye el gobierno de unos pocos con miras a un beneficio general, colectivo; en cambio, la oligarquía se refiere al gobierno de unos pocos en busca de su propio provecho.

Por último, la democracia es el gobierno de la multitud rectamente orientada, mientras que la demagogia constituye la forma corrupta de la anterior, en la que el gobierno no se ejerce en provecho de la comunidad.

La diferencia entre las formas de gobierno, puras e impuras, hecha por el Estagirita, estriba en la finalidad en virtud de la cual es detentado y ejercido y orientado el poder político en el seno de la Polis griega.

De esta manera, las formas de gobierno puras e impuras expuestas por Aristóteles quedan de la siguiente forma:

Finalidad del gobierno	Bien general o colectivo	Bienestar privativo o del gobernante
Número de gobernantes		
uno	monarquía	tiranía
pocos	aristocracia	oligarquía
muchos	Politeia-democracia	demagogia

## Roma

Por su parte, Polibio, quien nació en Grecia, pero fue llevado muy joven como rehén a Roma, conocía muy bien la historia y la vida política de su país. Ya en Roma, Polibio se interesó en el estudio del origen y desarrollo de las instituciones políticas romanas. Esa doble perspectiva le permitió formular una clasificación de las formas de gobierno con especial significado.

Con el pensamiento puesto en Grecia, Polibio describió seis formas de gobierno simples y, señaló como característico de todas ellas la inestabilidad. Con la atención puesta ahora en Roma, describió la República -como forma mixta- y encontró en ella el remedio del defecto de las primeras, esto es, la estabilidad.

Lo característico del pensamiento inicial de Polibio estriba en que, para él, las formas simples de gobierno, emergen por un impulso natural y espontáneo; esto es, que nace el gobierno de uno sólo -el reino-, luego degenera en tiranía. De la eliminación de la tiranía, emerge la aristocracia; pero también ésta degenera con el paso del tiempo y se transforma en oligarquía. Es entonces, cuando el pueblo molesto, ocupa el lugar de los jefes oligarcas y surge la democracia, la cual no tardará en degenerar en una demagogia.

Frente a esa permanente discontinuidad e inestabilidad en las formas de gobierno simples, Polibio recurre a la “forma mixta de gobierno”, la cual es el resultado de la combinación de las tres formas de gobierno simples “puras”, para encontrar la estabilidad. En efecto, Polibio encuentra en la República romana, la forma mixta de gobierno estable, pues según él, los cónsules representan el principio real; el senado, el aristocrático y los comicios el democrático o popular.

De lo dicho con anterioridad, el pensamiento de Polibio era de orden cíclico, pues él creía inevitablemente que ninguna de las formas puras de gobierno, podía mantener la estabilidad temporal de su gobierno, lo que le llevaba a pensar en un constante cambio cíclico de formas gubernamentales.

Cicerón, gran orador y político influyente de Roma, admite la clasificación expuesta por Polibio, ya que considera que, cuando la dirección está en manos de uno sólo, se trata de una monarquía; si el poder se encuentra en manos de algunos hombres escogidos, se constituye en una aristocracia y, si el pueblo dispone de todo, se trata de un gobierno popular.

Después de anotar el principal rasgo de las anteriores formas de gobierno (monarquía, aristocracia y gobierno popular), Cicerón se declara partidario de la forma mixta, pues según él constituye un real mecanismo de frenos y contrafrenos.

## **II. Edad Media**

En esta segunda etapa de la historia de la humanidad, acaece un evento trascendental para la historia de los pueblos, deviene la caída del Imperio Romano de Occidente y, con ello nace una nueva Geografía Política, es decir, la existencia de nuevos Estados dotados de soberanía.

San Agustín, autor de la obra “La Ciudad de Dios”, sostiene que sólo existe una forma de gobierno: el divino. Para él, el estado temporal de la tierra, es inferior al Estado eterno del espíritu y de la felicidad.

No obstante ello, el obispo de Hipona ofrece un lacónico análisis en relación con las formas de gobierno expuestas con mayor sistemática por Aristóteles y, llega a la conclusión de que la monarquía o reinado es la única forma de gobierno transitoria y, además viable para acceder a la Ciudad de Dios.

Para Santo Tomás de Aquino, después de haber hecho un análisis tanto del pensamiento de Aristóteles como de las ideas de Polibio, nos dejó interesantes ideas acerca del régimen mixto, señalando que dicha forma mixta debe ser considerada la más deseable para alcanzar el equilibrio político de los Estados.

Santo Tomás de Aquino, por lo tanto, elaboró su propia clasificación de los regímenes simples con leves variantes al modelo clásico:

- 1.- El reino,
- 2.- La aristocracia,
- 3.- La oligarquía y,
- 4.- La democracia.<sup>5</sup>

De todos estos regímenes, Santo Tomás de Aquino les otorgó respectivamente, un valor relativo, es decir, que el gobierno de un sólo hombre será el mejor desde el punto de vista de la unidad; la aristocracia, por su parte, será el mejor régimen desde el punto de vista de la justicia distributiva; el gobierno de una minoría debidamente capacitada y virtuosa, será el mejor régimen desde el punto de vista de la competencia y, desde la perspectiva de la tranquilidad pública de la participación ciudadana, la democracia será la mejor forma gubernamental.

Ya con Maquiavelo, por ejemplo, encontramos en su obra denominada “El príncipe”, que -para él- las formas de gobierno deben reducirse sencillamente a dos formas políticas; de hecho, en su propia obra político-literaria comienza de la manera siguiente:

---

<sup>5</sup> Cfr. Demongeot, Marcel, **El mejor régimen político según Santo Tomás**, México, Biblioteca de Autores Cristianos, 1959, pp. 33-79.

“Los Estados y soberanías que han tenido o tienen autoridad sobre los hombres en un territorio han sido y son o Repúblicas o Principados”. Los Principados son bien hereditarios, en razón de que impere la misma casa de forma prolongada [...]”<sup>6</sup>

Siguiendo con el tenor de su pensamiento político, Maquiavelo nos vislumbra qué rasgos particulares presentan sus dos formas de gobierno. De tal manera que, nos señala que las Repúblicas pueden ser, a su vez, democráticas o aristocráticas, pues explica que la diferencia entre ambas es de corte social, ya que se hace alusión a quién ejerce el poder político dentro la República, es decir, qué grupo social lo detenta; al contrario de lo que ocurre en el Principado, donde la potestad de mando está concentrada en un único detentador, esto es, en un monarca.

Por otro lado, Montesquieu formula una clasificación tripartita de las formas de gobierno, a saber: monarquía, despotismo y república. Para él, el criterio de clasificación de los regímenes no se basa en el número de personas que detentan y ejercen el poder político, sino le interesa sólo la condición de los que ejercen el poder.

De este modo, para Montesquieu, la monarquía será la forma de gobierno en la cual sólo uno gobierna, pero por leyes fijas y establecidas; el gobierno republicano, por su parte, será aquél en el cual el pueblo, todo o una buena parte de él, detenta el poder soberano; en cambio, el despotismo, será aquel gobierno de uno sólo sin ley y sin regla, donde todo se hace, según su voluntad y capricho.

También Juan Jacobo Rousseau, en su obra intitulada “El Contrato

---

<sup>6</sup> Maquiavelo, Nicolás, **El Príncipe**, Madrid, Mateos, 1998, Tr. por Marcos Sanz Aguero p. 35.

Social”, contempla una clasificación tripartita de las formas de gobierno, con base en un principio de legitimidad, sustentado por la soberanía del pueblo, a saber: la democracia, la aristocracia y la monarquía. Rousseau señala que la aristocracia es el gobierno que pertenece a un pequeño número de personas; por el contrario, la democracia será aquel gobierno perteneciente a todo el pueblo o a su mayoría y, a la monarquía la concibe como la forma gubernamental concentrada en un magistrado único.

No obstante lo manifestado con anterioridad por Juan Jacobo Rousseau, éste concluye que:

“En todos los tiempos se ha disputado mucho acerca de la mejor forma de gobierno, sin considerar que cada una de ellas es la mejor en ciertos casos y la peor en otros [...]”<sup>7</sup>

Para Kant, hay tres formas de gobierno muy concretas: autocracia, aristocracia y democracia. Estas formas de gobierno dependen de si uno manda a todos; si algunos, iguales entre sí, mandan a todos los demás; o bien, si todos juntos mandan a cada uno.

Por su parte, Roberto Mohl, hizo un esfuerzo por trazar un cuadro lógico-real de las formas estatales, atendiendo a ciertos caracteres específicos de cada una de éstas, pues considera que las anteriores clasificaciones de los regímenes políticos no coinciden con la verdad de los hechos históricos, ni con un criterio científico acertado.

Por lo que, para él, las formas gubernamentales que más se acercan a la verdad histórica de las formas estatales son las siguientes: patriarcal, teocrática, despótica, clásica, feudal y constitucional. Como se puede

---

<sup>7</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, México, Porrúa, 1998, p. 35.

observar, partió de un punto total, el método histórico, esto es, observó el paso de las agrupaciones humanas por lo que hace a su organización política, a través de la historia.

Desde la perspectiva de Thomas Paine, autor de la obra “Los Derechos del hombre”; en su capítulo III nos dice que: “Las únicas formas de gobierno son la democrática, la aristocrática, la monárquica y, la que ahora se llama representativa. La llamada República -nos manifiesta- que no es ninguna forma particular de gobierno, sino que representa el significado, el objeto para el cual debe ser instituido el gobierno, esto es, para alcanzar el bien común.”<sup>8</sup>

Un criterio diferente al que expone Thomas Paine, lo encontramos en el pensamiento de Georg Jellinek<sup>9</sup>, quien propone el siguiente criterio: para fijar con certidumbre las diversas formas de gobierno será a través de establecer cuál es el modo por medio del cual se conforma y se constituye la voluntad del Estado, es decir, quiénes son los que participan en su integración.

Basándonos en el criterio de la formación de la voluntad del Estado expuesto por este autor, podemos colegir que son dos los caminos que propone, a saber: uno jurídico y otro sociológico. El camino jurídico caracteriza a la República, en virtud de que la voluntad estatal se da cuando el derecho reconoce determinada cualidad a diferentes voluntades naturales, es decir, que la voluntad política de las Repúblicas sólo se forma a partir de un grupo mayor o menor, el cual tiene existencia puramente jurídica, distinta a la de las personas físicas que la forman.

En cambio, el camino sociológico parte de un hecho psicológico, según el cual, la voluntad del pueblo se va concretando en una sola voluntad; esto

<sup>8</sup> Paine, Thomas, *Los Derechos del hombre*, México, FCE, 1986, pp. 165-166.

<sup>9</sup> Cfr. Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1970, pp. 503-504.

es, la del Estado monárquico, por ende, para Jellinek, las dos únicas formas fundamentales de gobierno que concibe son: la República y la Monarquía.

El pensamiento político referente a las formas de gobierno que plantea Hans Kelsen, autor de la obra intitulada “Teoría General del Estado y del Derecho”, se basa en atención a la posibilidad de participar en la creación del derecho, esto es, de las leyes. De tal suerte que, para Kelsen, existen dos vías posibles para la elaboración del derecho; uno de ellos es la Autocracia, la cual una sola persona es capaz de imponer el derecho y, por otro lado, habrá democracia si la creación del derecho está encomendada en mayor grado al pueblo del Estado.

En síntesis, podemos colegir que el alemán Hans Kelsen tenía presente dos formas de gobierno básicas: la Autocracia y la Democracia, con base en un criterio netamente jurídico, consistente en la participación de la creación de las leyes.

Otro politólogo, de origen francés, Jean Bodin, autor de la obra denominada “Los seis libros de la República”; expone su preferencia por la forma de gobierno monárquica de tipo hereditaria, negando así la forma de gobierno mixta.

John Locke, por su parte, expresa que las formas de gobierno se configuran, según quienes sean los facultados para dictar las leyes. De esta manera, si es la mayoría, la encargada de dictar las leyes, se tratará de una Democracia; si son unos pocos selectos, se hace alusión a una oligarquía; pero si se trata de uno sólo, hablamos de una monarquía.

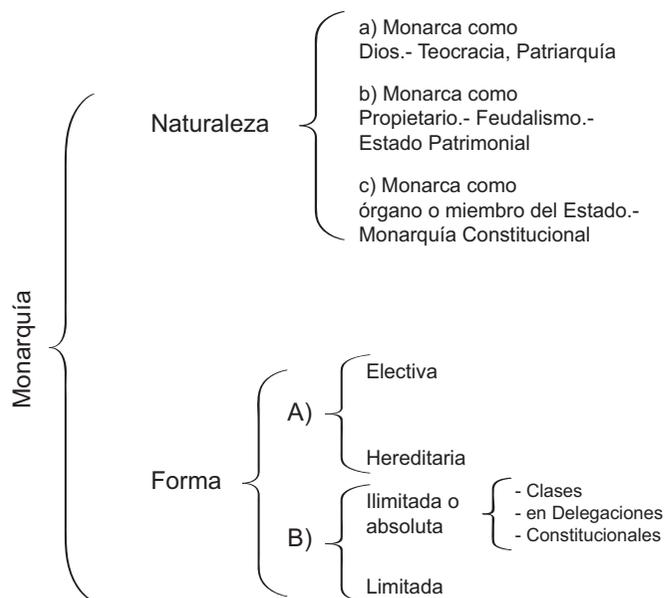
Retomando a Jellinek,<sup>10</sup> éste propone una clasificación somera de las clases de monarquía, con base en dos criterios, a saber:

---

<sup>10</sup> Jellinek, Georg, Ob. cit., pp. 523-536.

1.- Por su naturaleza y

2.- Por su forma.

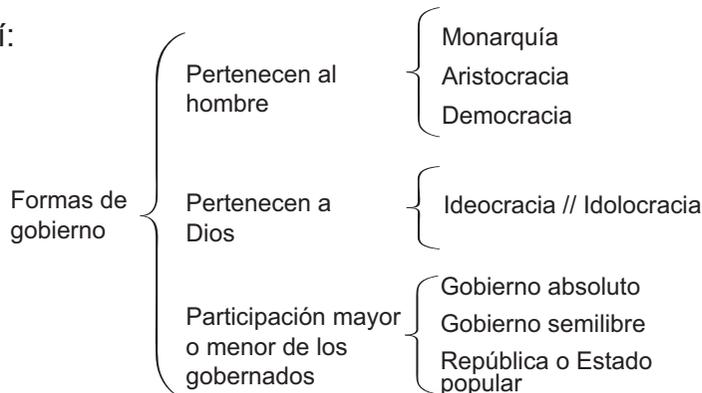


Según Bluntschli<sup>11</sup>, las formas de gobierno pueden dividirse en fundamentales y secundarias. Las formas fundamentales son las tres formas de gobierno puras planteadas por Aristóteles: monarquía, aristocracia y democracia; todo ello en virtud de que la autoridad suprema pertenece a los hombres y, agrega una cuarta forma: la ideocracia (que significa la pertenencia del gobierno a Dios y su forma degenerada -siguiendo el método de Aristóteles-: es la idolocracia).

Las formas secundarias, según este autor, éstas derivan de la participación que los gobernados tienen en la dirección del Estado; por ende, para él se hablará de gobierno absoluto, si es nula la participación; de gobierno semilibre, si es parcial la participación; y se hablará de República o Estado popular, si todas las clases sociales gozan de derechos políticos.

<sup>11</sup> Bluntschli, Cit. por., Luis Sánchez Pontón, *Teoría General del Estado*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina en Venezuela, 1949, p. 216.

En forma esquemática, quedarían las formas de gobierno, expuestas por Bluntschli, así:



Por su parte, Bernatzik, sostiene que si el jefe de Estado desempeña el cargo por derecho propio, tenemos un gobierno monárquico; si el soberano ejerce su función en virtud del mandato de otro, será un gobierno republicano.

Un punto de vista histórico de la clasificación de las formas de gobierno, es hecha por Hosmer, quien las clasifica de este modo:

- 1.- **Formas históricas:** patriarcal, la oligarquía, la tiranía y la democracia.
- 2.- **Formas modernas:** la monarquía absoluta, la monarquía constitucional, el gobierno representativo y el despotismo militar.

### III. Edad Moderna

Ya en la época moderna, surgen nuevos politólogos que se esfuerzan por encontrar un criterio más uniforme para fijar tanto los Tipos de Estado, así como las formas de gobierno, evitando así su frecuente confusión.

Según Linz<sup>12</sup>, existen dos maneras para clasificar a las formas de gobierno y, lo formula con base en tres variables:

- 1.- El grado de pluralismo político.
- 2.- El grado de participación real de la población.

<sup>12</sup> Linz, Juan José, Cit. por., Leonardo Morlino. ***Cómo cambian los regímenes políticos***, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, Tr. por José Juan González Encinar, pp. 92-95.

### 3.- El grado de ideologización.

Partiendo de estas tres variables y, sus correlativos elementos negativos, llega a la conclusión de que sólo existen dos tipos de formas de gobierno:

1.- Los gobiernos democráticos.

2.- Los gobiernos no-democráticos.

Para él, los gobiernos democráticos serán aquéllos que presentan competencia política y existencia de oposición; sufragio efectivo y otras formas de participación; por el contrario, los gobiernos no-democráticos serán los que carecen de estos caracteres.

Dentro de los regímenes no-democráticos, Linz formula un esquema muy escueto, según la participación de determinados sujetos en lo político y en la existencia o no de pluralismo político.

De tal modo, los regímenes no-democráticos, formulado por Linz, queda de la siguiente manera:

1.- Dictadura

2.- Regímenes Totalitarios.

3.- Regímenes tradicionales:

3.1.- Democracias oligárquicas:

3.1.1.- Caciquismo.

3.1.2.- Caudillismo

3.1.3.- Sultanatos.

4.- Regímenes Autoritarios

4.1.- Regímenes burocrático-militares

4.2.- Estatalismo orgánico

4.3.- Regímenes de movilización post-democrática

4.4.- Regímenes de movilización post-independencia

4.5.- Democracias raciales

4.6.- Totalitarismo imperfecto

4.7.- Regímenes post-totalitarios

Siguiendo el sentido del pensamiento de Linz, para éste, la Dictadura es un gobierno provisional que emerge en un periodo de crisis estatal.

Por lo que hace al estado totalitario, trae consigo una ideología omnicomprendiva, por un partido único y por una organización subsidiaria. Los regímenes tradicionales, por su parte, se caracterizan por presentar a un líder, quien detenta el poder y su sociedad es atrasada y despolitizada.

En cuanto a los regímenes autoritarios, éstos se caracterizan por un pluripartidismo limitado o por el Partido Único y una baja movilización política. Dentro de estos regímenes, Linz elabora una subespecie amplia de dichas formas de gobierno.

La primera subespecie de los regímenes autoritarios aparece así:

1.- **El burocrático-militar:** Éste implica que el poder corresponde a una élite de burócrata y militares.

2.- **Estatalismo orgánico.**- Se caracteriza por una participación política controlada.

3.- **Regímenes de movilización post-democrática.**- Subsiste un grado menor de participación política.

4.- **Regímenes de movilización post-independencia.**- Son estructuras políticas que surgen como resultado de la Independencia colonial.

5.- **Democracias raciales.**- Aquí, las instituciones estatales rigen para una parte minoritaria de la población.

6.- **Totalitarismo imperfecto.**- Uno de sus elementos peculiares es el presentar un ordenamiento legal que intentó acercarse al totalitarismo.

7.- **Estado Totalitario.**- Se caracteriza por tener una ideología omnicomprensiva por un Partido Único y por la concentración sin límites del poder en un leader.

El historiador italiano Guglielmo Ferrero establece su clasificación respecto de las formas de gobierno con base en un vínculo psicológico que une a los detentadores del poder político con sus destinatarios. De tal manera que, Ferrero, nos ofrece una dicotomía de los regímenes políticos:

- 1.- Gobiernos legítimos y
- 2.- Gobiernos revolucionarios.

En relación con los primeros, el poder se consiente voluntariamente, no se apoya en la fuerza. En los gobiernos revolucionarios, por su parte, la fuerza es un elemento esencial, clave.

Para el politólogo francés Maurice Duverger, la clasificación de los regímenes políticos se comprenderá desde dos perspectivas:

- 1.- **Regímenes pluralistas y capitalistas**, mejor conocidos como democracias liberales que equivalen a las democracias occidentales: Estados Unidos, países de la Europa Occidental, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Japón.
- 2.- **Regímenes socialistas y dictatoriales**, con sustento en una economía colectivizada y que corresponden a gobiernos autoritarios o fascistas.<sup>13</sup>

Por otra parte, el teórico político japonés Masao Murayama, basa su clasificación de las formas de gobierno, en dos variables, las cuales al intersectarse forman cuatro, a saber:

---

<sup>13</sup> Cfr. Duverger, Maurice, **Los Regímenes Políticos**, Barcelona, Salvat Editores, 1973, pp. 9-10.

1.- **Criterio centrífugo**.- Tiende a asignar el poder hacia las regiones. Sinónimo de descentralización.

2.- **Criterio centrípeto**.- Tiende a concentrar el poder.

3.- **Criterio asociativo**.- Cuando una sociedad cuenta con tradiciones y habilidades para la conformación de grupos autónomos. Verbigracia: sindicatos, cooperativas, asociaciones religiosas, etc.

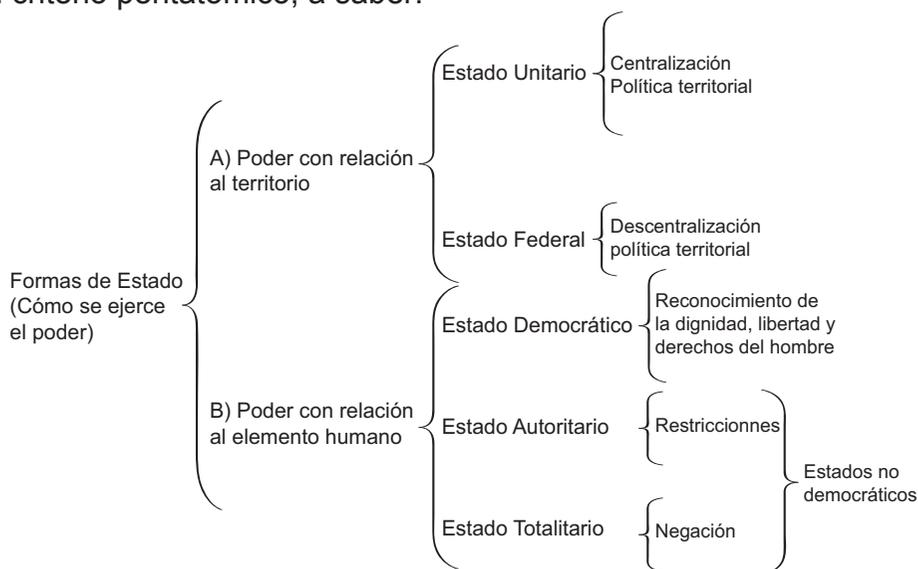
4.- **Criterio disociativo**.- Carecen de grupos autónomos.<sup>14</sup>

Por lo tanto, Masao Murayama formula su propia clasificación de las formas de gobierno en atención a sus cuatro criterios, reduciéndolos a dos:

1.- Forma de gobierno asociativo y centrípeto: Democracia centralizada.

2.- Forma de gobierno disociativo y centrífugo: Totalitarios.

En la obra intitulada “Teoría del Estado”, del autor Germán José Bidart Campos, encontramos una clasificación de las formas de gobierno, con base en un criterio pentatómico, a saber:

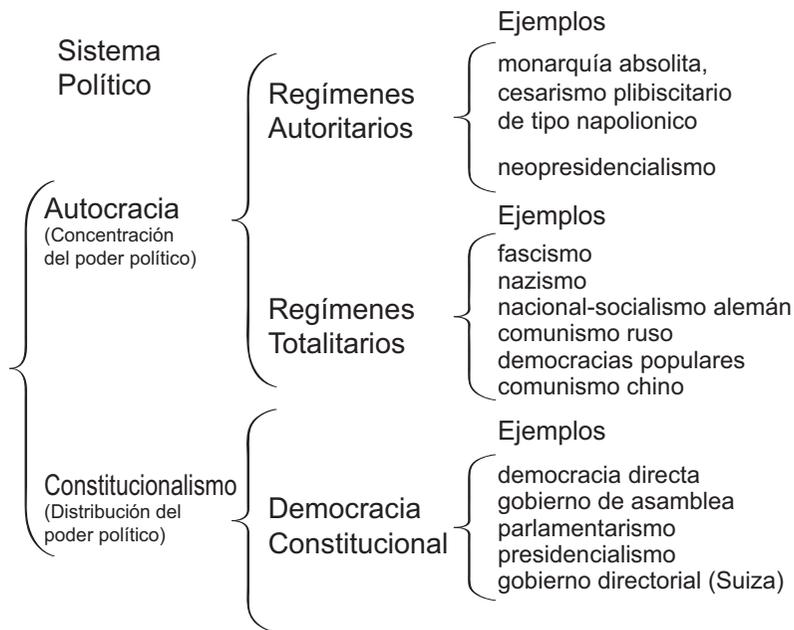


<sup>14</sup> Murayama Masao, Cit. por., Karl Wolfgang Deutsch, **Política y gobierno**, México, FCE, 1976, p. 244.

Karl Lowenstein<sup>15</sup>, afamado politólogo y constitucionalista alemán, emprende una clasificación de las formas de gobierno y de los tipos de Estado, desde un punto de vista gnoseológico, pues comprende primeramente que, el Estado es algo distinto a Gobierno; por lo que parte de la idea esencial y primaria al definir primero que es un tipo de Estado con anterioridad a la(s) forma(s) de gobierno, para así alcanzar los fines últimos de todo Estado.

De esta manera, Lowenstein nos ofrece una clasificación binomial de las formas estatales -propiamente hablando-, esto es, parte de la existencia de la distribución del poder político y de la concentración del mismo; aseverando que sólo así podremos establecer las formas de gobierno que existieron y las que persisten en la actualidad, al saber con anterioridad cuál es su tipo de Estado.

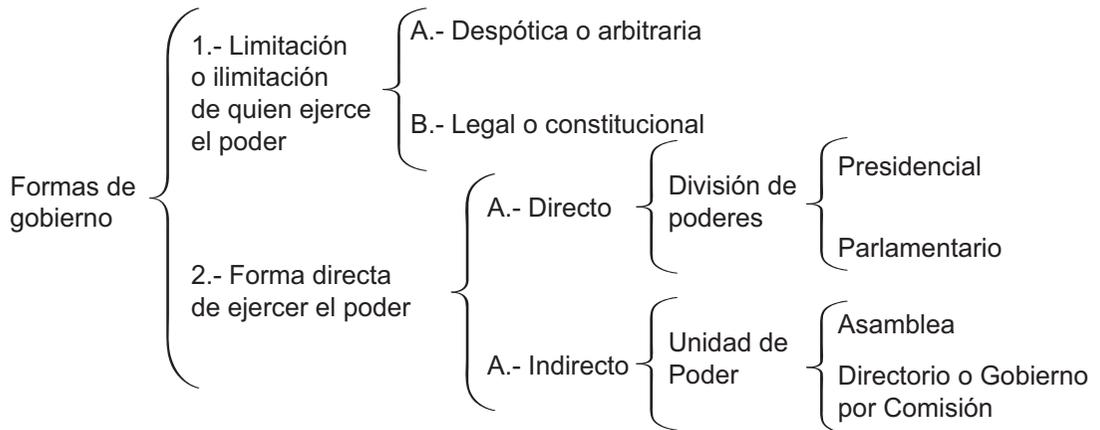
Por lo cual, elaboró el siguiente esquema que sintetiza el pensamiento político de este autor, contenido en su obra llamada “Teoría de la Constitución”.



<sup>15</sup> Cfr. Lowenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1986, pp. 33-35.

Otro politólogo de origen alemán de nombre Esmein<sup>16</sup> sistematiza la clasificación de las formas de gobierno y de conformidad a dos criterios, a saber:

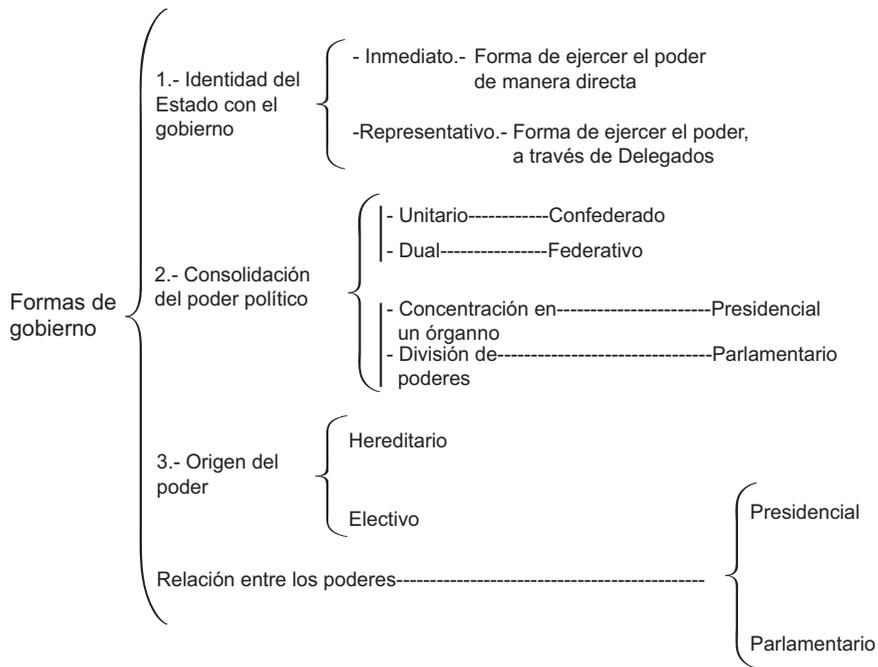
- 1.- Limitación o no limitación de quien ejerce el poder político.
- 2.- Corresponde no a la elección, sino a la forma directa de ejercer el poder.



El politólogo estadounidense Anthony Burgess,<sup>17</sup> de igual manera que Karl Lowenstein, elabora una clasificación tanto de los tipos de Estado, los cuales señala que son: la monarquía, aristocracia y democracia, así como de las formas de gobierno, respecto de las cuales nos da una clasificación muy escueta, basada en una serie de variables representadas en la propia esquemática aquí ofrecida.

<sup>16</sup> Esmein, Cit. por., Luis Sánchez Pontón, *Teoría General del Estado*, México, México, Temis, 1949, p. 67.

<sup>17</sup> Burgess, Anthony , Cit. por., Luis Sánchez Pontón, *Teoría General del Estado*, México, México, Temis, 1949, p. 71.



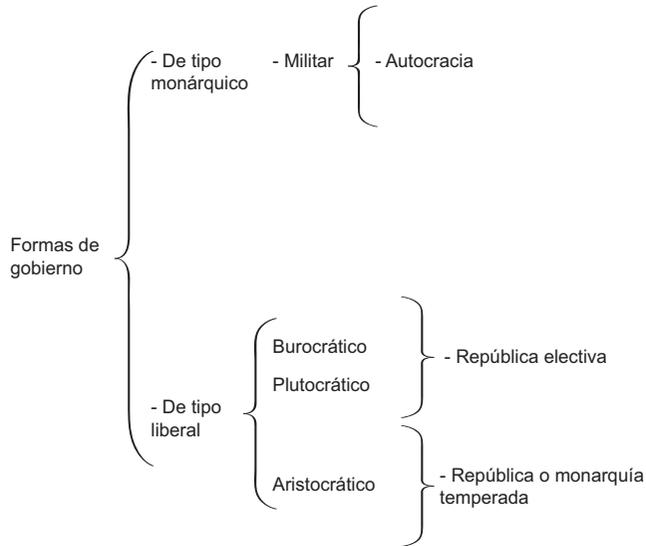
Para el autor Ernesto Palacio<sup>18</sup>, -autor de la obra “Teoría del Estado”-, se aventura en este apasionante tema y ofrece su propia clasificación de las formas de gobierno, con base en dos criterios:

- 1.- De tipo monárquico.
- 2.- De tipo liberal.

En consecuencia, para este autor, los gobiernos de tipo monárquico se basan por la presencia de una sola persona, con apoyo del sector religioso. En cuanto a los gobiernos de tipo liberal, su peculiaridad consiste en la libertad política del individuo.

De tal suerte, procedo a exponer de manera esquemática la clasificación de los regímenes políticos, elaborada por el maestro Ernesto Palacio, con sus respectivas explicaciones:

<sup>18</sup> Cfr. Palacio, Ernesto, *Teoría del Estado*, Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires, 1864, pp. 110-115.



En los gobiernos monárquicos de tipo militar, serán aquéllos en que el autócrata gobierna apoyado por una nobleza guerrera. Su fundamento de autoridad del monarca reside en su carácter sacramental, sostenido por el triunfo militar y la conquista.

Con la extensión territorial de las monarquías militares, se hace indispensable la aparición de una vasta burocracia que comparta el poder del monarca, bajo la modalidad de representación.

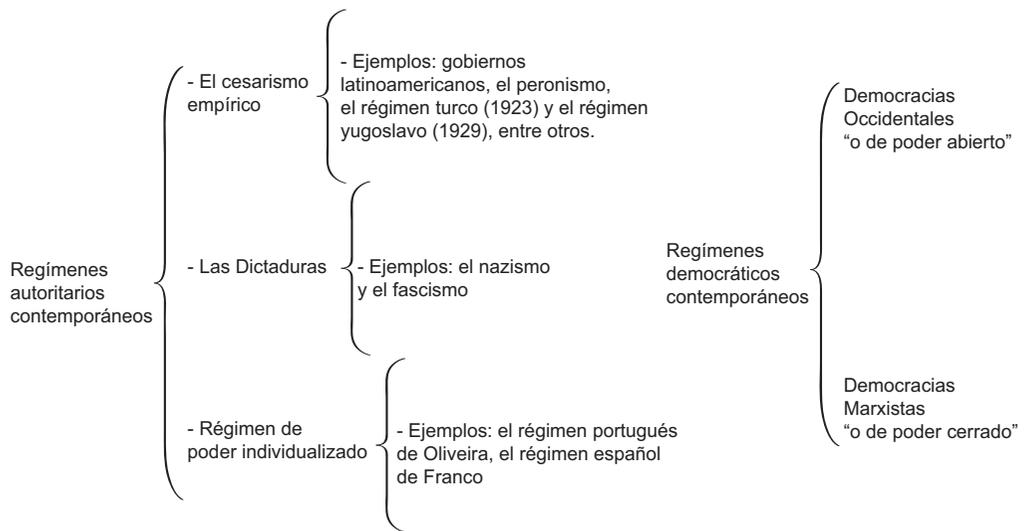
Por lo que hace a los gobiernos liberales de naturaleza aristocrática, éstos reconocen la existencia de una clase social consagrada al servicio público, cuyos privilegios se transmiten de padres a hijos. Los gobiernos liberales de tipo burocrático, existen cuando lo que fija la categoría gobernante es el desempeño de los puestos públicos y cargos electivos.

Por último, los gobiernos liberales de esencia plutocrática, serán aquéllos cuando los gobernantes sean ricos, es decir, que se determinan por la posesión de bienes materiales.

Dichos gobiernos liberales constituyen una República electiva, o bien, una República o monarquía atemperada, de orden hereditaria.

Georges Bourdeau<sup>19</sup>, autor de la obra “Tratado de Ciencia Política”, considera que es complejo adoptar y adaptar un único criterio para establecer una adecuada clasificación de las formas de gobierno, ya que una determinada forma de gobierno puede presentar uno, dos o más variables que le dé determinada configuración, por lo que considera que lo idóneo es repartir entre dos tipos de regímenes políticos, basándose en la distribución o concentración del poder político.

De ahí que, el politólogo francés nos presenta su propia clasificación binomial de las formas de gobierno, quedando éstas de la manera siguiente:



#### IV. Edad Contemporánea

Dentro de la Edad Contemporánea han surgido varios autores como Jorge Xifra Heras, María de la Luz González y González, Andrés Serra Rojas,

<sup>19</sup> Bourdeau, Georges, *Tratado de Ciencia Política*, México, ENEP Acatlán, UNAM, 1985, pp. 24-25.

Aurora Arnáiz Amigo y, en especial el Doctor Héctor González Uribe sostienen que la evidente separación entre las formas de gobierno y las de Estado es un mérito del formalismo jurídico, que recogiendo la tradición de la Escuela del Derecho Natural racionalista de los siglos XVII y XVIII, delimitó con gran exactitud los conceptos de pueblo, nación, Estado y gobierno.

En su cometido de buscar los aspectos que caracterizan tanto a las formas de Estado, como a las formas de gobierno, siguiendo a la Escuela del Derecho Natural, dichos autores basan la clasificación de las formas de Estado en atención “al ejercicio de la soberanía” en el Estado.

Ahora bien, bajo este supuesto del ejercicio de la soberanía en el Estado, estos autores proponen dos estructuras básicas para establecer las formas de Estado: el Estado simple o Unitario y, el Estado Complejo o compuesto. Si la soberanía en el seno del Estado se considera como única e indivisible y además se ejercita sobre una sola población, en un solo territorio, estaremos en presencia de un Estado Central o Unitario.

Si, por el contrario, el ejercicio de la soberanía está repartido entre un Estado mayor y una serie de “Estados menores” que son partes integrantes del Estado mayor, tenemos entonces el Estado compuesto. Dentro de los Estados complejos se contemplan, a su vez, como especies de éste a la Federación o Estado Federal, a la Confederación y a las Uniones Reales y Personales.

1.- Estados Unitarios o Centrales.

2.- Estados Compuestos: Estado Federal, Confederaciones y Uniones Reales y Uniones Personales.

Para estos autores, las formas que adopta el fenómeno estatal sólo se

pueden conformar a través de estas dos maneras; las cuales enseguida serán debidamente explicadas, en cuanto a sus alcances y peculiaridades.

Una vez que se han expuesto las razones que tomaran en cuenta tales autores para formular una clasificación de los tipos de Estado; procedemos a enunciar los alcances y las peculiaridades que presentan dichas formas estatales, con el fin de determinar su acientificidad; pues estos autores no contemplaban al Estado como una forma peculiar de organización del poder político, sino como una mera organización de todos sus elementos, destacando el ejercicio de la soberanía en el Estado, como el más valioso para su clasificación.

Primeramente, corresponde explicar la forma de Estado simple o Unitaria, en virtud de la cual esta forma de Estado se conforma por un Poder Central, único, lo cual quiere decir que sus partes integrantes hacia su interior no gozarán de autonomía, o sea que esas partes o regiones que lo componen carecerán de una esfera competencial autónoma específica, sujetándose, por ende, a los lineamientos preestablecidos por un poder Central, el cual será el único poder capaz de regular y regir a toda esa entidad política en concreto.

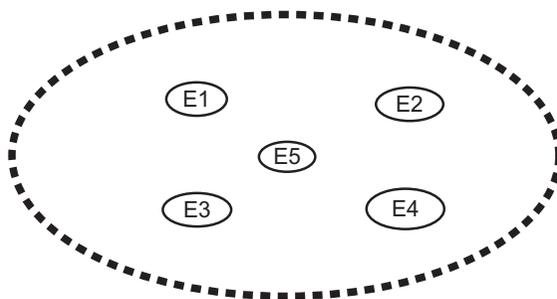
Es de hacerse notar que desde esta perspectiva, el Estado Unitario o Central al tener como característica primordial un Poder Central, será éste quien tome las decisiones políticas fundamentales de dicha entidad política, sin que exista alguna posibilidad de participación de las entidades o regiones que integran a este tipo de Estado, pues dicha forma política corresponde a una forma de organización Centralizada, tanto en lo político, como en lo administrativo.

Frente a esto último, la forma de Estado Unitaria o Central no es en realidad una forma estatal, sino por el contrario, estamos hablando de

una forma gubernamental diametralmente opuesta a la forma de gobierno federal, ya que ésta a diferencia de la forma Unitaria; sus partes que la constituyen sí gozan de una determinada esfera competencial autónoma, es decir, que las partes integrantes de un Estado Federal pueden realizar -a través de sus órganos constituidos- una serie de actos -jurídicos, políticos, hacendarios, económicos, sociales, culturales y legislativos- en la medida que su competencia se los permita, sin la interferencia de algún otro órgano o entidad política de cualquier clase.

Por otra parte, el Estado Compuesto es aquél que está formado por otros entes políticos de igual o menor jerarquía. Como especies de Estados Compuestos o Complejos tenemos a la Confederación de Estados, la Federación o Estado Federal, la Unión Real y la Unión Personal de Estados.

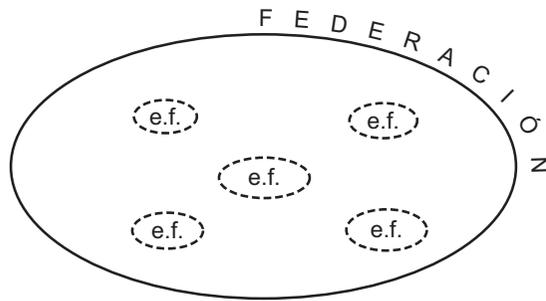
En relación con la Confederación de Estados, podemos decir que se trata de una mera agrupación de varios Estados “soberanos”, los cuales han decidido formar de manera temporal, con la única finalidad de alcanzar ciertos propósitos concretos, tales como: fines políticos, fines económicos, fines sociales, fines culturales, fines militares, entre otros; sin que sus miembros, o sea, los Estados “soberanos” participantes cedan su soberanía y busquen como pretensión última la creación de una nueva entidad política.



CONFEDERACIÓN DE ESTADOS

Cabe mencionar que esta clase de Estados Compuestos o Complejos -Confederación de Estados- que estamos analizando, tienen múltiples precedentes en la Historia Política de varios pueblos de la Antigüedad; así por ejemplo, tenemos a Grecia, que en uno de sus pasajes de su historia interna se registran dos Confederaciones de ciudades, a saber: la Liga de Delos y la Liga del Peloponeso, la primera dirigida por Atenas y la segunda comandada por Esparta; otros ejemplos de confederaciones que podemos citar son: la Confederación de los Estados Unidos de Norteamérica (1776), la Confederación de los Países Bajos, la Confederación Helvética (1815-1848), la Confederación del Rin; otro tipo de Confederaciones las encontramos en los tiempos más recientes como: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado por tres países: México, Estados Unidos y Canadá, con el fin de obtener beneficios de intercambio comercial, económico y tecnológico. En fin, si hacemos un recorrido más minucioso por la Historia Universal encontraremos múltiples Confederaciones o Uniones entre Estados para alcanzar algún fin en concreto.

El Estado Federal o Federación, en cambio, se trata en realidad de un proceso en virtud del cual dos o más Estados “soberanos” deciden formar un nuevo Estado, es decir, una nueva entidad política, territorial y poblacionalmente diferentes a cada uno de los Estados participantes, donde sus miembros adquirirán de aquí en adelante la categoría de entidades políticas autónomas, esto es, que dichos Estados dejarán de ser “soberanos” para gozar de una cierta dosis de autonomía competencial específica, en el ejercicio de sus actos, sin intervención o injerencia de otro órgano constituido o entidad política diferente a ellas; sometiéndose así a un poder superior, el Federal.



En otro de los tipos de Estados complejos, que la doctrina asimila dentro de su clasificación referente a las formas estatales, tenemos a las Uniones Reales, las cuales según la Historia Universal, éstas se configuran a partir de que diversos Estados (dos o más) celebran un Acuerdo de Unión o Pacto de Conjunción, por virtud del cual dichos Estados tienen en común la forma de gobierno, esto es, la forma monárquica; por lo que deciden unirse a un solo rey o monarca, teniendo en consecuencia, órganos constituidos comunes de gobierno y sólo existe una persona jurídica internacional. Un ejemplo de esta clase de Uniones Reales ocurrió con el monarca Carlos I de España que, a su vez fue proclamado como Carlos V Emperador de Alemania.

Por lo que hace a las Uniones Personales, éstas emergen gracias a la aplicación de las leyes de devolución de la Corona y/o de la sucesión hereditaria, a través de las cuales se determinará la existencia de un monarca o rey al frente de diversos Estados; y que a diferencia de las Uniones Reales, aquéllas se integrarán con órganos constituidos de gobierno diferentes para cada uno de los Estados que el monarca regirá. En este tipo de Uniones Personales, cada Estado se administra de acuerdo a sus propios intereses y con entera independencia.

Bajo este supuesto, podemos señalar que, tanto las Uniones Personales

como las Uniones Reales coinciden en razón de que la identidad de la personalidad física del monarca, aparecen al propio tiempo en dos o más Estados con una completa separación jurídica y limitadas, por consiguiente, a la forma de gobierno monárquica. Se hace pertinente el comentario respecto a la verdadera naturaleza jurídica y política que tienen esta clase de Uniones, pues su esencia es relativa, tanto en el tiempo como en el espacio, ya que éstas sólo aparecieron en los Estados monárquicos europeos antes de la Primera Guerra Mundial, es decir, que su existencia fue efímera, pues sólo atendían a Estados que se localizaban en el Continente Europeo y, que su forma gubernamental fuera la de una Monarquía con anterioridad a la Primera Gran Guerra.

## Capítulo II

### Tipos de Estado

#### 2.1. Concepto de tipo de Estado

Es común encontrar que, los estudiosos de este tema adoptan, casi siempre de forma acrítica, una corriente dogmática específica, con base en la cual, -partiendo de una idea ambigua del Estado- se aventuran a elaborar un cúmulo de tipologías tradicionales respecto de éste y, de sus diversas formas de organización política, esto es, de sus regímenes políticos, donde en la mayoría de los casos incurren en una grave confusión de conceptos básicos, tales como tipos de Estado y formas de gobierno, llegando al grado de poner **vis a vis** República contra Monarquía.

Tal situación es incorrecta y anticientífica, pues la mayoría de los tratadistas de este tema en específico no se dan cuenta que una cosa es la República -debiendo ser ésta concebida como un tipo de Estado- y, otra cosa es la Monarquía -debiéndose contemplar como una forma de gobierno de un cierto tipo de Estado-; no obstante ello, los especialistas de este punto incurren -de manera constante- en el error de confrontar ambas categorías políticas, las cuales, tanto en esencia como en jerarquía son diametralmente opuestas, porque la forma de gobierno se haya circunscrita a un determinado tipo de Estado para su existencia y prevalencia.

Por consiguiente, para organizar políticamente un Estado, es pertinente fijar previamente el contenido y alcance a las siguientes interrogantes: **1.- ¿Qué es lo que se quiere hacer con el poder político? y; 2.- ¿Para qué se quiere ese poder político?;** por lo que una vez contestadas ambas preguntas, se estará en condiciones de buscar los caminos, esto es, las vías

idóneas para alcanzar el qué y el para qué de un tipo de Estado determinado en el tiempo y en el espacio, lo que nos llevará inevitablemente a un derrotero debidamente seleccionado, en especial atención al tipo de Estado que se haya elegido.

En tal virtud, considero atinente adoptar una definición que nos permita entender de manera precisa y adecuada al fenómeno político en estudio, esto es, al Estado, para así dilucidar con certeza qué es en esencia un tipo de Estado y cuál es su diferencia conceptual con las diferentes formas de gobierno existentes.

En primer término, debe quedar claro que un Estado no es más que una mera forma de organización del poder político; donde cada Estado (desde sus orígenes hasta la actualidad) pretende organizarlo políticamente; debiendo necesariamente poseer un territorio, dentro del cual se ubique una determinada población, con un gobierno nacional (poder político), cuyos actos se ejecuten con fundamento en un sistema jurídico y con legitimidad.

Por tal motivo, la Teoría del Estado tiene que partir de una teoría del poder político. En efecto, pues lo real, lo perceptible es el poder político, siendo el Estado, en consecuencia, una mera construcción mental, una abstracción; ya que lo que llamamos Estado es básicamente una peculiar manifestación de la conformación, ejercicio y destino del poder político, cuyo rasgo más destacable es su despersonalización.

En general, los actos del Estado son entonces -en rigor actos de poder político- que alguien real y objetivamente lleva a cabo y los hace prevalecer. Luego entonces, el Estado es en sí mismo una creación del poder y su génesis, por lo tanto, debe encontrarse en actos de poder político. De ahí

que, todo lo que se piensa acerca del fenómeno Estado, debe partir de la unívoca idea de que lo único real y palpable de dicho fenómeno es el poder político y, en consecuencia, sus formas de organización política.

Para ir tomando posición al respecto, conviene reiterar que el Estado es una forma de organización del poder político, soportada por un ordenamiento jurídico (Derecho) que lo hace legitimable en cuanto a su práctica, a su ejercicio y a su destino.

Sin embargo, como ya lo hemos manifestado, existen estudiosos del tema que, apoyados en una u otra corriente de pensamiento, se aventuran a proporcionarnos una clasificación de los tipos de Estado, sin una previa teoría gnoseológica, que les permita dilucidar con toda certeza un concepto tan básico e indispensable tanto para la Teoría del Estado como en general para la Ciencia Político-Constitucional, como es el concepto de Estado.

Es a partir de la Escuela de Derecho Natural racionalista de los siglos XVII y XVIII, donde surge por primera vez una escisión entre Estado y Gobierno; expresando esta Escuela que el gobierno es algo parte del Estado, pero no es el Estado en sí mismo.

Para Alessandro Pizzorusso, por ejemplo, “el tipo de Estado es el modo en que el Estado en sí se estructura en su totalidad y, en concreto, la manera en que se relacionan sus elementos constitutivos.”<sup>20</sup>

De la cita textual transcrita atrás, podemos observar que se trata de una definición formalista que no nos vislumbra ningún elemento real, objetivo, que nos ayude a discernir con científicidad qué es en esencia un tipo de Estado; qué alcances tiene; hacia dónde va, pues sólo menciona que el tipo

<sup>20</sup> Pizzorusso, Alessandro, *Lecciones de Derecho Constitucional I*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, Tr. por Javier Jiménez Campo, p. 17.

de Estado es la manera en que se relacionan sus elementos constitutivos; sin aclararnos previamente cómo deben interactuar dichos elementos estatales al interior de éste para que le permita la conformación desde el origen y ejercicio de su gobierno nacional, es decir, de su poder político, para así alcanzar un derrotero previamente establecido.

Arturo Pellet Lastra<sup>21</sup>, en cambio, señala que la mayoría de los autores atribuyen a la forma del Estado, sólo lo referente a la distribución espacial de la voluntad estatal; señalando como formas estatales las siguientes: la forma de Estado Unitario o Central y Estado Compuesto o complejo.

Siguiendo la misma concepción de los tipos de Estado planteada por Arturo Pellet Lastra; Alessandro Groppali agrega una categoría más, es decir, señala que las formas de Estado tienen como característica adicional la estructura del poder, pero que esta estructura se basa en un criterio netamente espacial, pues nos dice que éstas son: Estados Simples, Estados Compuestos y Estados con autonomías regionales.

En suma, podemos decir que Alessandro Groppali<sup>22</sup> comprende a los Tipos de Estado como la manera en que se distribuye “espacialmente” el poder político al seno de un cierto Estado, en un tiempo y espacio determinado.

Partiendo de la idea de estos pensamientos anteriores -cabe señalar que son los que adoptan la mayoría de los juristas y politólogos contemporáneos-, consideramos que dichos autores no atienden al elemento esencial y clave del Estado, esto es, su poder político, el cual para alcanzar sus fines puede ser organizado de diversas maneras (tipos de Estado), por lo que las diversas

---

<sup>21</sup> Cfr. Pellet Lastra, Arturo, *Teoría del Estado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 113.

<sup>22</sup> Pizzorusso, Alessandro, Ob. cit., pp. 17-19.

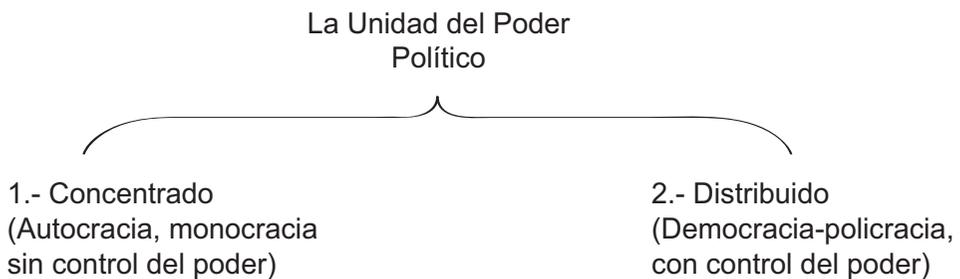
tipologías expuestas por varios autores son cortas y solo hacen referencia a un solo aspecto del fenómeno del Estado, es decir, atienden ya sea a su soberanía, a la distribución espacial del poder político, o bien, a su sistema económico o social.

En razón de lo anterior, conviene exponer qué es para nosotros un tipo de Estado, que nos permita acceder a su elemento perceptible, o sea, el poder político; para lo cual nos apoyaremos en una definición expuesta por el Doctor Miguel Covián Andrade.

De este modo, estoy en total acuerdo con la definición que nos brinda el maestro Miguel Covián Andrade, quien señala que: “[...] el tipo o modelo de Estado no será otra cosa que el conjunto de elementos substantivos con base en los cuales se determine el origen y los fines del poder político[...].”<sup>23</sup>

Asimismo, el maestro en Derecho Administrativo, José Roberto Dromi (de nacionalidad argentina) y, el afamado politólogo y constitucionalista alemán, Karl Lowenstein, coinciden en manifestar que el tipo de Estado se localiza en la expresión poder político, por lo que se adelantan a proponer dos tipos genéricos de Estado, a saber:

Por un lado, José Roberto Dromi señala que la Unidad del poder político (Estado) puede ser de la siguiente manera:



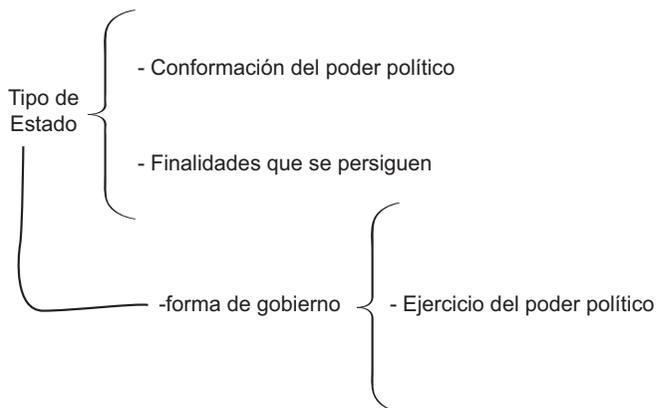
<sup>23</sup> Cfr. Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, México, Global Pressworks, 1998, p. 261.

Para Karl Lowenstein, por su parte, señala que el tipo de Estado se bifurca con base en dos criterios bien diferenciados:

- 1.- La existencia de distribución del poder político y,
- 2.- La existencia de la concentración del poder político, ya en un sujeto o en alguna otra instancia de poder.

Con base en lo anterior y desde mi perspectiva, el tipo de Estado es, en consecuencia, la descripción ideal de lo que se pretende lograr o alcanzar con el poder político del Estado, partiendo desde su conformación y hasta su cumplimiento de sus finalidades previamente fijadas, quedando en manos de las formas de gobierno su ejercicio.

Una vez expuesta la definición de tipo de Estado, me corresponde establecer, de manera esquemática, qué es entonces lo que le corresponde al tipo de Estado y qué es lo que le compete a la(s) diversas(s) forma(s) de gobierno regular para alcanzar los fines del Estado:



Luego entonces, podemos concluir que el tipo de Estado hace alusión a cuestiones substantivas y que se estructura a partir de la interrogantes “**Qué**” y “**Para Qué**” del poder político, cuyo elemento esencial es su origen y cuya justificación se soporta en alcanzar sus fines.

De estas referencias, se confirma que a un tipo de Estado pueden corresponder una o varias formas de gobierno.

## **2.2. Clasificación de los tipos de Estado, en razón de un criterio substancial: la organización del poder político**

En este punto de nuestro trabajo de investigación, estableceremos el elemento esencial y substancial que sirva de base para determinar una clasificación correcta de los tipos de Estado.

Para ello es necesario reiterar a nuestros lectores que el Estado es una forma peculiar de organización del poder político. De ahí que, los tipos de Estado, hacen referencia a las formas básicas o modelos primarios en que se organiza el poder político, a partir de su génesis y hasta el cumplimiento de sus finalidades.

José Roberto Dromi<sup>24</sup>, administrativista por excelencia, expone que desde la Constitución Política de un Estado se contempla la unidad del poder político, es decir, qué tipo de Estado es y cuáles son sus formas de gobierno, así como las demás decisiones políticas fundamentales que darán de manera definitiva forma a ese Estado en concreto. De hecho, José Roberto Dromi nos propone una clasificación de los tipos de Estado en atención a dos categorías, a saber:

1.- **Poder político concentrado.**- Para este autor, tal categoría debe ser llamada Autocracia o monocracia, donde el poder político carece de medios o instrumentos de control; con presencia de pluralidad de funciones en manos de una sola persona o centro de poder y;

2.- **Poder político distribuido.**- Para él, tal característica se encuentra en

---

<sup>24</sup> Cfr. Dromi, José Roberto, *Instituciones de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Astrea, 1983, p. 84.

las Democracias o Policracias, donde el poder político se haya sometido a instrumentos de control; hay presencia de pluralidad de órganos, según el número de funciones existentes.

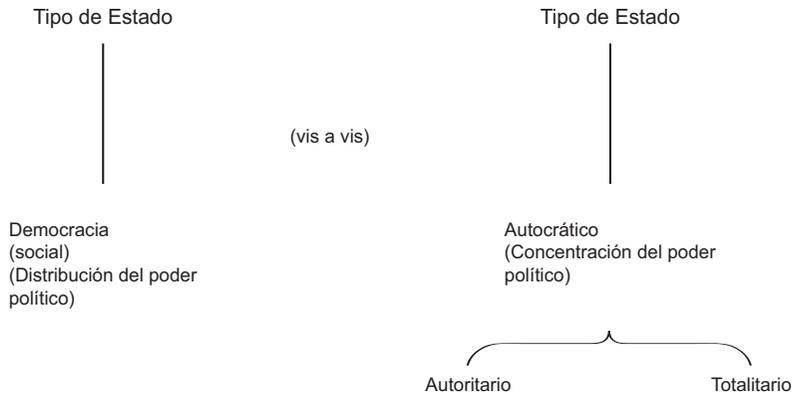
De esa pluralidad de criterios que pueden tomarse en cuenta como base para la elaboración de una tipología de los tipos básicos de Estado, me adhiero a la propuesta elaborada tanto por José Roberto Dormí, así como la expuesta por el politólogo alemán Karl Lowenstein, en el sentido de que todo tipo de Estado, debe clasificarse a partir de dos premisas:

- 1.- La existencia de distribución del poder político y;
- 2.- La existencia de concentración del poder político.

A partir de la concepción bipartita de los tipos de Estado antes mencionada y expuesta por ambos autores, consideramos, por ende, que existen dos grandes modelos de Estado: el tipo de Estado Autocrático, el cual, a su vez, presenta dos subespecies: el totalitarismo y el autoritarismo; y el tipo de Estado Democrático.

Si partimos de la idea única que lo real, lo palpable del fenómeno Estado es su poder político, podemos estar de acuerdo que, en realidad sólo pueden existir dos tipos o modelos de Estado: el tipo Autocrático con sus especies, y el tipo de Estado Democrático, tomando como sustento el funcionamiento y la dinámica de las estructuras concretas que todo tipo de Estado (formas de gobierno) debe presentar, en relación con el grado real de distribución o concentración del poder político.

Así las cosas, la clasificación de los tipos de Estado, adoptarían una forma bipartita: Democracia, por un lado y Autocracia, por otro lado.



### 2.2.1. Distribución del poder político

Al hablar de distribución del poder político, se nos viene a la mente, de manera irremediable, la teoría clásica de la División de Poderes expuesta por Montesquieu y John Locke.

En cierto grado, podemos decir que tanto la teoría de la División de poderes y la expresión distribución del poder político sí se encuentran relacionadas; sin embargo, consideramos que la terminología “División de poderes” no es tan acertada, pues el poder político no se divide, sino que se distribuye, es decir, que se reparte en una pluralidad de centros o instancias del poder político, ya que el poder es uno sólo y, sólo se distribuye en los sujetos formales del poder que en ese tiempo y espacio existan, en atención a los roles competenciales que se reconocen en las constituciones de los Estados.

Esto significa que ambas concepciones -división de poderes y distribución del poder político- proponen en último fin que el ejercicio del poder político tenga medios de control, esto es, instancias públicas que frenen, para el caso de que sea necesario, el abuso del ejercicio del poder político, buscando en todo momento un equilibrio del poder, para así alcanzar los fines o propósitos preestablecidos.

El principio de distribución del poder político o mejor dicho, “distribución de funciones” parte de la idea referente a que la estructura político-constitucional de un Estado, no se construye únicamente con arreglo a tres ámbitos de gobierno, estrictamente diferenciados entre sí; sino conforme a la asignación de funciones a diversas instancias de gobierno interdependientes e interrelacionadas.

En tal sentido, para aprehender debidamente el concepto de “distribución de funciones”, éste debe estar basado en la creación de órganos constituidos a los que se les dota de una competencia autónoma, o sea, de una cierta cantidad de atribuciones, facultades y obligaciones, las que habrá de ejercer dentro de su propio ámbito legal.<sup>25</sup>

Es decir, que el principio de la distribución de funciones, de donde parte toda la estructura político-constitucional de un determinado Estado, no se construye con base en tres ámbitos de gobierno estrictamente diferenciados, sino por el contrario, en atención a la asignación de funciones a diversas instancias de gobierno, las cuales se encuentran interconectadas, interrelacionadas e interdependientes, según la competencia jurídica que les corresponda, en busca de los fines fijados con anterioridad.

Luego entonces, el poder es uno y garantiza la organización unitaria y jerárquica del Estado. Así pues, la diversidad de órganos y funciones no determina de manera alguna la fragmentación del poder político, sino por el contrario, confirma que el poder es uno sólo, pero que son sus funciones las que se encuentran distribuidas y diferenciadas.

El administrativista José Roberto Dromi nos comenta que: “es notorio

---

<sup>25</sup> Covián Andrade, Miguel, Ob. cit., p. 705.

que en la división de poderes, el término no corresponde exactamente al contenido, pues propiamente no es tal, sino más bien de una distribución de facultades de los órganos jerárquicos del Estado[...]"<sup>26</sup>

Hoy en día se dice que el poder del Estado es uno sólo; lo que se divide no es el poder en sí, sino que son sus funciones las que se separan y distinguen, ello con la finalidad de alcanzar los propósitos preestablecidos por cada Estado.

En este instante conviene formular la siguiente reflexión: si el Estado es uno y tiene un solo poder; decir que hay tres o en el mejor de los casos cuatro poderes, ¿significaría decir que hay tres o cuatro Estados?

Para dar respuesta a esta interrogante, me apoyaré en aquél principio cristiano que dice así: “existe diversidad de ministerios, pero no hay más que un sólo Dios, un sólo señor”; de dicha frase se puede resumir que el poder político es unitario, el cual se ejerce para lograr sus propósitos a través de una pluralidad de funciones ejercidas por diversos órganos constituidos en la Constitución política de un cierto Estado.

Dicho lo cual, sería más correcto señalar simplemente que la llamada “División de poderes” resulta de la separación y distinción de funciones del poder estatal y, correlativamente de una separación de órganos constituidos.

### **2.2.1.1. Democracia. Sus tipos**

Etimológicamente la palabra democracia deriva de dos vocablos griegos, uno: **démos**, que significa pueblo y, otro: **krátos**, que quiere decir poder, autoridad, gobierno. En este sentido, democracia, en una primera aproximación semántica significaría poder del pueblo, gobierno del pueblo.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Dromi, José Roberto, Ob. cit., p. 75.

<sup>27</sup> Cfr. Moliner, María, *Diccionario de uso español*, Madrid, Gredos, 1998.

Se cuenta que, Clístenes fue quien sentó las bases para obtener la anhelada democracia en Grecia. De este modo, el modelo democrático ateniense ya presentaba -en aquélla época- las siguientes características: abolición de privilegios de las familias tradicionales, igualdad de derechos para los ciudadanos griegos, en todo lo relacionado a la discusión pública de los asuntos de la Polis.

Sin embargo, esta concepción de democracia, creada por los griegos, tiene -paradójicamente- caracteres antidemocráticos, pues las mujeres y las grandes masas de esclavos y extranjeros vivían al margen de la vida política de la ciudad de Atenas, es decir, que no podían opinar, ni mucho menos participar en los asuntos trascendentales de la Polis griega.

Esta concepción de democracia ideada por los atenienses tendría ligeras modificaciones con el paso del tiempo. La democracia moderna nace a raíz del liberalismo político, cuya corriente de pensamiento se basa en las ideas de libertad individual; igualdad ante la ley, o sea, que la ley es igual para todos, sean iguales o desiguales; derechos del hombre y División de poderes.

En la actualidad, autores como Maurice Duverger, Germán J. Bidart, Leonardo Morlino, Serafín Ortiz Ramírez -con sus ligeras variantes-, coinciden en definir a la Democracia como la forma de Estado que reconoce y respeta totalmente los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, la dignidad humana, la limitación del poder político, a través de la creación de una pluralidad de funciones del Estado, donde además, se garantiza la accesibilidad al poder político; esto es, la alternancia a éste; existencia de partidos políticos y, cierto grado de participación ciudadana en los asuntos políticos.

En México, por ejemplo, en su artículo 3º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Democracia, además de ser considerada una estructura jurídica y un régimen político, es concebida como “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.<sup>28</sup>

Sin embargo, ninguna concepción sobre la Democracia es tan completa como la que nos ofrece el Doctor Miguel Covián Andrade, quien a su consideración nos expone que una Democracia será aquella donde existan “con mayor o menor intensidad mecanismos de participación y competencia política [...], con base en los cuales se llevan a cabo los procesos de formación y ejercicio del poder político.”<sup>29</sup>

#### a) **Democracia Liberal**

Una vez que hemos esbozado brevemente el origen y el sentido etimológico del término democracia; las ideas básicas en las que se fundamenta la Democracia Liberal, se expondrán enseguida, para conocer su naturaleza y su sentido.

En tal orden de ideas, cabe mencionar que la Democracia Liberal surge de las ideas originadas por las dos grandes revoluciones del siglo XIX (la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa), sirviendo como fundamento filosófico el liberalismo político, cuyos principios básicos sustentados por esta corriente son: libertad política del individuo, igualdad ante la ley (sean iguales o desiguales), límites al ejercicio del poder político, derechos del hombre y libertad en el ámbito de la economía, cuya frase sintetizadora de dicha corriente de pensamiento es la siguiente: **laissez faire, laissez passer**, es decir, dejar hacer, dejar pasar.

Toda vez que hemos manifestado algunos de los principios básicos de

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2006.

<sup>29</sup> Cfr. Covián Andrade, Miguel, *El Sistema Político Mexicano*, México, Global Pressworks, 1998, p. 83.

la Democracia Liberal, conviene decir que este tipo de modelo estatal fue ideado y establecido por la familia burguesa de aquella época, cuya única pretensión era la de fincar un modelo de “Estado Liberal de Derecho” y no un auténtico Estado Democrático, el cual tenía como fin salvaguardar sus más mezquinos intereses, tanto en lo político como en lo económico.

En tal sentido, la Democracia Liberal, propugnada por la clase burguesa, no buscaba una mejoría social, sino el mantenimiento de las condiciones privilegiadas a las cuales se encontraban. Por ello, consideramos válido dejar en claro que la “supuesta” Democracia Liberal que pretendían hacer pasar los burgueses como una Democracia “social” no tenía en realidad ningún instrumento o institución que diera tal categoría a su modelo estatal liberal, sino más bien, la burguesía buscaba perdurar en el poder, por lo que su modelo de Estado debe llamársele -sin lugar a dudas- el Estado Liberal burgués de Derecho, el cual se basaba en dos principios básicos: los derechos del hombre y la División de poderes<sup>30</sup>.

#### **b) Democracia social**

En notoria contraposición del Estado Liberal burgués de Derecho tenemos el tipo de Democracia social, el cual se caracterizó fundamentalmente por los siguientes principios político-sociales y económicos, a saber:

- 1.- División de poderes, bajo el régimen presidencial o parlamentario.
- 2.-Soberanía popular.
- 3.- Forma de gobierno: democrático-representativo.
- 4.-Garantías individuales.

---

<sup>30</sup> Cfr. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada durante el proceso de la Revolución Francesa el 26 de agosto de 1789.

- 5.- Derechos sociales.
- 6.- Separación de Estado e Iglesia.
- 7.- Régimen de economía mixta, con rectoría del Estado.
- 8.- Pluralidad de partidos políticos, que garanticen la alternancia en el poder.
- 9.- Instituciones de Democracia semidirecta, tales como: plebiscito, referéndum, iniciativa popular, revocación de mandato, entre otros.
- 10.- Sufragio efectivo.
- 11.- Existencia de medios jurídicos idóneos para el Control de la Constitucionalidad.

En este orden de ideas, al hablar de Democracia “social”, nos viene a la mente, el inminente control del poder político en todas sus fases, es decir, desde su génesis, durante su ejercicio y, hasta el cumplimiento de los fines sociales correspondientes a un tipo de Estado social de Derecho.

En síntesis, el Estado Social de Democracia se fundamenta en la existencia de mayor o menor intensidad de instrumentos de participación ciudadana y gubernativa, existiendo plena competencia política dentro de los proceso de conformación, ejercicio y fines del poder político.

### **2.2.2. Concentración del poder político**

A diferencia del concepto “distribución del poder político”, la concentración de éste, se caracteriza por la ausencia de diversas instancias o centros de poder detentadores del poder político.

En cuanto a la concentración del poder político, éste se refiere a que se encuentra detentado y ejercido por algún centro o instancia de poder, sin que pueda vislumbrarse pluralidad de órganos constituidos, por lo que, en consecuencia, existe una ausencia de pluralidad de esferas competenciales

autónomas, es decir, de atribuciones y de facultades otorgadas a diversos órganos constituidos, contemplados en toda Constitución de cierto Estado.

### **2.2.2.1. Autocracia. Sus especies**

La palabra Autocracia tiene su origen en dos vocablos griegos: **auto**, que significa propio, por uno mismo y; **krátos**, cuyo significado equivale a poder, autoridad o gobierno. En una cercana aproximación, Autocracia significa: concentración del poder político en una sola persona o instancia de poder.<sup>31</sup>

Por ende, Autocracia en oposición a la Democracia “social” es un tipo de Estado, en virtud del cual existe una concentración del poder político en manos de un solo detentador con control efectivo hacia sus gobernados, que puede ser una persona, una asamblea, una junta o un partido; donde además no existen mecanismos de participación ciudadana y competencia política; tampoco presentan reconocimiento de los derechos políticos y civiles del ciudadano.

Este tipo de Estado Autocrático contempla dos subespecies, tales como: Estado Autocrático totalitario y Estado Autocrático autoritario.

#### **a) Estado Autocrático Totalitario. Sus principales características**

Conforme a Giuseppe de Vergotini,<sup>32</sup> el Estado totalitario se caracteriza por una ideología desarrollada y omnicompreensiva, basada en la dirigencia de un partido político y por una organización subsidiaria, en razón de la cual la sociedad se mantiene en una situación de movilización permanente; y que adicionalmente no existen instrumentos efectivos de control del poder político y se caracteriza por la subordinación de los militares.

Desde nuestra perspectiva, el Totalitarismo es un prototipo de Estado

---

<sup>31</sup> Moliner, María, Ob. cit., p. 4.

<sup>32</sup> Cfr. De Vergotini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, p. 112.

Autocrático, cuya característica esencial es que el poder político se encuentra concentrado en manos de un líder carismático, de un partido único, o bien en una junta militar.

Tanto el Totalitarismo como el Autoritarismo son modelos de Estado Autocrático, cuyas divergencias substanciales son en cuanto a sus principios y propósitos, por lo que hace al origen, ejercicio y fin del poder político.

De tal suerte, las principales peculiaridades del Tipo de Estado Autocrático Totalitario son las siguientes:

- 1.- Los valores últimos que rigen a esta clase de sociedades organizadas políticamente son de orden religioso.
- 3.- El ente que organiza y ejerce el poder político al interior de este Tipo de Estado es el Partido Único.
- 4.- Dicho ente ejerce el poder político, a través de una Ideología totalizante y autónoma, con la que se identifica el líder del Partido Único.
- 5.- La extensión del diámetro de acción del Partido Único en el poder acapara “todas” las actividades económicas, políticas y culturales de la sociedad.
- 6.- Tiene a su subordinación el cuerpo de los militares en el ejercicio del poder.
- 7.- La concentración del Poder político está en manos del Partido Único.
- 8.- En este tipo de Estado totalitario se da la práctica del terror y la represión.
- 9.- Se estimula la participación popular y la movilización activa, a través de los parámetros del Partido Único.

**b) Estado Autocrático Autoritario. Sus principales peculiaridades**

El autoritarismo, según Bourdeau: “es algo como el reino del Jefe”.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Bourdeau, Georges, Ob. cit. p. 272.

Por otra parte, el propio Giuseppe de Vergotini, nos ofrece una definición de autoritarismo, a saber:

El autoritarismo se caracteriza por presentar un pluralismo político y pluripartidismo limitado o por el partido único y; por lo tanto, por una baja movilización política; asimismo por un papel sobresaliente de un líder nacional y, en ocasiones de una élite restringida.<sup>34</sup>

Para nosotros, el tipo de Estado Autocrático Autoritario se caracteriza por las siguientes peculiaridades:

- 1.- A diferencia del Totalitarismo, en el tipo estatal Autoritario no cuenta con una Religión política.
- 2.- En el Autoritarismo, la presencia del Partido Único es poco estructurado.
- 3.- La Ideología que prevalece en el Autoritarismo es el Nacionalismo, sin embargo, ello no implica que dicha ideología se articule con el fin de guiar a la sociedad.
- 4.- Existe concentración del poder político, ya en un líder carismático al frente de un Partido Único.
- 5.- Existe una desmovilización de la sociedad y un pluralismo político limitado, tendiente a la no participación.
- 6.- La actuación de la élite en el poder no afecta de manera total o absoluta la vida de los ciudadanos.
- 7.- El orden para el Autoritarismo representa la piedra angular de su actuación, en busca de la preservación de la sociedad.
- 8.- Prevalecen las estructuras tradicionales de control político.
- 9.- En este tipo de Estado Autoritario existen menores restricciones y menor

---

<sup>34</sup> De Vergotini, Giuseppe, Ob. cit., p. 111.

grado de institucionalización.

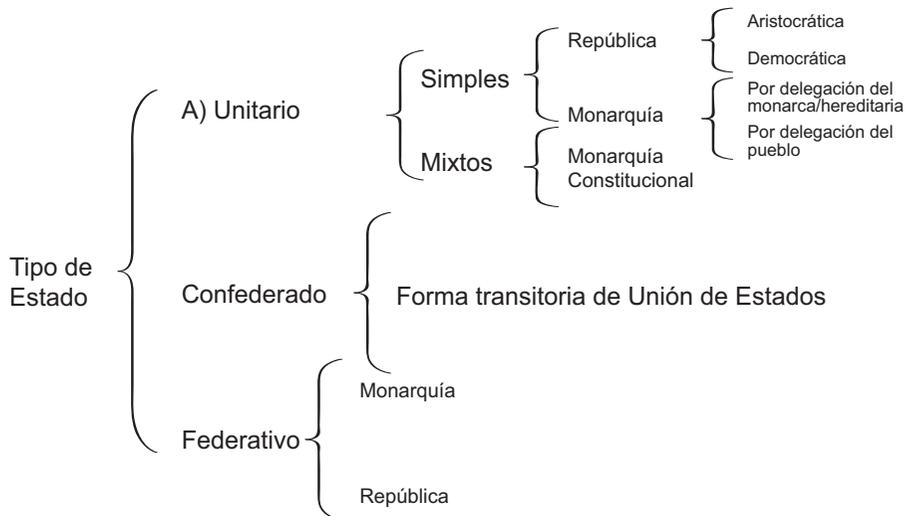
### 2.3. Criterios de clasificación de los tipos de Estado, según Esmein.

Según Esmein, son tres los tipos de Estado existentes:

- 1.- Unitarios.
- 2.- Confederado.
- 3.- Federativo.

Con relación al primer modelo estatal, Esmein<sup>35</sup> señala que son Unitarios, en virtud de que constituyen un sólo Estado. En cuanto al segundo criterio, se refiere a que una Confederación, es una mera unión transitoria, pasajera de Estados. Y, en tercer criterio que hace referencia a la Federación, señala que a su vez se puede subdividir en una Monarquía, o bien, en una República.

De manera esquemática, la clasificación de los tipos de Estado de Esmein, queda así:



### 2.4. Clasificación de los tipos de Estado, según Maquiavelo

Por otra parte, Maquiavelo, autor de “El Príncipe”, también le interesó indagar

<sup>35</sup> Esmein, Cit. por., Luis Sánchez Pontón. *Teoría General del Estado*, México, Temis, 1949, p. 66.

sobre las diversas formas de Estado, llegando a la conclusión de que todos los pueblos se organizan y se han organizado en dos tipos fundamentales: Principados o Repúblicas, las cuales a su vez, se subdividen en Aristocráticas o Democráticas.

Cabe mencionar que es a Maquiavelo a quien se le atribuye el uso por primera ocasión del término status, cuyo significado equivale a estado o estado de cosas en un tiempo y espacio determinados.

### **2.5. Clasificación de los tipos de Estado, según Montesquieu**

Para Montesquieu, las formas de Estado que expone son tres: la monarquía, el despotismo y la república; tomando como sustento un criterio cuantitativo, es decir, cuántos sujetos detentan y ejercen el poder político en el seno de un determinado tipo de Estado.

### **2.6. Clasificación de los tipos de Estado, según Mohl**

Mohl, por su parte, empleó un método lógico-histórico, con base en el cual pone gran énfasis a las distintas etapas, a través de las cuales ha pasado la historia de la humanidad.

De ahí que, según él, las tipologías de Estado son las siguientes, en atención al orden de aparición de las mismas: la forma patriarcal, la forma teocrática, la forma despótica, la forma clásica, la forma feudal y la forma constitucional.

### **2.7. Disfunción de los criterios de clasificación de los tipos de Estado más difundidos.**

#### **2.7.1. Por su estructura o proceso de integración**

##### **a) Uniones Reales**

Es un tipo de Estado compuesto, en virtud del cual, dos o más Estados, con tendencia monárquica, tienen un mismo Rey o monarca y, a partir de

esta circunstancia; mediante un Acuerdo (Tratado o Pacto de Conjunción) se crean -además de la figura del monarca-, órganos comunes de gobierno, tales como: órganos de defensa nacional, ministerios en asuntos Exteriores, entre otros. Dichos Estados en el ámbito internacional constituyen una persona jurídica internacional.

Como ejemplo de este tipo de Uniones Reales tenemos:

1.- Suecia y Noruega, en virtud del Tratado de Paz de Tost, por virtud del cual Noruega vencida, se ve obligada a aceptar las condiciones suecas y la soberanía de la dinastía de este país.

### **b) Uniones Personales**

Es un tipo de Estado complejo, por virtud del cual, un Estado ofrece la Corona a un Rey o monarca que ya lo es de otro Estado. Se distingue de la Unión Real en el sentido de que en esta clase de Estados complejos no se crean órganos comunes, es decir, ambos Estados son independientes y conservan su forma constitucional primaria. Esta clase de Uniones Personales surgen de la aplicación de las leyes de la devolución de la Corona o de las reglas de la herencia. En el ámbito internacional, cada Estado conserva su soberanía y es considerado auténtico sujeto de Derecho Internacional Público.

Como ejemplos de esta clase de Uniones personales tenemos las siguientes:

1.- La Unión Personal de Lituania y Polonia en razón del matrimonio entre la Reina Eduviges de Polonia y el Gran Duque de Lituania Jagelao y, de dicho matrimonio nació Ladislao V, quien se convirtió en el Jefe de Estado de ambos Estados en Unión.

2.- En virtud de derechos sucesorios se Unificaron Gran Bretaña y Hannover

de 1714 a 1839, donde el elector de Hannover, por derecho de sucesión, se convirtió en Rey de Inglaterra, como Jorge I. Tal Unión concluyó con la muerte de Guillermo IV.

A la conclusión de dicha Unión (Inglaterra y Hannover); la sucesión correspondió en Inglaterra a la reina Victoria y, en cuanto a Hannover, el trono le correspondió al duque de Cumberland, el hermano más joven de Guillermo IV.

Una reflexión que nos genera este tipo de Estados compuestos, ya sean Uniones Personales o Uniones Reales, es que su integración afecta más bien al ámbito del Derecho Internacional Público, pues plantea el problema de si la representación exterior corresponde a la Unión de Estados que se crea, o bien, a los Estados que propiamente la integran.

De tal suerte, para nosotros esta disyuntiva tiene una solución clara, pues el propio Derecho Internacional Público respeta y, sobretodo, reconoce que las Uniones (Personales y Reales), así como las Confederaciones o Ligas de Estados se fusionan o integran sólo para alcanzar ciertos propósitos, los cuales pueden versar en diversos asuntos, como lo son: de tipo económico, de tipo cultural, de tipo religioso, de tipo militar y de unificación territorial, entre otros. De esta manera, conviene manifestar que dichas Uniones tuvieron un alcance temporal y territorial transitorio, por lo que debemos estar -en todo caso- al contenido del Estatuto político que las conforman para saber los fines y alcances reales de tales Uniones, así como para saber si son entes autónomos o soberanos los Estados que participan.

Por lo anterior, considero que tanto las Uniones Personales como las Uniones Reales sólo se tratan de uniones temporales entre Estados con

plenitud de soberanía, por lo que sus participantes en ningún instante han decidido ceder su soberanía, esto es, su capacidad para decidir sus estructuras políticas definitorias, teniendo en consecuencia, plena personalidad jurídica internacional, ya que cada Estado cuenta con un territorio propio, población y gobiernos nacionales bien diferenciados.

### **c) Confederación de Estados**

La Confederación de Estados se define como la Unión de varios Estados “soberanos”, mediante un Pacto o Tratado Internacional, para cumplir algún fin o propósito en particular. La Confederación supone de que cada Estado conserva su soberanía y que no tiene como finalidad la de crear una nueva entidad política, como lo sería en el caso concreto de una Federación, sino únicamente coaligarse por algún lapso para alcanzar determinados fines.

### **d) Federación o Estado Federal**

Para efectos de no redundar con lo ya manifestado en páginas anteriores respecto a este tema; sólo me limitaré a señalar que en el Estado Federal se da un fenómeno muy particular, pues cada Estado “soberano” decide ceder su soberanía con la intención de crear una nueva entidad política, a diferencia de la Confederación de Estados, superior a cada uno de sus miembros. De esta manera, los Estados “ex-soberanos” miembros de una Federación se convierten en entidades federativas integrantes de la misma, con goce de una determinada dosis de autonomía.

En el Estado federal encontramos un territorio propio, formado por los territorios de todas las entidades federativas; una población propia, un gobierno propio denominado en lo futuro gobierno federal. Las entidades federativas, por su parte, también gozan de un territorio propio, una población y un

gobierno propios, dotados de una determinada gradación de autonomías.

En el Estado federal, la competencia de los órganos constituidos está repartida o distribuida en sentido vertical; de ahí que existan de forma conjunta órganos federales, órganos locales y, en un último rango, órganos municipales.<sup>36</sup>

### **2.7.2. Por su forma**

La conformación interna de los Estados varía de un Estado a otro, según el conjunto de Decisiones Políticas Fundamentales adoptadas; lo cual determinará su estructura política interna.

Bajo esta perspectiva, las formas de Estado se refieren a la estructura de la organización política, o sea, a la consideración de todos sus elementos substantivos que la integran. Es común en los tratadistas del Derecho Internacional, clasificar a los Estados, desde el punto de vista de su estructura, dando lugar a dos tipos de Estado básicos:

- 1.- El Estado simple o unitario y,
- 2.- El Estado compuesto o complejo<sup>37</sup>

#### **a) El Estado simple o unitario**

En concordancia con los Internacionalistas, los Estados simples o Unitarios corresponden a una forma centralizada del poder, tanto en lo político como en lo administrativo. Por ende, un Estado simple será aquél donde se forma un poder único o Central, sin autonomía en las partes integrantes que lo componen y, donde ese poder central regula y coordina a todas las demás entidades públicas y privadas existentes al interior de ese Estado. De ahí

---

<sup>36</sup> Cfr. Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, México, Global Pressworks, 1998, pp. 330-335.

<sup>37</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1999, p. 288.

que, la idea de un poder Central nos obliga a pensar que de él emanan todas las decisiones políticas definitivas de un Estado.

### **b) El Estado compuesto o complejo**

El Estado Compuesto o complejo, por su parte, es aquél que se integra por dos o más Estados que transmiten su soberanía a una nueva entidad política, lo que dará lugar a que los Estados “soberanos” pasen a ser partes internas del nuevo Estado. Según los tratadistas de Derecho Internacional, los Estados compuestos se dividen en Uniones de Estados, Confederación de Estados y la Federación.

#### **2.7.3. Por su soberanía**

En atención a la cualidad en cuanto al ejercicio real y material o la limitación de la soberanía que gozan los Estados, los estudiosos del Derecho Internacional Público han formulado la siguiente clasificación de los diferentes tipos de Estado que en la actualidad existen.

Así pues, los tratadistas del Derecho Internacional Público contemplan la existencia de: 1.- Estados dotados de plena soberanía; 2.- Estados que subordinan su soberanía en aras de obtener una protección militar y un bienestar económico a otro Estado poderoso, tanto económica como militarmente y, 3.- Otros que ven menoscabada la soberanía de los Estados por actos arbitrarios ejecutados por naciones poderosas.

De tal suerte, los Internacionalistas han clasificado a los Estados, en atención a la existencia o ausencia de soberanía en los Estados. Esta clasificación es elaborada por dichos doctrinarios, en razón de que consideran que la soberanía es un elemento indispensable en la conformación y evolución de todo Estado, ya que gracias a ésta, un Estado puede autodeterminarse,

sin la intervención de cualquier otro ente, ya sea éste un Estado, o bien, un Organismo Internacional, en la toma de decisiones políticas fundatorias a éste, es decir, que tenga la capacidad real y material de establecer su propia organización política al interior; por lo que dichos pensadores señalan que cada Estado debe ser cuidadoso en velar por su soberanía para que ésta no sufra menoscabo alguno.

Por lo que hace al punto dos referente a los Estados que subordinan su soberanía en aras de obtener una protección militar y un bienestar económico a otro Estado poderoso, tanto económica como militarmente, tenemos los siguientes casos:

#### **a) Estado Vasallo**

En términos generales, un Estado Vasallo presenta las siguientes características:

1.- Se establecen vínculos de subordinación entre uno o varios Estados que ejercen supremacía y uno o varios Estados que están sometidos al primero o primeros.

Al Estado que se encuentra en una situación jerárquica Supraordinada se le denomina Estado soberano, y al Estado, que se coloca en una situación de subordinación se le conoce con el nombre de Estado Vasallo.

2.- El Estado Vasallo está sometido a los lineamientos y mandatos que marca el Estado Soberano en la conducción de los asuntos internacionales.<sup>38</sup>

Cabe mencionar que en épocas pasadas, el Estado Vasallo pagaba un tributo al Estado Soberano, a cambio de su protección militar y diplomática.

Como ejemplos de este tipo de Estados encontramos:

#### **b) Protectorado**

Por su parte, los Protectorados presentan las siguientes peculiaridades:

---

<sup>38</sup> Ídem, p. 299.

1.- Un Estado débil, denominado Estado protegido, encomienda a un Estado poderoso denominado Estado protector, el manejo de sus asuntos internacionales.

2.- El régimen de Protectorado se instituye a partir de un Tratado Internacional que celebran ambas partes.

3.- En ciertos casos, puede estipularse que el Estado protector tenga facultades al interior del territorio del Estado protegido.

4.- Asimismo, las relaciones de carácter diplomático son conducidas por el Estado protector, por lo que el Estado protegido pierde competencia en el ámbito exterior.<sup>39</sup>

Ejemplos: Andorra —————> Francia

Mónaco —————> Francia

San Marino —————> Italia

Otra clase de Estados con soberanía limitada tenemos a los:

### **c) Cuasiprotectorados**

En esta clase de Estados complejos, un Estado poderoso impone mediante la celebración de un Tratado Internacional a un país débil ciertas condiciones que resultan ventajosas a aquel Estado poderoso y que por lo tanto, implican un menoscabo en la soberanía de las naciones débiles.

Como ejemplos de este tipo de Estados se tienen a los siguientes:

Ejemplos: República Dominicana }  
Haití } E.U.A.  
Panamá }

---

<sup>39</sup> Ídem, p. 301.

#### **2.7.4. Por su progreso tecnológico-económico**

El criterio tomado por los estudiosos del Derecho Internacional es el referente al avance tecnológico y a su elevado grado de desarrollo económico que presentan los Estados.

A partir de esta consideración, los Estados han sido clasificados en tres categorías, a saber:

- a) Estados Supradesarrollados.
- b) Estados subdesarrollados.
- c) Estados en vías de desarrollo<sup>40</sup>

##### **a) Estados Supradesarrollados**

En tal sentido, los Estados Supradesarrollados serán aquéllos que presentan un alto grado de nivel de vida en su población; esto es, que viven bajo condiciones económicas muy favorables; gozan de una economía de mercado competitiva; asimismo, gozan de un alto grado de infraestructura en educación, formación técnica y profesional, salud, vivienda y, presentan en el seno de su economía, la existencia de grandes emporios económicos, entre otras.

##### **b) Estados subdesarrollados**

En cambio, en los Estados subdesarrollados, sus principales características son las siguientes:

- 1.- Reportan una balanza de pagos deficitaria,
- 2.- Presentan una economía de mercado primitivo,
- 3.- Se caracterizan por tener bajos niveles de productividad,
- 4.- También se observa poca tecnificación y una grave falta de infraestructura en ciertos ámbitos sociales fundamentales, a saber: en la educación, en la

---

<sup>40</sup> Ídem, p. 322.

salud y en la vivienda, así como elevados niveles de subempleo, entre otras.

### **c) Estados en vías de desarrollo**

Por lo que hace a los Estados en vías de desarrollo, éstos presentan algunas de las siguientes características:

- 1.- Hay fuertes niveles de contaminación ambiental.
- 2.- Existe una elevada inflación en los precios de los productos básicos.
- 3.- Se reportan niveles bajos de ingreso per cápita.
- 4.- Se da con gran frecuencia un exceso de burócratas en el gobierno.
- 5.- Hay con regularidad un elevado índice de inseguridad pública.
- 6.- Se observa una tasa de desempleo elevada.
- 7.- Se caracteriza por tener una mala administración de la justicia.
- 8.- Existe un porcentaje elevado de desnutrición, entre otras.<sup>41</sup>

### **2.8. Tipos de Estado y formas de gobierno. Su distinción conceptual**

La palmaria separación conceptual entre las formas de gobierno y los tipos de Estado es un mérito logrado por el formalismo jurídico que retomó la tradición de la Escuela de Derecho Natural racionalista de los siglos XVII y XVIII, delimitando así, los conceptos de pueblo, nación, Estado y gobierno.<sup>42</sup>

Tradicionalmente, las clasificaciones formuladas por los tratadistas de este tema, se referían a los aspectos jurídicos que presentaba la estructura interna del ejercicio del poder del Estado. Para ello se analizaba, en primer lugar, quién ejercía el poder. Actualmente, bajo la influencia de la Ciencia Política, se indaga a partir de la interrogante relativa a quién manda y; con posterioridad se ocuparon tanto de la forma y de su destino, es decir, que hicieron alusión a las respuestas que derivaban de las interrogantes siguientes: cómo manda y para qué manda.

<sup>41</sup> Ídem, p. 323.

<sup>42</sup> Cfr. Dalmacio, Negro, **Gobierno y Estado**, Madrid, Marcial Pons, Jurídicas y Sociales, 2002, pp. 31-38.

Ahora bien, para estar en condiciones de proporcionar una distinción conceptual entre tipos de Estado y las formas de gobierno; presentaré un haz de definiciones formuladas por diferentes teóricos; todo ello con la finalidad de dar una visión panorámica respecto de dos de las decisiones políticas fundamentales importantes dentro de la conformación de un tipo de Estado; las cuales -por cierto- inciden de manera vital en la consecución de los fines estatales más relevantes y esenciales para un Estado.

Iniciando con el jurista estadounidense Anthony Burgess, éste nos dice que las formas de gobierno responden a las maneras de organización de los poderes supremos del Estado; en tanto que, los tipos de Estado hacen alusión a las relaciones que se establecen entre pueblo, territorio y gobierno.

Por su parte, Mario Justo López, en su obra intitulada “Introducción a los Estudios Políticos”, nos expone que las formas de gobierno son cada uno de los modos de establecer quién o quiénes deben ser ocupantes de los cargos de gobierno; y en su caso, cómo deben ejercerlos. Dichas formas gubernamentales -según él- se diferencian entre sí, según su composición, especialización y jerarquía que se establecen entre las instituciones-órgano que los constituyen.

De la anterior definición respecto de formas de gobierno, hecha por Mario Justo López, aparecen dos elementos a analizar: uno de ellos, de naturaleza subjetiva, a saber: quién o quiénes son los titulares de un órgano del Estado y; segundo, nos señala el cómo deben ejercer su titularidad al frente de un determinado órgano estatal, esto es, el modo de actuación, según su competencia.

Con Norberto Bobbio<sup>43</sup>, por ejemplo encontramos una explicación respecto

---

<sup>43</sup> Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci, et al, *Diccionario de Política.*, México, FCE, 1989, p. 144.

de los tipos de Estado y las formas de gobierno, de la siguiente manera:

De las formas de gobierno se toma en cuenta más la estructura del poder y las relaciones entre los diversos órganos a los que la Constitución política de un Estado asigna el ejercicio del poder; en cambio, por los tipos de Estado se toma en cuenta; a diferencia de las formas de gobierno, las relaciones de clase, así como las relaciones entre el sistema de poder, la sociedad subyacente y las ideologías.

Con relación a lo expresado por Norberto Bobbio, considero que no acierta por lo que hace a su conceptualización relativa a los tipos de Estado, pues mezcla elementos sociológicos, ideológicos y clasistas, dejándonos en un mar de confusiones, ya que al no fijar de manera unívoca los rasgos básicos de todo tipo de Estado, no se puede establecer un modelo de Estado en concreto.

Por su parte, Giuseppe de Vergotini, basándose en el método comparativo, nos dice que por formas de gobierno debe estarse a los criterios de atribución de las competencias de orientación y de relación entre los órganos del Estado, así como teniendo en cuenta la función implícita de los partidos políticos y de la oposición parlamentaria.

Por lo que hace a las formas de Estado, este autor nos expone que por tipos de Estado, se debe entender como el conjunto de elementos que caracterizan a un ordenamiento que se refiere particularmente a finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos constitucionales.

De ambas concepciones –tipos de Estado y formas de gobierno– formuladas por dicho autor, pueden ser calificadas de inexactas, pues por formas de gobierno sólo comprende elementos dinámico-funcionales propios de una forma gubernamental en concreto, es decir, de la forma de gobierno

parlamentaria, lo que la hace anticientífica y, sobretodo relativa en cuanto a su comprensión.

Con referencia a la clasificación de los tipos de Estado hecha por Giuseppe de Vergotini, éste autor únicamente atiende elementos normativos y aspectos teleológicos planteados como objetivos específicos de acción de los órganos del Estado y, no contempla su elemento esencial: la organización del poder político.

Por nuestra parte, consideramos que la descripción abstracta de un tipo de Estado -cualquiera que éste sea- debe hacer referencia al conjunto de elementos substantivos con base en los cuales se fija el origen y los fines de poder político.

Por ende, el tipo de Estado debe ser conceptualizado como una descripción de lo que se pretende realizar con el poder político, desde su origen hasta el cumplimiento de las finalidades o propósitos que se persigan mediante el ejercicio de éste; en virtud de que el tipo de Estado se refiere a cuestiones netamente substantivas, dicho lo cual, nos obliga a preguntarnos el **“qué” y el “para qué”** del poder político, cuyo aspecto esencial es su génesis y cuya justificación será el cumplimiento cabal o continuo de sus fines.

La forma de gobierno, en cambio, lo que comprende es la organización concreta de estos principios y de esta teleología estatal, con la intención de hacer factibles tanto a aquéllos como a ésta.

En síntesis, podemos decir que las formas de gobierno son el conjunto de instituciones jurídico-políticas, por medio de las cuales se materializa el ser o modo de ser del Estado previamente establecido. Luego entonces, la forma de gobierno explica el **“cómo”** se traducirán los fines estatales.

## **2.9. Interacción entre tipo de Estado y forma de gobierno**

Es importante indicar que a una determinada descripción del tipo de Estado corresponde una determinada estructura y una organización jurídico-política concreta que es la forma de gobierno.

A partir de esta relación existente entre tipo de Estado (el “qué” y el “para qué” del poder político) y forma de gobierno (el “cómo” traducir los principios y fines del poder político); consideramos que existe una vinculación bilateral, a saber: 1.-de dependencia y 2. -de medio a fin.

Conforme a la relación de dependencia, las estructuras concretas de gobierno derivan del tipo de Estado que se haya elegido y tienen sentido sólo a partir del contenido esencial definitorio del ser o modo de ser estatal, ya que no es posible elegir una forma de gobierno si no se tiene una base material o substancial que la sustente y la justifique.

Así planteada la situación, hemos manifestado que una forma de gobierno no tendría sentido, esto es, substancia, sino a partir de la inclusión a un cierto tipo de Estado, al cual organiza y cuyo contenido abstracto pretende concretar; por lo que, el conjunto de instituciones jurídico-políticas -forma de gobierno- constituirán el medio idóneo para alcanzar los fines previamente establecidos por ese Estado en concreto.

De estas inferencias, podemos colegir que a un mismo tipo de Estado pueden corresponder una o más formas de gobierno, sin que la diferencia esencial entre unas y otras pueda alterar de manera substancial al modelo básico estatal.

## **2.10. Constitución, tipo de Estado y forma de gobierno. Su relación**

En primer término, es necesario dar un concepto científico de lo que se debe entender por Constitución del Estado, para así poder establecer lazos vinculatorios con el modelo estatal y las diferentes formas de gobierno que aquél pueda adoptar.

De esta guisa, la Constitución de un Estado será el conjunto de decisiones políticas fundamentales que definirán el ser o el modo de ser del Estado; dicha definición es atribuida al politólogo alemán Carl Schmitt.

La anterior definición referente a la Constitución del Estado es fundamental, pues tomando como concepto general el expuesto con anterioridad, nos permite eliminar toda clase de definiciones dadas por varios juristas concedores del Derecho Constitucional, a partir de criterios normativos y deontológicos.

Partiendo del primer criterio, es decir, el normativo; la mayoría de los constitucionalistas conciben a la Constitución de un determinado Estado como la ley suprema de esa nación, es decir, será la Ley de leyes. Por su parte, desde la perspectiva deontológica, la constitución estatal expresa un deber ser del Estado, sin oportunidad de demostrar que el Estado es esencialmente su poder político, el cual se ejerce en todo tiempo en el mundo del ser, es decir, de la realidad fáctica y no deontológica.

Esto obedece al hecho de que la esencia de la constitución de un Estado es primariamente política, en tanto que el Estado debe ser concebido como una forma o manera de ser del poder político.

De conformidad con este supuesto, la definición del Estado es en rigor, la determinación de su Constitución.

Por lo que si nos preguntáramos: ¿qué es el Estado y cuáles son sus rasgos

definitorios en cada caso?; La respuesta a dichas interrogantes nos llevará –inevitablemente– a un nuevo planteamiento: ¿cuál es su Constitución?, la cuál deberá ser contestada para así conocer su esencia.

Bajo esas circunstancias, debemos señalar que tanto el tipo de Estado como la forma de gobierno forman parte de la Constitución Política del Estado (Decisiones Políticas Fundamentales), las cuales habrán de ser expresadas en normas constitucionales.<sup>44</sup>

Desde el planteamiento referente a quién determina el “qué” y el “para qué” (tipo de Estado) y, el “cómo” (forma de gobierno); ambas son decisiones soberanas y constituyentes, que forman parte de la constitución política del Estado.

Por ello, la constitución del Estado es el “ser” o “manera de ser” del poder político (tipo de Estado) y “forma de hacer” del poder político (forma de gobierno); por lo que ambas cuestiones son consideradas de forma indubitable como decisiones políticas fundamentalmente definitorias de un modelo de Estado que se haga referencia, que adopta el titular de la soberanía del poder constituyente por sí mismo y para sí mismo.

### **2.11. Concepto de Reconocimiento de Estado, en el ámbito internacional. Sus repercusiones**

El profesor Modesto Seara Vázquez señala que el nacimiento de un Estado es una cuestión de hecho, independientemente del derecho. En tal sentido, los Estados se forman históricamente y, sólo después de su formación se encuentran sometidos al Derecho Internacional.<sup>45</sup>

Es éste uno de los puntos más debatidos en la doctrina del Derecho Internacional, ya que la mayoría de los autores no sólo no se han puesto de

<sup>44</sup> Covián Andrade, Miguel, Ob. cit., p. 269.

<sup>45</sup> Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1991, p. 93.

acuerdo, sino que forman dos bloques de pensamiento opuestos respecto a los efectos jurídicos del reconocimiento estatal.

Específicamente el vocablo reconocimiento deriva del latín **recognoscere**, que quiere decir examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias.

Cuando surge una nueva sociedad políticamente organizada (Estado), aparece de inmediato el problema del reconocimiento, esto es, la necesidad de que esta nueva sociedad política, este nuevo Estado; entre en relaciones inmediatas con los demás Estados que forman la comunidad internacional, para tener así inmediata interacción con aquéllos.

A partir de esta situación, surgen dos posturas diametralmente opuestas; por un lado, hay autores que manifiestan que un Estado no puede ordenar su sistema jurídico interno, sin tener en cuenta las normas jurídicas internacionales, pues no podría, por ejemplo, despojar de ciertos derechos a los extranjeros, ni derogar el derecho de paso inocente por sus aguas territoriales a barcos -ya mercantes, ya de guerra extranjeros-, pues son reglas de cortesía internacionales establecidas entre las naciones.

Para otro grupo de autores, en cambio, para que se dé el reconocimiento de un Estado en el ámbito internacional, se requiere la manifestación de la voluntad de los demás Estados para que se pronuncien en un sentido determinado sobre ciertos estados de cosas.

Por otra parte, para el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, “El reconocimiento de los Estados es la institución jurídica de Derecho Internacional Público por medio de la cual, uno o varios Estados, después de examinar el nacimiento de un nuevo Estado,[...] aceptan [...], expresa o

tácitamente, para todos los efectos internacionales correspondientes”.<sup>46</sup>

Cabe mencionar que en cuanto al reconocimiento de los Estados, existen dos teorías, a saber:

1.- **La teoría constitutiva.**- Ésta señala que uno o varios Estados manifiestan a través de un acto unilateral su reconocimiento al nuevo Estado, dándole así la cualidad al mismo.

Dicha teoría lo que sostiene es que antes del reconocimiento, la sociedad políticamente organizada en cuestión, no tiene la calidad plena de Estado, y por ende, de sujeto de Derecho Internacional, viniendo a ser el reconocimiento de los otros Estados lo que le da tal categoría.

2.- **La teoría declarativa.**- Esta teoría postula lo siguiente: si el reconocimiento de un Estado es un mero hecho histórico; esto es, un fenómeno independiente del derecho, traerá como consecuencia, que cualquier tipo de Estado no puede supeditar su personalidad internacional al reconocimiento subjetivo de los otros Estados.

Asimismo, considera que la cualidad de Estado la tiene la nueva nación, aún antes del reconocimiento y, el Estado que lo otorga no hace más que aceptar el hecho.

En síntesis, esta teoría ordena que el Estado existe desde que reúne sus elementos constitutivos, no habiendo la necesidad de requerir de la aceptación o reconocimiento de los demás Estados, para su surgimiento al ámbito internacional.<sup>47</sup>

Por lo que hace a las formas de reconocimiento de los Estados, hay tres clases, las cuales son:

<sup>46</sup> Arellano García, Carlos, Ob. cit., pp. 388-389.

<sup>47</sup> Cfr. López Bassols, Hermilo, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 2001, p. 126.

- 1.- **Colectivo o individual.**- Según sea uno o varios Estados que lo hagan.
- 2.- **Expreso o tácito.**- Es expreso, según se adopte una forma documental. Es tácito, cuando se infiere por la conducta adoptada por los demás Estados.
- 3.- **En relación con que si ese nuevo Estado reúne ciertos requisitos adicionales** para otorgarle su reconocimiento, como por ejemplo que en su constitución reconozca los Derechos Humanos.

Concerniente a los efectos que pueden derivar del Reconocimiento de los Estados, su principal consecuencia será la de considerarlos plenos sujetos del Derecho Internacional, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

Desde nuestra perspectiva consideramos que el reconocimiento del Estado debe entenderse a partir de la teoría declarativa, pues el nacimiento de un Estado es un hecho netamente político, y no así jurídico.

Además, con apoyo en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, se estableció -como criterio unificador- que la existencia jurídica y política de un Estado es independiente del reconocimiento que puedan dar los demás Estados, esto es, que la condición de Estado no pende en ningún momento de la voluntad de aprobación de algún otro ente estatal u organismo internacional, como pudiera ser, en su caso, del Fondo Monetario Internacional o de la propia Organización de las Naciones Unidas.<sup>48</sup>

Aunado a lo anterior, la propia Convención también estableció que un Estado tendrá tal cualidad si y sólo si posee un territorio definido, una población permanente, un gobierno y, la capacidad para establecer

---

<sup>48</sup> Cfr. Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

relaciones con otros Estados.

## **2.12. Concepto de Estado**

Para Aristóteles, la existencia del Estado parte de la idea de autarquía, es decir, de la independencia potencial y activa que tiene la Polis respecto del exterior, por ser en sí misma autosuficiente.

Es a principios del siglo XVI, específicamente en Italia cuando comienza a emplearse el vocablo status, es decir, que con el empleo de dicho vocablo se hace alusión a toda una comunidad política asentada en un territorio determinado y con un gobierno propio.

Cabe señalar que el uso del vocablo “status” se le atribuye por primera ocasión a Maquiavelo.

Por su parte, Giuseppe de Vergotini, nos dice que el origen del Estado solo se debe reconocer desde el momento en que se da una despersonalización del poder que detenta el gobernante y que se traslada a una entidad organizada de forma impersonal, la cual estará encargada de garantizar su continuidad.<sup>49</sup>

De tal modo, para el italiano, el Estado será concebido como “institución soberana considerando de que el poder político que lo caracteriza se presenta como supremo, originario e incondicionado por otros poderes”.<sup>50</sup>

Han existido muchísimos conceptos de Estado como autores dedicados al estudio del fenómeno estatal.

A continuación enlistaré a algunos tratadistas que se aventuraron a dar su propio concepto de Estado.

Carlos S. Fayt, define al Estado como una comunidad políticamente

<sup>49</sup> De Vergotini, Guiseppe, Ob. Cit., p. 90.

<sup>50</sup> Ídem, p. 97.

organizada en un ámbito territorial determinado, cuyos elementos esenciales son el poder, el territorio, la población y el derecho.<sup>51</sup>

Hermann Heller, en cambio, concibe al Estado como una organización política soberana de dominación territorial.<sup>52</sup>

Kjellen, por su parte, considera al Estado como un organismo viviente, que se manifiesta a través de cinco aspectos:

- Ø el territorio
- Ø el pueblo
- Ø la sociedad
- Ø el gobierno
- Ø la economía<sup>53</sup>

Para León Duguit, el Estado no es un ser real; es una abstracción, pues la realidad la constituyen los individuos que ejercen el poder, es decir, los gobernantes, y estos gobernantes no tienen derecho de dar órdenes para su propio beneficio, sino en beneficio del Estado.

Del análisis de las definiciones por los autores ya citados, no compartimos con dichos autores la definición de Estado que cada uno de ellos da, pues desde mi perspectiva al Estado se le debe conceptualizar lisa y llanamente como una manera peculiar de organización del poder político de una determinada sociedad o agrupación humana (población), bajo la dirección de un gobierno, quien ejerce el poder en un determinado territorio, teniendo como fundamento una estructura normativa (Derecho), que hará practicable su ejercicio.

---

<sup>51</sup> Cfr. Fayt, Carlos S., *Derecho Político*, Buenos Aires, Depalma, 1995, p. 157.

<sup>52</sup> Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1998, p. 255.

<sup>53</sup> Kjellen, Cit. por., Adalberto C. Agozino, *Ciencia Política y Sociología Electoral*, Buenos Aires, Universidad, 1997, p. 147.

## 2.13. Elementos esenciales del Estado

### a) Territorio

El territorio es un elemento esencial del Estado, pues sin él, el Estado se convierte en mera abstracción. Además, no se podría concebir a un Estado, sin que éste ejercite su jurisdicción sobre un territorio determinado, es decir, si que se manifiesten sus efectos.

Por ello, desde un primer ángulo, el territorio puede ser considerado como un espacio dentro del cual, el Estado ejercita su Imperium sobre los ciudadanos, sobre los extranjeros y, sobre todas las cosas existentes dentro del mismo.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela (q.p.d.), por ejemplo, el territorio no es sólo el asiento permanente de la población, sino que es el factor de influencia sobre el grupo humano que en él reside. Por tal situación, para este autor, el territorio es un elemento geográfico de integración nacional donde intervienen diversas circunstancias que rodean a la sociedad y los múltiples accidentes geográficos.<sup>54</sup>

En cambio, Carlos S. Fayt, en su obra intitulada “Derecho Político”, nos dice que territorio es el espacio o porción geográfica en la que se realiza la actividad estatal, comprendiendo el suelo con todos sus accidentes naturales, el subsuelo, el espacio marítimo y el espacio aéreo.

Otro autor que hace mención del territorio del Estado es el Licenciado Agustín Basave Fernández, quien señala que éste sirve para asignar al Estado fronteras, dentro de las cuales puede ejercer su poder y, así alcanzar su cometido.

Siguiendo el pensamiento de este autor, llama fronteras a la superficie

---

<sup>54</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2002, pp. 161-162.

territorial de un Estado, es decir, a las líneas naturales o artificiales de separación que delimitan la esfera de actividad jurídico-política de un cierto Estado respecto a otro.

Kelsen, por su parte, señala que el territorio es el ámbito de validez espacial de un sistema normativo.

Este orden de ideas lo comparte Jellinek, al expresar que sólo existe un Imperium sobre las personas, a quienes se les impone una determinada conducta en atención al territorio que habitan.

Félix García, con un enfoque netamente constitucionalista, señala que “el territorio como elemento del Estado, ha de fijarse soberanamente y quedar incluido en la Constitución Política (...)”<sup>55</sup>.

Dicha circunscripción del territorio a la Constitución, nos deja ver que para este autor, el territorio marca el ámbito de validez espacial sobre el cual rige dicha Constitución, así como de la legislación secundaria que deriva de la primera.

Según Carlos S. Fayt, el territorio debe ser concebido como el medio físico del que depende la subsistencia de la población y la satisfacción de sus necesidades culturales y naturales, así como ser la condición indispensable para la permanencia del Estado, porque representa un aspecto patrimonial o económico y un aspecto de interés jurídico-político.

Para el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, el territorio no es el Estado, sino el ámbito espacial en el cual se aplica el orden jurídico nacional; por lo que aquél debe comprender no solamente las partes estrictas de la superficie terrestre, sino, además, las islas, el espacio aéreo, el subsuelo, el

---

<sup>55</sup> Cfr. García López, José Félix, *El Estado*, Estudio jusfilosófico, teológico y político, México, 1986, p. 29.

mar territorial, la zona económica exclusiva.<sup>56</sup>

Para la Ciencia del Estado, el territorio tiene un valor indispensable, pues se trata del lugar donde reside la población de un Estado en concreto.

También el autor Germán J. Bidart Campos, en su obra llamada “Teoría del Estado”, nos dice que el territorio juega un papel trascendental, pues delimita el ámbito espacial donde se ejerce el poder de un Estado.

De tal manera, para realizar su misión y sus fines, el Estado tiene necesidad de un territorio, esto es, de un espacio terrestre, de un espacio aéreo y de un espacio marítimo, para proporcionar a su población, los medios naturales y materiales que ésta requiere.

Por ello, en atención a las diversas concepciones que tienen dichos autores respecto del territorio del Estado, nosotros consideramos que éste presenta dos perspectivas, a saber:

1. **Aspecto positivo.**- Éste se presenta como la posibilidad de aplicar las leyes emanadas del Estado y ejercer todos los actos de autoridad de forma vinculativa y legítima, para alcanzar sus fines.
2. **Aspecto negativo.**- Se presenta como un coto al poder del Estado, es decir, que no podrá tener jurisdicción más allá de sus fronteras.

De ahí que, para Reinhold Zippelius, el territorio de un Estado se entiende como el ámbito espacial en que se desenvuelve el poder estatal ejercido sobre la población, es decir, desde un punto de vista jurídico, el territorio del Estado, se concibe como aquel ámbito espacial de validez de las normas jurídicas expedidas por aquél.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Madrid Hurtado, Miguel de la, *Elementos de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Capacitación Política, 1982, p. 491.

<sup>57</sup> Cfr. Zippelius, Reinhold, *Teoría General del Estado*, México, Porrúa, 1998, Tr. por Héctor Fix-Fierro, p. 82.

Después de haber analizado varias definiciones formuladas por varios autores sobre el territorio del Estado; me corresponde dar mi propio concepto de territorio del Estado, para así estar en condiciones de valorar si es o no un elemento constituyente de todo Estado.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el territorio del Estado es un elemento esencial, puesto que es el escenario de actuación del Estado, o sea, que se trata del espacio físico-geográfico que comprende la superficie terrestre, con sus especies, el espacio aéreo y el espacio marítimo, con sus vertientes, donde se asienta su población y, que además, es el lugar donde ejerce sobre aquélla su poder, mediante el establecimiento, en una Constitución Política, de órganos constituidos, dotándolos de una cierta dosis de competencia autónoma, con el propósito de alcanzar sus fines previamente establecidos.

#### **b) Pueblo-población. Su distinción conceptual**

Para varios autores el binomio pueblo-población aún no ha sido lo suficientemente aclarado, en razón de que para algunos autores -sobretudo politólogos- el pueblo es el elemento esencial de un Estado; en cambio, para otros autores, es la población, el grupo humano sin adjetivarlo, es decir, sin otorgarle ciertas prerrogativas o derechos, por lo que simplemente se trata de una masa humana.

Arturo Pellet Lastra nos dice que “la población es uno de los tres elementos esenciales y constitutivos del Estado, ya que sin un grupo humano y poblacional asentado en un territorio es impensable la existencia de un Estado.”<sup>58</sup>

De tal suerte, a través de esta base humana, la vida del Estado se muestra

---

<sup>58</sup> Pellet Lastra, Arturo, Ob. cit., p. 77.

como un complejo de relaciones y fenómenos sociales.

Es sabido por todos que el binomio pueblo-población es objeto de constantes controversias, en el sentido referente a determinar cuál de los dos elementos, es en efecto, un elemento esencial del Estado; por lo que consideramos necesario iniciar nuestro análisis a partir de la concepción etimológica de ambos vocablos.

Etimológicamente podemos decir que la palabra pueblo deriva del término germano **Volk**; de igual manera que la palabra población; esta situación ha generado múltiples confusiones, respecto al verdadero significado de dichos términos; siendo algunos de sus significados: nación, tribu, raza o gente.

Por su parte, Octavio A. Hernández<sup>59</sup> nos expone que la población expresa un concepto aritmético de naturaleza cuantitativa y demográfica, que sólo sirve para designar la masa de los individuos que habitan en un cierto momento sobre un determinado territorio.

Para Francisco Porrúa Pérez, el concepto de población se ha empleado para designar a un conjunto de hombres en un orden aritmético, pues dice que la población se integra por el número de habitantes existentes en un Estado y en una época determinada.

Sigue diciendo el mismo autor que el pueblo es un concepto más acotado, ya que se emplea para hacer mención a aquella parte de la población que goza de derechos civiles y políticos.

Por lo que hace a este punto, el autor Arturo Pellet Lastra nos ofrece su propio concepto de pueblo, a saber: “es sujeto y también objeto de la actividad estatal y social, que el bien común, en tanto finalidad esencial del

<sup>59</sup> Cfr. Hernández González, Octavio A., **Teoría General del Estado**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1940, pp. 151-152.

Estado, se refiere al bienestar de todos y cada uno de los habitantes de la sociedad política”<sup>60</sup>.

Asimismo, nos expresa su definición de pueblo, al señalar que éste supone un conjunto de personas, pero con una connotación ya no sólo de orden demográfico, sino más bien político, como cuando se alude al “pueblo mexicano” en los mensajes presidenciales. También señala que el pueblo supone a la nación movilizada.

En síntesis, podemos manifestar que para este autor, pueblo y población no son sinónimos, ya que la población es comprensiva de la totalidad de los habitantes dentro de un Estado, lo que incluye a los ciudadanos, a los nativos y naturalizados (extranjeros), es decir, es el conjunto de los hombres y las mujeres cualquiera que sea su edad, nacionalidad y condición dentro del propio Estado.

En su obra intitulada “Ciencia Política y Sociología”, Adalberto C. Agonizo dice que la población es en primer término y en su sentido más común el conjunto de la totalidad de seres humanos que conviven entre ellos sin que importen sus diferencias sociales y jurídicas.

Para dicho autor, el término pueblo presenta tres enfoques, a saber:

1. **Enfoque socio-económico.**- Se emplea para designar al conjunto humano conformado por los estratos socioeconómicos menos favorecidos de una sociedad.
2. **En un sentido amplio.**- Se utiliza para hacer referencia a un gran número de personas con características semejantes como: la misma religión, raza, origen, idioma, iguales costumbres, entre otras, aunque no se encuentren vinculados en un territorio.

---

<sup>60</sup> Pellet Lastra, Arturo, Ob. cit., pp.77 y78

3. **Enfoque jurídico.**-En este enfoque, el pueblo es visto como un conjunto humano menos abarcador que la población; compuesto por un conjunto de ciudadanos, donde cada uno de cuyos integrantes es titular no solo de derechos y obligaciones civiles, sino también de derechos y obligaciones políticas.

En palabras del Licenciado Fernando Floresgómez González, el concepto de población se emplea para hacer referencia “al conjunto de seres humanos que viven en el territorio de un estado, sin tomar en cuenta su nacionalidad; (...)”.<sup>60</sup>

Además, este mismo autor señala que en cambio, el término pueblo se usa para designar aquella parte de los habitantes que gozan de derechos civiles y políticos en plenitud, por lo que hace alusión a aquellas personas que se encuentran vinculadas con el Estado por un ligamen de ciudadanía.

En términos más sencillos, Horacio Sanguinetti, dice que población es el elemento humano que habita el territorio del Estado.

Adicionalmente, concibe al pueblo como un grupo diferenciado, esto es, más restringido que la población y que está conformado por el conjunto de ciudadanos.

Habiendo hecho una recopilación de diversos puntos de vista, respecto al binomio pueblo-población, dado por varios autores, es preciso ofrecer nuestros propios conceptos, para dejar en claro cuál de dichos conceptos es el elemento estatal, según nuestra perspectiva.

De tal suerte, para nosotros, el término población se refiere al agregado natural de seres humanos (nacionales, naturalizados y extranjeros) que habitan el territorio de un cierto Estado, los cuales se hayan sometidos a la

---

<sup>61</sup> Cfr. Floresgómez González, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno, *Manual de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1976, p. 143.

Constitución Política del mismo, en tanto habiten el territorio de dicho Estado; por lo que, consideramos que la población es efectivamente el elemento humano destinatario de la actividad estatal, o sea, el centro de imputación de normas jurídicas, ya que al momento de constituirse éste, contempla dentro de la toma y adopción de Decisiones Políticas Fundatorias de todo Estado, las referentes a las prerrogativas que gozarán -una vez constituido un Estado- todo individuo que habite el territorio de un Estado, siendo debidamente reconocidas por su Constitución Política y, al hablar de la forma en que generalmente un Estado se organiza, éste atiende tanto las prerrogativas como las prohibiciones que deben observar en todo momento, tanto los nacionales -pueblo- como los extranjeros.

De hecho, ningún Estado se ha constituido, partiendo exclusivamente de la base de sus nacionales. Inmediatamente se viene a la mente el caso del Estado Mexicano, pues después de haber conquistado su Independencia en 1821, se constituyó en una República, tomando en cuenta a los extranjeros, así como a todos aquellos individuos que tengan un paso fugaz por el territorio mexicano.

Para finalizar con este punto, cabe manifestar que el Estado como ente superior a sus habitantes –nacionales, naturalizados y extranjeros- realiza una serie masiva de actos, a través de sus órganos constituidos, con el objeto de que éstos coadyuven a alcanzar el bien común; el cual en todo instante va dirigido a la población y, no solamente a su pueblo.

Por otra parte, el pueblo -para nosotros- debe ser concebido como aquella porción de la población (ciudadanos) que participa en los procesos político-electorales de un determinado Estado para la conformación, ejercicio y fines

del poder público. Esto es entendible a raíz de que todo Estado, al constituirse como tal, debe velar por su seguridad y estabilidad política a su interior, dejando en manos de los nacionales -exclusivamente los asuntos políticos de cualquier Estado-.

En suma, concluimos que, la población debe ser considerada como un elemento estatal, en virtud de que una vez constituido éste; fija los derechos y obligaciones de su población (nacionales, naturalizados y extranjeros), es decir, establece gravámenes, tanto para los nacionales (mestizos e indígenas) como para los extranjeros; reconoce derechos de protección y de educación para los menores de edad, sin reconocer su nacionalidad, fija restricciones en materia política y económica, para los extranjeros; entre otras.

### **c) Poder político**

Hemos dicho que lo inmanente a todo Estado es el poder político. Por ende, lo real, lo perceptible es el poder y, no así, el Estado.

El Estado es en sí mismo una creación del poder político y su origen lo debemos buscar en actos de poder político (golpes de Estado, revoluciones, acuerdos políticos, entre otros).

Por lo tanto, si lo que realmente es objetivo es el poder político, lo que nos corresponde es indagar quién o quiénes detentan la capacidad real de su ejercicio. Así las cosas, los actos del Estado son en esencia actos de poder político que alguien real y eficazmente realiza y hace prevalecer.

Por ello, el Estado es una mera manifestación de la conformación y ejercicio del poder político, cuyo rasgo más relevante es su institucionalización.

Dicho lo anterior, no debemos olvidar que el Estado es una creación del poder político (constituyente) primariamente y, que secundariamente; éste

no se agota, ni se extingue totalmente, sino que se traduce apenas en una de sus formas posibles de organización para prevalecer, por lo que resulta más correcto hablar del “poder dentro del Estado” y, no poder del Estado.

En términos elementales, el autor Adalberto C. Agozino; concibe el poder como la capacidad de prevalecer en un conflicto y de vencer obstáculos. Es decir, para él, el poder político es un fenómeno de relación, no algo que cualquiera posee; pues se basa en la capacidad de influir en las acciones de los demás.

En toda asociación humana hay un fin que alcanzar y, para ello se requiere de un medio eficaz para conseguirlo. Dentro del Estado también hay un medio y, ese es el poder político, para alcanzar el bien común público.

Para Arturo Pellet Lastra, el poder no lo tienen quienes gobiernan formalmente el Estado, sino que lo comparte con los detentadores de los factores de poder, que se desenvuelven en la escena política y, tienden a controlar a aquéllos.

En cambio, Mario Justo López decía que el poder es la relación interhumana de mando y obediencia y, además, agregaba que el poder es un fenómeno socio-político, porque se reúnen actitudes y comportamientos, mediante los cuales unas voluntades se imponen a otras voluntades.

Se trata entonces de dos voluntades existentes, que se contraponen y que están íntimamente relacionadas, desde que hay vestigios de vida social en el planeta.

Herman Heller, por su parte, señala que el poder del Estado no se refiere a la suma de las fuerzas particulares comprendidas socialmente, sino que es

el resultado de todas las acciones y reacciones políticamente relevantes.<sup>61</sup>

Por lo tanto, Heller concluye que el Estado, como toda organización es un poder engendrado por varios factores, pero que, por su parte actúa de forma unitaria.

El poder en el Estado, nos dice Arturo Luis Melo ofrece un doble aspecto: uno cuantitativo y otro cualitativo.

1. **El aspecto cualitativo** se refiere a la suma de todas las fuerzas internas de la organización estatal, por lo que comprende tanto al poder constituyente como a los poderes constituidos.

2. **El aspecto cuantitativo**, éste aparece como una dominación suprema o soberana.

Luego entonces, el poder se presenta en la medida en que una persona controla, mediante la sanción, las decisiones o las acciones de la otra.

En tales condiciones, el poder dentro del Estado se ejerce sobre todos sus habitantes, cualquiera que sea su condición (nacionales, naturalizados o extranjeros), dentro de su propio territorio.

Desde nuestra perspectiva, el poder político (constituyente) constituye un elemento del Estado, ya que hace referencia a la lucha por el poder entre varios centros de poder con la intención de alcanzar su supremacía; esto es, ser la fuerza real y capaz de adoptar las Decisiones Políticas Fundamentales de un Estado.

En consecuencia, lo que llamamos Estado es la forma peculiar de manifestación de la integración y ejercicio del poder político, cuyo rasgo más relevante es su institucionalización, esto quiere decir, que el poder

---

<sup>61</sup> Heller, Hermann, Ob. cit., p. 305.

es ejercido ya no por hombres arbitrarios, déspotas; sino por instituciones gubernamentales contempladas en la Constitución y en las leyes secundarias, con el propósito de hacerse prevalecer, a través de sus distintas formas posibles de organización política (tipos de Estado, formas de gobierno, división de poderes, garantías individuales).

## **2.14. Elementos complementarios del Estado**

### **a) Gobierno**

Hemos manifestado que el Estado es en esencia una creación del poder y que su génesis debe encontrarse en los actos de poder político.

De tal modo, si lo que es perceptible es el poder y, no así, el Estado; conviene determinar quién o quiénes detentan la capacidad efectiva de imponerse a todos los demás, es decir, quién ejerce de forma real y efectiva el poder político.

En síntesis, podemos decir que los actos del Estado son en rigor, actos de poder político que alguien de manera perceptible y real realiza y hace prevalecer.

En este sentido, será el poder constituyente, quien siendo soberano, será la fuerza capaz y real para determinar las Decisiones Políticas Fundamentales de un Estado, dentro de las cuales contemplará la creación de órganos constituidos dotados de una cierta esfera competencial, con la intención de que éstos realicen actos autónomos tendientes a ejercer y hacer prevalecer el poder político.

En tales condiciones, el poder constituyente crea al gobierno, como el elemento funcional y concreto del Estado, el cual estará constituido por un conjunto de instituciones jurídico-políticas, por medio de las cuales se realizará y materializará el ser o modo de ser del Estado, esto es, hará perdurables las

Decisiones Políticas Fundatorias de éste.

En atención a lo anterior, el gobierno se constituye como un elemento del Estado, compuesto por el conjunto de órganos constituidos, dotados de cierta esfera competencial, la cual permitirá a éstos actuar de uno u otro modo, sin la injerencia o intervención de algún otro órgano constituido, con el propósito de realizar ciertas funciones fundamentales del Estado, las cuales se encuentran definidas y precisadas en la Constitución, así como en sus leyes orgánicas y así alcanzar sus objetivos.

## **b) Derecho**

Todo Estado goza de un gobierno nacional (poder político), cuyos actos se realizan y materializan con fundamento en un ordenamiento jurídico (Estado de Derecho).

Por ende, el Estado siendo una persona jurídico-colectiva tiene, a su vez, diversas funciones que cumplir, y para llevar a cabo tales funciones o competencias (ejecutivas, legislativa, jurisdiccionales y de control de la constitucionalidad, entre otras) deben basar su actuar, esto es, sus facultades y atribuciones a un conjunto de normas jurídicas “expresas” que le darán a la acción del Estado, la validez y la legalidad exigida en todo Estado de Derecho.

El principio del Estado de Derecho implica que el Derecho –en sí mismo- debe imperar en la vida política, económica, cultural y social de los hombres.

Luego entonces, el Derecho “traduce” o instrumenta formalmente toda distribución, redistribución de fuerzas o esferas competenciales autónomas, asegurando un orden relativamente estable, es decir, un orden deseable en un cierto momento histórico dado.

De tal suerte, el fundamento de las esferas competenciales autónomas otorgadas a los diferentes órganos constituidos del gobierno del Estado, se encuentran inscritas o reconocidas para los titulares concretos de tales funciones públicas, quienes en el ejercicio de sus funciones buscarán cumplir con su cometido.

Ahora bien, el Estado como ente organizador del poder político, debe establecer un orden jurídico que regule "expresamente" la conducta humana, donde otorgue derechos, prerrogativas, pero también cargas y obligaciones. Asimismo, el propio Estado, a su vez, se debe asignar ciertas esferas de competencia autónoma que le permitan ejercer el poder político con legalidad, legitimidad y constitucionalidad, a fin de no vulnerar las garantías individuales y sociales de sus gobernados.

Por lo tanto, este orden jurídico se conforma con la ordenación institucional de un cuerpo de funcionarios que definen, realizan y garantizan dicho orden como un oficio impersonal, pues deben realizar una serie de actos -jurídicos, políticos, sociales económicos y culturales- tendientes a la satisfacción de necesidades concretas de la población, siendo en consecuencia, una tarea o función pública institucionalizada.

Porello, la objetividad de la función pública se define estableciendo claramente las esferas competenciales de cada órgano constituido del Estado.

Por tal circunstancia, es válido señalar que el poder político formula y sanciona el Derecho mediante sus órganos específicos y, en cambio, el Derecho lo justifica y lo legitima.

Asimismo, el Derecho tiene como función en relación con la población, el de fijar la esfera individual, esto es, de establecer los derechos individuales

y sociales, los de índole política reservados exclusivamente a los nacionales dentro del propio Estado; todo ello con la única finalidad de ordenar jurídicamente la vida social, política, económica y cultural del Estado.

Ese conjunto de normas o reglas jurídicas que constituyen un conjunto homogéneo y unitario regulador de la sociedad, constituye el Código Político de cualquier Estado del que se trate.

En suma, podemos manifestar que el Derecho constituye el elemento instrumental, a través del cual el poder político se organiza y se expresa cotidianamente en una sociedad políticamente organizada.

Esto es así, en virtud de que a través de las normas jurídicas se asegura la permanencia y efectividad del poder político dentro del Estado.

### **c) Fines del Estado**

Todos los seres humanos, vistos desde su individualidad y desde sus agrupaciones, realizan una multiplicidad de conductas al interior de cualquier Estado; con la intención de alcanzar ciertos fines; los cuales pueden ser: intelectuales, económicos, políticos, deportivos, sociales, religiosos, entre otros.

Así también, el Estado, entendido comúnmente como la agrupación humana políticamente organizada también tiene múltiples fines que alcanzar, los cuales por la naturaleza del ente son superiores al de cualquier otra clase de agrupación humana inferior a aquélla, por lo que tales fines son englobados bajo el concepto bien común público.

La realización del bien común público postula la necesidad de un gobierno. Por ende, el gobierno, por definición, está encaminado a dar órdenes, por ello, es lógico pensar que el gobierno destinado a mandar tenga el derecho de obligar a la obediencia de sus mandatos.

El Estado, como toda asociación humana, está constituida en atención a ciertos fines racionales que alcanzar como: el bien de todos y de cada uno de sus miembros, la justicia social, la igualdad social, entre otros.

Así al momento de constituir al Estado es pertinente adoptar qué tipo de Estado se quiere para que, a partir de esa descripción modelística de Estado que se pretende, se puedan elegir una o varias formas de gobierno, las cuales permitirán, en cierto grado, alcanzar los fines previamente fijados dentro del Tipo de Estado constituido.

Por ende, el fin del Estado debe contemplarse como un elemento constitutivo del mismo, porque no es concebible que una pluralidad de seres humanos -personas- se unan y se organicen políticamente, inclusive, subordinándose a la voluntad de un gobierno nacional (poder político) sin ningún fin, por lo que creemos que el Estado sí presenta ciertos fines u objetivos por alcanzar al momento de su constitución y que le dan forma y sentido a su permanencia.

De tal suerte, el fin constituye el elemento espiritual del Estado que lo hace vivir en un continuo trabajo para alcanzar metas cada día más elevadas.

Para otros, los fines del Estado constituyen la realización pura del Derecho, es decir, alcanzar la justicia, la legalidad, la libertad y la protección de la propiedad.

La Doctrina Utilitaria, por su parte, concibe al fin estatal como algo de valor si y sólo si se constituye en favor del bienestar del individuo y de la propia comunidad.

Sin embargo, para algunos autores, tal es el caso concreto de Carlos Marx; el Estado no contempla fin alguno en beneficio de la colectividad; sino por el contrario, describe al Estado como una Superestructura creada por la clase

dominante tendiente a encarnar y encauzar los intereses de algunos y cuyo único fin era el de conservar y mantener la desigualdad social entre las clases sociales existentes.

Otra concepción referente a los fines del Estado la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual, en su parte Introdutoria, señala lo siguiente: el fin del Estado es “formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer la defensa común, promover el bienestar general y asegurar a nosotros mismos y a la posteridad contra las infracciones a la libertad”.

En cambio, desde una perspectiva muy simplista, el autor Octavio A. Hernández señala que: “entre los fines esenciales que surgen con el nacimiento del Estado son: 1. La defensa exterior y 2. La tutela del orden en el interior”.<sup>62</sup>

Por tales razones, podemos señalar que los fines del Estado no pueden ser expresados de una manera genérica e inmutable, atribuibles a toda forma de organización política-constitucional éticamente aceptable, de cuestionable aceptación social y de muy dudosa viabilidad práctica, tales como: la equidad, el bien común, la felicidad del ser humano, la justicia, entre otros, en virtud de que dichas metas son tan generales, subjetivas y abstractas.

Por el contrario, los fines del Estado se encuentran previamente definidos en atención a un tipo de Estado en concreto, como pueden ser: 1.- Un Estado de Democracia (social), o bien, 2.- Un Estado de Autocracia, donde dichos fines estatales variarán considerablemente.

Por ende, los fines del Estado deben ser concretos y no abstractos, para que nuestros detentadores formales del poder político tengan siempre presente

---

<sup>62</sup> Hernández González, Octavio A., Ob. cit., p. 69.

que su actuación se regirá en vista de la esfera competencial autónoma que les corresponda.

En tal virtud, los fines del poder político, en cada caso, son la razón de ser del Estado, es decir, constituyen los objetivos reales perseguibles por éste al organizar una determinada forma estatal, desde el momento mismo de la definición de su Constitución Política.

Esto es razonable, ya que los fines del Estado no pueden ser fijados **a priori**, porque cada vez que se constituya una organización política, los que detentan el poder soberano son quienes se encargarán de fijar los objetivos y metas que se persiguen al momento de constituirlo.

De ahí que, muchos autores consideren que el fin constituye el elemento espiritual del Estado que lo hace vivir en un continuo trabajo para lograr metas cada día más elevadas.

Por nuestra parte, el fin del Estado debe contemplarse como un elemento auténtico y esencial del mismo, porque no es concebible que una pluralidad de personas se unan y se organicen políticamente, subordinándose a la voluntad de un poder supremo, si no es para la consecución del bien común público e inclusive individual.

### **2.15. El Poder constituyente**

Ya dijimos que la constitución del Estado es el conjunto de Decisiones Políticas Fundamentales, que definen el ser o modo de ser de un Estado, y que son adoptada por el poder constituyente por sí y para sí mismo.

La siguiente pregunta que de manera inevitable podría venirnos a la mente es la referente a: ¿Quién toma en realidad esas Decisiones Definitivas de un cierto Estado?

Dicha interrogante es resuelta con gran astucia por Carl Schmitt, quien expresa que las Decisiones Políticas Fundatorias de un Estado son tomadas por “una fuerza real capaz de decidir la forma política de un Estado”. Esta fuerza real es el poder constituyente, lo que equivale a decir, que es el que decide el ser o modo de ser del Estado.<sup>63</sup>

La fuerza real -que es el poder constituyente- para tomar la forma específica de un determinado Estado no puede admitir la existencia de otra fuerza que se sitúe sobre él, ni menos aún sucumbir ante ella en un espacio territorial.

Luego entonces, conviene dejar en claro que el poder constituyente tiene que ser soberano, sin que ello signifique que alguna persona o norma le confiera tal atributo; pues en caso contrario, es decir, que no se concibiera al poder constituyente como soberano, éste no podría constituir al Estado.

En tal virtud, es correcto expresar abiertamente que el poder constituyente es lo mismo que soberanía, ya que si la soberanía no fuera poder constituyente, simplemente, ésta no podría actuar como tal para tomar las Decisiones Políticas Fundamentales definitorias del ser o modo de ser de un Estado.

En consecuencia, la soberanía (poder constituyente) no siempre ha residido en el mismo detentador del poder político, sino han sido múltiples y variados los factores reales que han detentado el poder político, a través de la historia de la humanidad.

Siguiendo el enfoque dado con anterioridad, Carl Schmitt asevera, que las características propias del poder constituyente son las siguientes:

- 1.- **Originario**, porque no basa su fuerza en ninguna persona o norma jurídica.
- 2.- **Su naturaleza y el fundamento** de sus determinaciones son **políticas**.

---

<sup>63</sup> Cfr. Scmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1981, p. 127.

3.- **No está sujeto a límites.**

4.- **Es soberano.**

### **2.16. El detentador o titular de la soberanía**

Hemos dicho que el poder constituyente (soberanía) no siempre ha residido en el mismo detentador. Partiendo de esta premisa, tenemos que acudir al contenido de la constitución política de un determinado Estado, para saber efectivamente en dónde radica la soberanía.

De tal modo, podemos decir que si el Estado adopta la forma de una monarquía absoluta es porque el poder constituyente (soberanía) está en manos de un rey absoluto que goza de un poder supremo concentrado en su persona, en relación con los demás factores de poder existentes en un territorio determinado.<sup>64</sup>

### **2.17. Estado y Soberanía**

Se ha sostenido que todo Estado para que tenga tal rango, debe ser soberano, es decir, que debe gozar de la capacidad real de autodeterminarse políticamente.

También suele sostenerse que uno de los aspectos que con mayor claridad distingue al Estado moderno, a partir del siglo XV, de cualquier otra forma de organización socio-política que lo haya precedido, es su calidad de soberano, del que concretamente carecían las demás.

Mas aún, se creía que la pérdida de la soberanía traía consigo la desaparición del Estado, sea porque éste ha sido absorbido por otro; que se ha desmembrado, o bien, que ha pasado a formar parte de una nueva entidad política superior a aquélla.

---

<sup>64</sup> Cfr. Covián Andrade, Miguel, Ob. cit., pp. 155-157.

Otros autores, por su parte, han manifestado que la existencia del Estado soberano tiene como peculiaridad de ser la instancia suprema (soberanía) de creación y aplicación, ya sea de manera coercitiva del Derecho y de ejercicio del poder político.

En el ámbito internacional, por ejemplo, se sigue con la tesis de que solamente los “Estados soberanos” pueden formar parte de la Comunidad Internacional, es decir, que solo esa clase de entes deben ser considerados sujetos del Derecho Internacional.

El atributo soberanía, para el ámbito Internacional, implica que el gobierno, quien en realidad actúa a nombre del Estado del que representa, debe tener la capacidad para decidir y adquirir compromisos, cuyo cumplimiento le pueda ser exigido.

Entender al Estado como un ente primariamente jurídico, nos lleva a una conceptualización aberrante, disfuncional y antinatural de lo que es el Estado.

Por nuestra parte, por ende, el Estado es una abstracción (en términos de León Duguit), pues lo único tangible y real en el Estado es el poder político; de ahí que, el Estado es algo político y no jurídico. De tal situación, podemos inferir que el Estado es en sí mismo una creación del poder constituyente (soberanía) y su génesis debe encontrarse en actos de poder político.

En tales condiciones, la soberanía, atributo esencial del poder político, es una cuestión netamente política y, no así jurídica, por lo que es atingente dilucidar que la soberanía no puede radicar en una abstracción, o sea en el Estado, si no que la debemos encontrar en un centro de poder, organizado por sujetos numérica y cualitativamente variables en ciertos casos; siendo allí donde verdaderamente radique la capacidad efectiva de imponerse a todos los demás.

## 2.18. Concepto de Constitución del Estado

Una vez que hemos definido el concepto Estado, nos corresponde indagar sobre la naturaleza y la esencia de su Constitución.

Han existido múltiples doctrinas que exponen un cúmulo de conceptos de referentes a la constitución del Estado y, con ello, variadas clasificaciones de ésta. Por ejemplo, se nos ha dicho que existen constituciones rígidas y flexibles; escritas y consuetudinarias, entre otras; por lo que una confusión de dicho concepto generaría incertidumbre, pues un concepto como lo es el de la constitución del Estado debe ser preciso, claro y concreto, que permita entender cómo es el ser o modo de ser un cierto Estado.

Desde hace dos siglos, los doctrinarios del Derecho Constitucional han adoptado, mayoritariamente, dos conceptos: el material y el formal.

1.- **La Constitución en sentido formal**, según esos autores, se refiere a un documento, o como lo dijera Lassalle “una hoja de papel”, que contiene las normas supremas de todo Estado y, que a partir de éstas se derivan las leyes secundarias, así tenemos como ejemplo el caso concreto de México: la Ley General de Profesiones que deriva del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- **La Constitución en sentido material**, según esta corriente de pensadores, la constitución equivale al conjunto de normas jurídicas supremas de un Estado, cuya estructura se establece a partir de dos partes constantes, a saber: 1.- De una **parte orgánica** (división de poderes) y, de una **parte dogmática** (Derechos Individuales).<sup>65</sup>

Al hacer un análisis de ambos conceptos, encontramos, por un lado que la

---

<sup>65</sup> Covián Andrade, Miguel, Ob. cit., p. 15.

Constitución entendida desde un punto de vista formal adolece de relatividad, pues sólo hace referencia a una parte de la constitución del Estado, esto es, a sus normas constitucionales primarias y secundarias, olvidándose de los demás elementos integrantes a toda sociedad políticamente organizada.

Por lo que hace a la constitución en sentido material, ésta adolece de un fuerte dogma, fundado -inclusive reconocido en la propia Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789- en un criterio bipartito referente a que todo Estado para ser considerado como tal debe contemplar -en su Constitución- una Declaración sobre los Derechos Humanos y debe asimismo, establecer una División de sus poderes.<sup>66</sup>

Sin embargo, creer ciegamente en este postulado es anticientífico, pues recordemos que los Estados Unidos de Norteamérica se constituyó en una Confederación, reuniéndose en la Ciudad Filadelfia, con el objeto de determinar su constitución, en aras de hacerle frente al gobierno inglés. Al hacer una revisión a la constitución norteamericana, podemos ver que ésta careció inicialmente de los derechos del hombre, por lo que una vez lograda su unificación, se dieron las diez enmiendas; por lo que creer que si un Estado no se “constituye” bajo el binomio: 1. **Parte orgánica** (división de poderes) y, 2. **Parte dogmática** (garantías individuales), éste carecerá de constitución, lo cual es absurdo y antinatural.

En México, por ejemplo, se dio un fenómeno radical y novedoso, pues su Constitución Política (5 de febrero de 1917) contemplaba por primera vez en la historia del Derecho Constitucional Derechos Sociales (artículos 3º, 27º y 123º constitucionales), los cuales fueron -en aquél momento histórico-

<sup>66</sup> Cfr. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada durante el proceso de la Revolución Francesa el 26 de agosto de 1789.

reconocidos e incluidos en su nueva constitución política, adoptando así la forma de un nuevo Estado social de derecho.

De la argumentación anterior, se puede aseverar que México no careció de una constitución política, desde 1917 a la fecha, por el sólo hecho de no haberse sujetado estrictamente bajo el binomio: 1. Parte orgánica (división de poderes) y, 2. Parte dogmática (garantías individuales), ya que sus garantías sociales no encuentran cabida en esta dualidad.

En virtud de todo lo dicho con anterioridad, consideramos que la constitución del Estado es algo primariamente político y, secundariamente jurídico (leyes constitucionales), pues primero se adoptan sus Decisiones Políticas Definitorias y, con posterioridad, se hace uso del derecho para expresar, directa o indirectamente, una o varias Decisiones Políticas Fundamentales, con lo cual, dichas decisiones políticas estarán dotadas de vigencia y de obligatoriedad.

Para Lassalle, la Constitución del Estado no se circunscribe a una hoja de papel, sino a las **relaciones reales de poder** que se generan en un Estado en concreto y, **que dichas relaciones se encuentran en constante movimiento y cambian a cada momento**.<sup>67</sup>

En suma, podemos definir a la Constitución del Estado (en términos de Carl Schmitt) como el conjunto de Decisiones Políticas Fundamentales que definen el ser o el modo de ser del Estado, adoptadas por el poder constituyente (soberanía) por sí y para sí mismos.

---

<sup>67</sup> Cfr. Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Diálogo Abierto 9, 2002, pp. 42-53.

## Capítulo III

### Formas de gobierno

#### 3.1. Concepto de formas de gobierno

Cabe comentar brevemente que el tipo de Estado es la descripción de cuestiones substantivas (“qué” y “para qué”) de lo que se pretende hacer con el poder político, desde su origen y hasta el cumplimiento de las finalidades o propósitos que se persigan, mediante el ejercicio del poder (forma de gobierno).

Por lo tanto, para que un Estado alcance los ideales o fines que previamente se ha impuesto; será necesario que se auxilie de una o más herramientas o medios para alcanzarlos; por lo que, en este caso, cualquier tipo de Estado, que trate de alcanzar sus propósitos, deberá adoptar una o más formas de gobierno, con la intención de llegar lo más rápido y eficazmente posible a sus fines o propósitos.

Ahora bien, una vez que se ha manifestado lo anterior, nos corresponde revisar una gama de definiciones dada por los estudiosos de este tema, para establecer un concepto único, general, sobre las formas de gobierno existentes, que nos permitan entender y aprehender su trascendencia dentro de un sistema político determinado.

Norberto Bobbio, nos dice que: “[...] el análisis de las formas de gobierno se refiere a la dinámica de las **relaciones entre poder ejecutivo** y poder legislativo y en particular a las **modalidades de elección** de los dos organismos, su título de legitimidad y el balance de sus prerrogativas”.<sup>68</sup>

Por otra parte, Daniel Montero Zendejas expone que: “[...] La forma de

---

<sup>68</sup> Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci, et al, Ob. cit., p. 670.

gobierno es la forma de uno de los elementos del Estado; es la manera de **organizar y distribuir** las estructuras y competencias de los órganos que constituyen el gobierno”.<sup>69</sup>

Para el ruso N. G. Alexandrov<sup>70</sup>, por formas de gobierno entiende la composición y el orden de formación de los organismos superiores del Estado, así como la relación entre ellos, en el caso de que sean dos o más.

En su obra “Derecho Constitucional Comparado”, el italiano Guiseppe de Vergotini, ofrece una definición referente a forma de gobierno; la cual dice textualmente así: “[...] se entiende el complejo de instrumentos que se articulan para conseguir finalidades estatales y, por tanto, los elementos que miran a la titularidad y ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales”.<sup>71</sup>

Una definición simplista de formas de gobierno, pero no por ello substancial es la nos expone la Doctora Aurora Arnáiz Amigo al manifestar que aquéllas atienden a la estructura del Estado en atención a los fines y al titular de la representación política.<sup>72</sup>

Mario Justo López, por su parte, define a las formas de gobierno como “cada uno de los modos de establecer quién o quiénes deben ser ocupantes de los cargos de gobierno, y en su caso, cómo deben ejercerlos”.<sup>73</sup>

Heller , en cambio, estima que: “la forma de gobierno es la manera como se distribuye el poder del Estado”.<sup>74</sup> Ello es así, puesto que en la generalidad

<sup>69</sup> Cfr. Montero Zendejas, Daniel, *Derecho Político Mexicano*, México, Trillas, 1991, p. 85.

<sup>70</sup> Cfr. N. G., Alexandrov, *Teoría del Estado y del Derecho*, México, Juan Grijalbo, 1962, pp- 26-27.

<sup>71</sup> De Vergotini, Giuseppe, Ob. cit., p. 108.

<sup>72</sup> Cfr. Arnáiz Amigo, Aurora, *Estructura del Estado*, México, Porrúa, 1997, p. 305.

<sup>73</sup> Cfr. Justo López, Mario, *Introducción a los Estudios Políticos*. Volumen II, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 113.

<sup>74</sup> Cfr. Heller, Hermann, Ob. cit., p. 305.

de las sociedades el gobierno se relaciona inmediatamente con las figuras de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Arturo Luis Melo<sup>75</sup>, desde otra perspectiva, expresa que “la forma de gobierno resulta de la distribución y relación de los órganos político-constitucionales, que expresan la voluntad del Estado”.

Por último, expondré el concepto que nos proporciona el teórico italiano Alessandro Pizzorusso, contenido en su obra intitulada: “Lecciones de Derecho Constitucional I”; donde señala que por forma de gobierno se pretende clasificar la fenomenología del modo en que se distribuyen y organizan las diversas funciones del Estado entre los órganos constitucionales, analizados, desde un marco más restringido.<sup>76</sup>

Para nosotros, en cambio, la forma de gobierno no tendría significado, ni sentido, si ésta no aludiera al origen y a la teleología del tipo de Estado que la contemple. Por ende, por forma de gobierno, entendemos el conjunto de instituciones jurídico-políticas, a través de las cuales se concretiza o materializa el ser o modo de ser del Estado, previamente determinado. Esto quiere decir que la forma de gobierno explica el “cómo” se organiza el poder político para así estar en condiciones de alcanzar sus propósitos, en atención a un modelo de Estado inicial u originario.

## **3.2. Criterios elementales para fijar las formas de gobierno dentro de un Estado Democrático**

### **3.2.1. Por las relaciones entre los órganos constituidos y la distribución del poder político entre unos y otros**

Partiendo del criterio relativo a la interacción existente ente los órganos

<sup>75</sup> Melo, Artemio Luis, *Compendio de Ciencia Política II*, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 44.

<sup>76</sup> Cfr. Pizzorusso, Alessandro, Ob. cit., p. 18.

constituidos y la distribución de competencias; basaré mi explicación en atención a la teoría denominada distribución de competencias, resultando de dicha distribución tres formas de gobierno; las cuales han sido consideradas por la misma doctrina como las más difundidas y conocidas por todas las naciones; haciendo la salvedad que no sólo existen estas tres, sino que son en la actualidad, las que tienen mayor vigencia y credibilidad.

### **a) Presidencial**

La base programática y estructural de la forma de gobierno presidencial fue planteada por primera ocasión en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1787.

Este régimen político se basa en el principio de separación rígida de poderes; cuyos rasgos más característicos de este régimen político son los siguientes:

1.- Que el titular del Ejecutivo, en razón de esta forma gubernamental, se le conoce con el nombre de Presidente, quien se haya investido de las funciones de **Jefe de Estado y Jefe de gobierno**.

2.- Que el titular del Ejecutivo, concentra un gran cúmulo de facultades y atribuciones, de tipo constitucional y, podría inclusive pensarse en atribuciones de orden meta-constitucionales.

3.- El Presidente no es políticamente responsable ante el Congreso Federal de cualquier Estado republicano que se trate.

Como se indicó con anterioridad, el principio general del régimen político presidencial es la división de poderes y, de ésta derivan una serie de características propias de esta forma de gobierno, a saber:

4.- Existe Unicidad del Poder Ejecutivo, es decir, que sólo estará en manos de una persona.

- 5.- El Presidente es electo por medio del sufragio efectivo.
- 6.- El Presidente nombra y remueve a sus Secretarios de Estado.
7. El Presidente y sus Secretarios no pueden ser al mismo tiempo miembros del Congreso.
- 8.- El Presidente puede pertenecer a un partido distinto al de la mayoría del Congreso.
9. Quizá, **la de mayor envergadura política**, sea la referente a que el Presidente no puede disolver al Congreso, ni éste puede obligar al Presidente a dimitir de su encargo.

#### **b) Parlamentario**

Esta forma de gobierno nace en Inglaterra, y con frecuencia se le ubica a finales del siglo XVII a diferencia del régimen Presidencial, el Parlamentarismo basa su estructura en el **equilibrio de los poderes públicos y en su control recíproco**.

De dicho principio devienen las características típicas de dicho régimen, a mencionar:

- 1.- Los integrantes del gobierno son a su vez miembros del Parlamento.
- 2.- El gobierno emana del Parlamento en atención al partido mayoritario o en una coalición de partidos que formen mayoría.
- 3.- El gobierno se deposita en un cuerpo Colegiado, encabezados por un Primer Ministro.
- 4.- El Poder Ejecutivo está dividido en dos partes: existe un **Jefe de Estado**, cuya imagen representa la Unidad del Estado y, en caso de conflicto entre el Parlamento y el gobierno, funge como árbitro. Por otra parte, **el gobierno**, ejerce funciones de gobierno y administración.

- 5.- El gobierno es responsable políticamente ante el Parlamento.
- 6.- El Parlamento puede emitir un voto de desconfianza por la actuación del gobierno, obligándolo a dimitir.
- 7.- En contraposición, el gobierno en auxilio del Jefe de Estado puede ejercer el derecho de disolución del Parlamento.

### **c) Gobierno de Directorio**

Su origen se puede ubicar en el periodo de la “Convención” de Francia entre 1793 y 1794, en que el pleno poder correspondía a una Asamblea Popular, de la que se destacaba un restringido grupo de comitentes.

Dicha forma gubernamental se basa en el principio que los doctrinarios denominan confusión de poderes o modelo Directorial.

Las características de este régimen político son las siguientes:

- 1.- El Poder Ejecutivo está en manos del Consejo Federal, electos por la Asamblea.
- 2.- Uno de esos miembros funge como Jefe de Estado, con poderes esencialmente honoríficos.
- 3.- Los miembros del Consejo Federal se hayan subordinados a la Asamblea Federal y, a su vez, tienen el derecho de participar en los debates de ésta.
- 4.- El Consejo Federal tiene la iniciativa de leyes y puede dar su opinión sobre las propuestas de ley que la asamblea aprueba.
- 5.- Los miembros del Consejo Federal no son responsables **políticamente** ante la Asamblea.
- 6.- El Consejo Federal no puede disolver a la Asamblea.
- 7.- En caso de desacuerdo entre ambos, el Consejo Federal debe modificar el sentido de su política con arreglo a lo que señalen las dos Cámaras.

8.- La Asamblea Federal se compone, a su vez, de:

A) **Consejo Nacional.**- Integrado por diputados representantes del pueblo.

B) **Consejo de Estados.**- Integrado por representantes de los Cantones, esto es, lo equivalente a las entidades federativas dentro de un régimen federal.

### **3.2.2. En atención a la existencia de diversas esferas competenciales autónomas, o la carencia de ellas en las diversas zonas territoriales en que se divida el Estado**

#### **a) Organización federal o federación**

La Federación hace alusión a una forma de gobierno, la cual tiene como efecto inmediato la creación de una unidad nueva, política, jurídica, poblacional y territorialmente distinta a las partes que la integran. Estas partes dejan de ser Estados “soberanos”, para convertirse en fracciones del todo que han decidido formar.

La estructura constitucional de una federación presenta a un Estado Federal soberano y una o varias entidades federativas autónomas. Dicha autonomía es solamente una forma o modo de actuar, con base en la cual una entidad federativa realiza determinados actos y ejerce un cierto número de facultades, sin intervención de ningún otro centro de poder del que dependa su funcionamiento.

Por ende, el ámbito competencial de una entidad federativa se haya establecido en normas, por lo que siempre será su actuar limitado en atención a su esfera competencial otorgada en la Constitución.

#### **b) Organización Central o Unitaria**

Esta forma de gobierno se diferencia de la Federación, debido a que sus partes integrantes, es decir, sus partes territoriales, no gozan de una determinada

esfera competencial que les faculte para actuar de una u otra manera, sin la interferencia de ningún otro ente u órgano constituido, ya sea de mayor o de igual jerarquía.

**c) Estados que, sin ser una Federación conceden grados diversos de autonomía a sus provincias. Ejemplos:**

En este punto de nuestro trabajo, se pretende demostrar que aun cuando un Estado no haya sufrido el proceso ínsito de una federación; éste al momento de organizarse políticamente al interior, puede conceder diversos grados de autonomía a sus partes integrantes.

Por ejemplo, **España** concede distintos grados de autonomía a sus partes territoriales integrantes: esto es, las Comunidades españolas gozan de mayor grado de autonomía en comparación a sus provincias.

**Italia**, por su parte, también concede grados diversos de autonomía a sus zonas territoriales. Por ejemplo: las regiones autónomas gozan de mayor grado de autonomía que las provincias.

**3.2.3. Las formas y grados de participación ciudadana en los procesos del poder político (conformación, ejercicio y fin)**

**a) Los Estados de Democracia exclusivamente representativa:**

1. **Sufragio activo:** El sufragio implica un pronunciamiento formal adoptado por la mayoría del pueblo sobre diversas cuestiones, de orden generalmente político.

La elección popular es el mecanismo más notorio de legitimación de un gobierno. Por ende, el sufragio es considerado por antonomasia como el instrumento propio de la democracia representativa.

De ahí que se sostenga que el principio fundamental del sufragio universal

es el siguiente: un hombre, una mujer: un Voto. Todos los votos han de ser iguales, es decir, han de otorgar el mismo grado de representación en el Congreso, sin importar alguna otra cualidad.

2. **Manifestaciones:** Consisten en una serie de actos, actitudes tomadas por una o más persona con el fin de expresar sus demandas y peticiones sociales a sus gobernantes.

3. **Foros:** Son los centros de concurrencia entre los gobernantes y los gobernados, a fin de que los gobernados le hagan saber a los gobernantes sus necesidades.

4. **Peticiones:** Constituyen el motor esencial de toda sociedad, pues a partir de las necesidades, los gobernantes estarán en condiciones de efectuar una o varias tareas gubernamentales para alcanzar los insumos exigidos por su población.

5. **Consultas populares respecto de un cierto acto de gobierno; consultas vía telefónica, consultas a través del Internet, entre otras**

Respecto de este tipo de consultas, ya sea por cualquier medio que se emplee (consultas vía telefónica, consultas a través del Internet, consultas a través de papeletas, etc.), éstas se utilizan por el Gobierno como una posibilidad para hacerle saber a sus gobernados las diferentes acciones políticas, económicas, sociales y culturales que ha de llevar a cabo, en ejercicio de su competencia.

Asimismo, pueden ser al mismo tiempo el medio a través del cual, los gobernados le manifiesten al Gobierno sus demandas y peticiones, así como hacerle saber a sus gobernantes el desagrado respecto a una o varias de sus acciones gubernativas ejecutadas.

## **b) Los Estados que incorporan en sus Constituciones Políticas Instituciones de Democracia semidirecta**

En este segundo punto de este trabajo de investigación, se pretende analizar las distintas formas y grados de participación de los ciudadanos en los asuntos y actividades públicas fundamentales de cualquier Estado.

Son, por ende, los instrumentos políticos y jurídicos que permiten al ciudadano expresar su voluntad política e intervenir de manera “personal y directa” en las acciones y decisiones políticas cruciales que en un momento dado puedan tomar sus representantes, es decir, el Estado. De tal suerte, nos corresponde iniciar con el estudio de cada una de dichas Instituciones de Democracia semidirecta:

**a) Referéndum.**- Se define como la institución de Democracia semidirecta, a través de la cual se somete a la ciudadanía la aprobación de una ley o una disposición de carácter general.

En síntesis, esta forma de participación política consiste en presentar al Electorado una norma ya elaborada para regular jurídicamente una determinada situación fáctica, donde éste debe pronunciarse en conjunto o sólo en forma parcial, sobre la aceptación o rechazo de dicha norma, mediante un sí o no.

La institución del referéndum legislativo es un derecho reconocido en múltiples Constituciones, y por virtud de la cual, el Electorado interviene en la aprobación de leyes o en su derogación o bien, en su abrogación.

Por ejemplo, el referéndum constitucional en los Estados Unidos de América se utilizó por primera vez en Massachussets en 1788 y en otra ocasión para la ratificación de la Constitución federal de todo el país.

En Italia, por su parte, el referéndum se empleó en primer lugar, para estudiar la posibilidad de continuar con el régimen monárquico. Es así como el 10 de junio de 1946, el pueblo italiano decide adoptar la forma republicana de gobierno por una mayoría sustancial.

También se utilizó el referéndum para fines de enmienda constitucional.

b) **Plebiscito.**- En general, puede definirse como la consulta formal que hacen los gobernantes a los ciudadanos sobre cualquier tipo de decisión política, no necesariamente de naturaleza legislativa y que se someten a la aprobación de la ciudadanía, mediante votación universal y secreta.

La consulta tiene por objeto conocer la voluntad popular para que las medidas aprobadas sean la materia de una precisión legislativa posterior.

Se ha empleado también para las consultas que tiene como propósito determinar si el gobernante de un país debe o no permanecer en el cargo.

Tras la violenta separación de Noruega, en 1905, cuando el país se alejó de Suecia, ésta seguía insistiendo en celebrar un plebiscito, a pesar del sentimiento abrumadoramente predominante que acompañó dicha separación en Noruega.

c) **Iniciativa Popular.**- Es la institución política, por virtud de la cual se confiere al pueblo el derecho de obligar en determinados casos al Poder Legislativo a legislar sobre ciertos asuntos de interés general, es decir, es el medio, a través del cual, los ciudadanos pueden obligar a los Congresos a corregir deficiencias y errores de que se encuentren plagadas nuestras leyes, o bien, introducir adiciones o reformas a las mismas.

En general, se busca que un cierto número de ciudadanos (llámese legisladores, en lo individual o en lo colectivo, un grupo de ciudadanos, entre

otros) puedan proponer una ley a los órganos legislativos y, éstos estén obligados a discutirla y, en su caso, si debe o no aprobarse.

En España, por ejemplo, la Constitución ibérica se limita a reconocerla y a exigir un mínimo de 500, 000 firmas acreditadas para que pueda ser acogida por el Congreso de los Diputados como proposición de ley.

d) **Revocación de Mandato.**- Es la Institución de Democracia semidirecta, por medio de la cual, el pueblo o algún órgano constituido tiene la posibilidad de destituir a los representantes populares, esto es, revocarles su mandato y convocar a nuevas elecciones.

e) **La revocación de la confianza popular.**- Es la Institución de Democracia semidirecta, a través de la cual, los ciudadanos tiene la facultad de iniciar un procedimiento, por medio del cual, pronuncien un Voto de desconfianza en contra de los servidores públicos del gobierno.

f) **La Apelación de Sentencias.**

Es el procedimiento mediante el cual se somete a votación del cuerpo electoral una sentencia judicial que ha declarado la inconstitucionalidad de una norma.

### **3.3. Criterios elementales para determinar las formas de gobierno del Estado Autocrático**

a) **Concentración del poder político en una sola persona**

La concentración del poder en uno solo significa que el poder político no se encuentra distribuido en varios centros de poder, sino que lo detenta y lo ejerce un sujeto, quien aparece como superior a todos los demás centros de poder existentes en una extensión territorial en concreto.

Ejemplos de esta forma de gobierno tenemos los siguientes: el Furher

alemán Adolfo Hitler, el Duce italiano Benito Musolini y el Dictador Fidel Castro en Cuba, entre otros más.

### **b) Concentración del poder en un centro de poder Colegiado**

En este punto, el poder político lo ejerce un centro de poder, cuya organización es Colegiada, es decir, integrada por dos o más sujetos; como puede ser un Comité Central, el Partido Único; o bien, el Secretario General del Partido Único.

Ejemplos materiales de esta forma de gobierno la encontramos en estos casos, a saber:

1. **José Stalin.**- Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de la ex Unión Soviética
2. **Saddam Hussein.**- Miembro político del Partido Ba'at y en 1979 accedió a la Presidencia en Irak.

### **c) Concentración del poder político en Juntas militares, con uno o varios hombres a la cabeza**

En ésta, el poder político lo detenta y lo ejerce una Junta integrada por miembros del ejército de un Estado determinado, el cual ejerce el poder político mediante el uso violento de las armas.

Como ejemplo de este tipo de forma de gobierno tenemos a las Dictaduras militares en Latinoamérica, a saber:

#### **1c) Dictaduras militares en Latinoamérica**

Latinoamérica es la región o zona territorial por excelencia de los pronunciamientos militares. Desde mediados de los años 50's crecía el número de golpes militares y la intervención militar en la política se convertía en un fenómeno que difícilmente podría pasar inadvertido.

Dicho proceso de intervención militar en la política, se debe invariablemente

a la creación de escuelas de alta especialización para los oficiales del Estado Mayor en materias como: Política, Economía y Sociología; lo cual les daba una preparación completa para poder intervenir en los asuntos políticos de su nación.

En virtud de esa amplia preparación que recibieran los militares en el campo de la política en aquellos años, se fue dando de manera progresiva una desmedida intervención de éstos en los asuntos políticos; intervención que se caracterizara por ser frecuente y lesiva de una legalidad vigente.

De esta manera, las dictaduras militares deben concebirse como la forma de gobierno en que el poder político se ejerce con dureza, con arbitrariedad y, sobretodo con el uso violento de las armas.

Como ejemplos de dictaduras militares que existieran en Latinoamérica por los años 50's, tenemos las siguientes:

1.- **Con intromisión directa de los militares.**- Se dan los casos de los jefes militares como el General Anastasio Somoza en Nicaragua; el General Alfredo Stroessner en Paraguay; Humberto Castelo Branco en Brasil; Fulgencio Batista en Cuba; el general Don Mariano Melgarejo en Bolivia; el General Juan Vicente Gómez en Venezuela; Augusto Pinochet Ugarte en Chile; el General Manuel Odría en Perú; por citar algunos.

2.- **Con intromisión indirecta de los militares.**- Se dieron los casos de Colombia y de Argentina durante la llamada Década Infame de 1930 a 1943.<sup>77</sup>

Se tiene registrado en la historia política de Latinoamérica que sólo durante la década de 1960 a 1970, nueve países, incluyendo los dos mayores –Brasil y Argentina-, cayeron bajo un gobierno de dominación dictatorial-militar.

---

<sup>77</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci, et al, Ob. cit., pp. 963-974.

En 1969, por ejemplo, Bolivia tuvo su golpe de estado militar número 185 en 144 años de Independencia; cuando el general Ovando depuso y exilió al entonces Presidente Siles y, más tarde, tuvo otros dos golpes militares al año siguiente.

De tal modo, una dictadura implica que el poder político se ejerza con dureza, pero en principio con carácter transitorio, esto es, de emergencia; con una dirección y contenido ideológico y pretensión de bienes para la mayoría.

En general, lo que en el régimen militar privaba era la coerción, la exclusión y el orden.

Para Juan Linz, por su parte, la Dictadura militar consistía en un gobierno interino surgido en un periodo de crisis, que no se ha institucionalizado y que representa la ruptura respecto a las reglas institucionales sobre el acceso y el ejercicio del poder político.

Cabe mencionar que los militares, en la historia de América Latina partiendo desde la etapa de su Independencia hasta tiempos recientes; los militares han participado activamente en la vida política de tales Estados.

Casos como los siguientes Estados Latinoamericanos son reveladores, a saber:

1.- **Argentina:** De 1810 a 1980= 170 años.

100 años: gobiernos militares

31 gobiernos militares

22 gobiernos de civiles

2.- **Bolivia:** De 1825 a 1980= 155 años.

87 años: gobiernos militares

32 gobiernos militares

23 gobiernos de civiles

3.- **República Dominicana:** De 1821 a 1980= 159 años.

119 años: gobiernos militares

36 gobiernos militares

16 gobiernos de civiles

Ejemplos: en 1849 el General Báez

en 1859 el General Santana

en 1866 Triunvirato militar

en 1963 una Junta militar

4.- **Cuba:** 7 gobiernos militares por 32 años

9 gobiernos de civiles

5.- **México:** 43 gobiernos militares por 104 años

13 gobiernos de civiles

#### d) **Concentración del poder político en manos de un líder religioso**

Este tipo de régimen político autocrático se representa en la figura de un **Ayatollah**, es decir, en la figura de un jefe religioso del Islam, cuyo ejercicio del poder político se encuentra fundamentado en la interpretación de la Ley Coraína, es decir, en el Corán.

Ejemplo de esta forma de gobierno la tenemos en el régimen Fundamentalista, que según los islamitas, representa la reacción integrista de la religión islámica del siglo XX haciéndole frente a la modernización y a la irracional y absorbente civilización industrial y globalizada.

En este tipo de régimen, lo que se pretende es preservar los valores sacros inherentes al islamismo, con la intención de detener el proceso de globalización económica, el cual tiende al individualismo y al materialismo de

la modernización, producto de la acelerada industrialización y tecnificación, dejando a un lado los valores morales más valiosos de la persona humana.

En síntesis, podemos colegir que lo que se busca en este régimen Fundamentalista es detener el proceso de penetración exógena, producto de la globalización mundial.

### **e) Otras.- Antiguas Teocracias, diferentes clases de Monarquías, Imperio, Despotismo, entre otras**

#### **Teocracias.**

Se llama así a aquél sistema político, por virtud del cual los súbditos viven o pretenden vivir bajo el dominio de una autoridad divina.

En dicho régimen, los detentadores del poder político son considerados verdaderos agentes o representantes del poder divino.

Esta forma de gobierno fue común en los Imperios Orientales de la Antigüedad y en general en los pueblos primitivos de la Prehistoria.

#### **Diferentes clases de Monarquía.**

##### **a) Monarquía absoluta**

En la monarquía absoluta, el rey es el único titular de la soberanía, cuya potestad carece de todo límite objetivo y externo, encontrándose en una situación superior a la Constitución y a sus súbditos.

##### **b) Monarquía estamental.**

Aquí, frente al rey existe el reino, constituido por unos brazos, clases o estamentos, es decir, integrados por el clero y la nobleza.

Lo importante del fenómeno estamental es que se enfrentaban dos poderes autónomos y sustantivos, pues ninguno de ellos derivaba del otro en relación a las facultades que detentaban.

Esta forma de monarquía es muy antigua y es producto del Estado feudal. Para la realización de ciertos actos, el rey tenía que contar con la aprobación de los “estamentos” o “brazos”, los que se hallaban integrados por representantes de la aristocracia, es decir, de personajes de la nobleza y el clero.

### **c) Monarquía teocrática.**

Es aquella en la que el monarca es considerado como Dios o como representante de la Divinidad en la tierra.

### **d) Monarquía hereditaria**

En la Monarquía hereditaria, el monarca surge de una familia determinada, que ha adquirido con el tiempo, la calidad de dinastía.

En síntesis, podemos manifestar que en la monarquía hereditaria existe una compenetración de acciones:

- a) El Monarca ciertamente hereda la Corona de su antecesor y,
- b) La Corona hereda del monarca anterior al monarca que le sucede el alto cargo.

### **e) Monarquía funcionarista**

En esta forma de gobierno se considera al rey o monarca como primer Magistrado.

### **f) Monarquía Cesarista**

Ésta, en cambio, ve al monarca como un Dictador asentado en un plebiscito.

### **g) Monarquía Constitucional**

En este tipo de régimen, el rey se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley y tiene que compartir el poder con otros órganos primarios del Estado.

Se caracteriza por no ser ya el monarca el órgano único, directo y primario,

sino que ahora existen ciertos órganos que con él comparten el ejercicio del poder político, aunque varíe la forma de ejecutarlo.

En las monarquías limitadas, el rey en el ejercicio de sus poderes públicos, necesariamente debe someterse a ciertos límites jurídicos y, por consiguiente, debe tolerar la asistencia de otros órganos que concurren con él en el ejercicio del poder político.

En la actualidad, el monarca pasa a ser en cierto modo una figura decorativa, pues lo que impera es la Constitución Política del Estado como norma Suprema.

Las Monarquías Constitucionales son el resultado de las luchas populares para someter al monarca a un orden jurídico, de tal manera que la Constitución se convirtió en la norma Suprema contra la cual no puede imponerse la autoridad o individuo alguno.

#### **h) El Imperio**

El Imperio se constituyó en el prototipo del absolutismo monárquico con fuertes elementos teocráticos.

En el Imperio bizantino, ese sistema político se prolongó durante un milenio como Cesaropapismo.

#### **i) Despotismo.**

Forma de gobierno especial en la cual un individuo gobierna contra la voluntad de la mayoría de su población.

Ésta se caracteriza por ejercerse sin leyes, ni reglas, esto es, solamente por una persona que somete a su voluntad y capricho el destino de la comunidad política en general a su cargo.

### **3.4. Clasificación histórica de las formas de gobierno, según Aristóteles**

Aristóteles (384-322 a. C), “Padre de la Lógica”, emprendió la recopilación de las Constituciones de numerosas Polis, de Confederaciones y hasta de naciones “bárbaras” como Roma y Cartago. Se afirma que, con auxilio de sus discípulos logró reunir aproximadamente 158 constituciones para su análisis.

De dicho análisis surge su multicitada clasificación sobre las formas de gobierno, cuya clasificación parte con base en un criterio binomial, es decir, desde dos puntos de vista: primero, el criterio o punto de vista teleológico, el cual entraña un juicio ético o de valor y, segundo, el criterio o punto de vista formal o aritmético, el cual se basa en el número de personas que gobiernan.

Según el primer criterio referente a la finalidad del gobierno, las formas de gobierno se clasifican en puras o impuras. Las formas de gobierno puras serán aquéllas según que el gobernante -uno, pocos o muchos- ejerza el poder en beneficio general. Por lo que hace a las formas de gobierno impuras, éstas hacen referencia a la actividad del gobernante -uno, pocos o muchos-, esto es, según ejerza el poder en beneficio propio.

En atención al segundo criterio, o sea, al número de gobernantes que ejercen el poder, se clasifican en: monarquía, aristocracia y democracia, siendo éstas las formas puras; y las formas impuras o imperfectas se clasifican en: tiranía, oligarquía y en demagogia; como resultante de la corrupción o degeneración de las correlativas formas puras o perfectas.

De esta clasificación sistemática, dada por Aristóteles, en su obra intitulada “La Política”; nos define que tanto las formas puras de gobierno como las formas impuras de gobierno representan, ya sea que el ejercicio del poder

se dirija al beneficio general, se estará ante un ejercicio del poder correcto, o bien, que el ejercicio del poder se dirija al beneficio personal y egoísta, lo que nos llevará a la parte oscura y negativa en el ejercicio del mismo.

Luego entonces, para Aristóteles, la monarquía es el gobierno de un sólo dirigido con rectitud, mientras que la tiranía corresponde a la forma degenerada de la anterior, en la que el monarca ejerce el poder en su propio beneficio.

La aristocracia, por otra parte, constituye el gobierno de unos pocos con miras a un beneficio general, colectivo; en cambio, la oligarquía se refiere al gobierno de unos pocos en busca de su propio provecho.

Por último, la democracia es el gobierno de la multitud rectamente orientada, mientras que la demagogia constituye la forma corrupta de la anterior, en la que el gobierno no se ejerce en provecho de la comunidad.

La diferencia entre las formas de gobierno, puras e impuras, hecha por el Estagirita, estriba por la finalidad en virtud de la cual es detentado y ejercido y orientado el poder político en el seno de la Polis griega.

### **3.5. Clasificación de las formas de gobierno, según Robert Mclver, en su Teoría del Gobierno**

Robert Mclver considera que para llevar a buen término, una clasificación real de las formas de gobierno, es necesario atender cuatro bases, las cuales permitirán reconocer las evoluciones que éstas han sufrido con el paso del tiempo; por ello, este autor considera que las formas de gobierno no pueden considerarse formas estáticas, sino por el contrario formas gubernamentales cambiantes.

De tal perspectiva, este autor nos ofrece su propia clasificación de las formas de gobierno, tomando en cuenta cuatro bases: **1. Base Constitucional, 2.**

### Base económica, 3. Base comunal y 4. Estructura de la soberanía.

A continuación mostraré un cuadro esquemático de las diversas formas de gobierno propuestas por Robert Mclver.

Formas Oligárquicas	a Base constitucional	b Base económica	c Base comunal	d Estructura de la soberanía
	a.1 Monarquía a.2 Dictadura a.3 Ideocracia a.4 Jefatura plural a.5 Democracia directa	b.1 Economía primigenia b.2 Sistema feudal b.3 Gobierno capitalista b.4 Gobierno capitalista b.5 Gobierno socio-capitalista	c.1 Tribus c.2 Polis c.3 País c.4 Nación c.5 Multinaciona	d.1 Estado Unitario d.2 Imperio d.3 Federación
Formas democráticas	a.6 Monarquía limitada a.7 República		c.6 Gobierno mundial	

### **3.6. Distinción conceptual entre Sistema Político, tipo de Estado, forma de gobierno y régimen político**

Algunos de los autores han confundido de manera palmaria los siguientes conceptos: sistema político, tipo de Estado, forma de gobierno y régimen político; llegando inclusive a igualar conceptos como sistema político y régimen político.

Algunos otros autores más nos dicen que régimen político es algo diferente a forma de gobierno.

Por su parte, para David Easton, por ejemplo, el sistema político es el conjunto de elementos de orden ideológico, institucional, cultural y sociológico, que confluyen en los procesos de formación y ejercicio del poder en un país determinado.

En cuanto a régimen político: éste se refiere al conjunto de instituciones y estructuras que organizan y regulan el ejercicio del poder político.

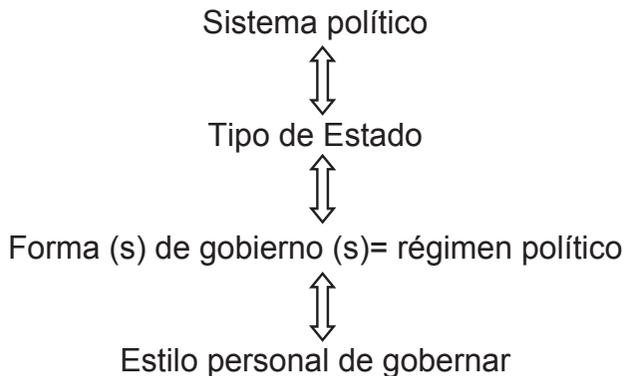
Hemos dicho que por forma de gobierno, se entiende el conjunto de instituciones jurídico-políticas, a través de las cuales se realiza el ser o modo de ser del Estado, es decir, que explica el “cómo” se traducirán los propósitos de un determinado Estado.

Por último, por tipo de Estado debe entenderse la descripción de los elementos substantivos (**el “qué” y el “para qué”**) de lo que se pretende hacer con el poder político, partiendo desde su origen hasta el cumplimiento de sus fines.

En tales condiciones, podemos decir que el concepto sistema político es más amplio que el de régimen político, pues éste sólo hace referencia a una parte de aquél. Por otra parte, régimen político y forma de gobierno son dos

conceptos equivalentes, pues los dos hacen alusión al ejercicio del poder político; lo único que cambia es en relación a los sujetos que emplean uno u otro término, ya que para los juristas, el término afín para hacer referencia al ejercicio del poder es el de formas de gobierno y, el régimen político, será en cambio, un vocablo propio de los politólogos.

De tal suerte, nuestra jerarquía conceptual quedaría de la siguiente manera:



### 3.7. Concepto de gobierno

El gobierno se relaciona tanto con el antiguo arte de la dirección como con las nuevas ciencias de la información y su respectivo control. Los griegos empleaban la palabra **kybernete** para designar al conductor o timonel de un barco, de ahí que, las palabras gobernador y gobierno derivan de este término al igual que el nombre de la ciencia de la comunicación: Cibernética.

Dado el contenido semántico del vocablo kybernete, surge una frase muy famosa entre los politólogos, a saber: “quien tiene la información, tiene el poder”.

Por otro lado, mientras que en Europa el término gobierno tiene un sentido subjetivo, esto es, de alcance más restringido, porque hace clara atención

al poder ejecutivo. Para América, en cambio, el gobierno tiene un sentido objetivo, pues hace referencia al conjunto de órganos constituidos que se encargan de las funciones típicas del Estado, tales como son: la función ejecutiva, la función legislativa y, la función jurisdiccional y en algunos casos, la función de control constitucional.

Germán J. Bidart Campos nos dice que “el gobierno es un elemento del Estado que importa una estructura de órganos que ejercen las funciones del poder (...).”<sup>78</sup>

En un sentido pragmático, Jean Dabin concibe al gobierno como una acción por la cual una autoridad impone una línea de conducta, es decir, una serie de disposiciones normativas a los seres humanos.<sup>79</sup>

El que gobierna o colabora en el gobierno, se orienta de acuerdo con las circunstancias -internas y externas- reales de poder de los órganos del Estado, de los partidos políticos y asociaciones y, de acuerdo con el centro de participación política de los ciudadanos.

Fernando Floresgómez González define al gobierno como el medio por el cual el Estado impone una reglamentación de conducta a la población, es pues, el órgano de dirección y de realización de los fines de la aplicación de la política (interna y externa) del propio Estado.

Para la Doctora emérita Aurora Arnáiz Amigo, el gobierno de un Estado es la realización de los fines del mismo, efectuada por titulares y organismos.

En su acepción más amplia, el gobierno debe ser concebido como el conjunto de órganos estables que actualizan, coordinan e instrumentan la

---

<sup>78</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría del Estado*, Buenos Aires, Ediar, S.A., 1991, p. 80.

<sup>79</sup> Cfr. Dabin, Jean, *Doctrina General del Estado*, México, UNAM, 2003., p. 60.

orientación política expresada como fines de un cierto tipo de Estado y, desenvuelta en el ejercicio de sus funciones tradicionales: función ejecutiva, función legislativa y función jurisdiccional.

En el ámbito Internacional, por ejemplo, el gobierno es concebido como el conjunto de personas que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional (del Estado del que se trate), tiene a su cargo la representación oficial del Estado en los asuntos internacionales.

Por nuestra parte, el gobierno será el elemento del Estado, compuesto por un conjunto de órganos constituidos dotados de cierto grado de autonomía, con la finalidad de ejercer el poder político en aras de alcanzar los fines o propósitos previamente determinados en un cierto tipo de Estado.

### **3.8. Organización del gobierno, en cuanto a la distribución de sus funciones**

Se deben distinguir dos categorías de elementos en la estructura gubernamental como son: los órganos constituidos y las funciones que llevan a cabo éstos. Los órganos gubernamentales materializan sus funciones, a través de una persona o grupos de personas. Así pues, las funciones estatales serán las tareas asumidas por estos órganos.

La palabra órgano tiene por objeto señalar que éste no se identifica con las personas físicas, sino la institución pública encargada de desempeñar la función orgánica. En efecto, el órgano sólo existe por la Constitución, por consiguiente, cuando se trata de fundar la Constitución misma, no se puede recurrir a los órganos constituidos para este ejercicio del poder constituyente; ello se debe a que el órgano constituido supone la Constitución ya hecha, y no puede, por lo tanto, ser el autor de la Constitución.

Finalmente, por órgano del Estado debemos entender a un conjunto de personas que quedan habilitadas por la propia Constitución y leyes secundarias para ejercer una determinada función estatal, en atención al grado competencial autónomo otorgado por la misma.

A través de la esfera competencial autónoma atribuida a un determinado órgano constituido, se puede encuadrar la voluntad de uno u otro órgano del Estado, de manera que, si un órgano constituido no cumple con su función, es factible verificar que con su actuación incurre en omisión; o bien, si se aparta de su competencia legal, éste configurará la desviación de poder y, si con su actuación rebasa la esfera de su función o competencia, incurre en el vicio de exceso de poder.

Por lo tanto, en todo órgano constituido, además del elemento institucional o subjetivo que lo compone, es decir, que se relaciona con los sujetos que, en forma individual o colectiva, materializan las funciones del Estado, existe un elemento funcional y dinámico referido a las facultades y atribuciones que todo órgano constituido goza afines a su función o competencia que le haya sido asignada por las normas.

### **3.8.1. Clasificación de los órganos constituidos**

Los órganos constituidos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

1. Por su origen normativo
2. En atención a su composición
3. Por su estructura funcional de competencias o substantiva
4. De acuerdo con la distribución territorial de competencias
5. Por su permanencia

**La primera categoría** contempla a aquellos órganos que emanan directamente

de la Constitución y, a su vez, a aquellos órganos subordinados que derivan de leyes inferiores.

**En este segundo criterio**, los órganos pueden ser representados por: a) una sola persona (verbigracia: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos); b) por un grupo reducido de personas (ejemplo: Comités o comisiones parlamentarias integrantes de la Cámara de Senadores) y, c) por un grupo muy amplio de personas (verbigracia: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

**Por la distribución funcional de competencias**, los órganos pueden ser: generales y especiales o especializados, según tengan o no circunscrita su competencia a una materia especial (verbigracia: función ejecutiva, o bien, la actividad de fiscalización a los órganos del Estado).

**De acuerdo a la distribución territorial de competencias**, los órganos se pueden clasificar en federales, locales o municipales: los primeros, son aquéllos cuya competencia surte efectos y se desarrolla en todo el territorio del Estado, los segundos circunscriben su esfera de acción a un determinado territorio y los terceros se refieren a que su actuación se limita a una determinada circunscripción territorial más restringida que las dos anteriores, tal es el caso de los Municipios.

**Por su permanencia**, los órganos pueden ser: ordinarios o extraordinarios: los primeros son aquéllos que deservuelven una competencia permanente y continua establecida en la Constitución política de cualquier Estado y demás leyes que emanen de aquélla. Los segundos son aquéllos que se constituyen en momentos de emergencia y que no se encuentran previstos normalmente.

Queda claro pues, que los órganos del Estado ejercen y titularizan las

diversas funciones del poder político; en otros términos, son los que van a hacer funcionar la maquinaria del poder estatal manifestando su actividad y su voluntad, con el objeto de alcanzar ciertos objetivos, que se encuentran fijados en un documento denominado a nivel general en la propia Constitución política de cualquier Estado y, en lo particular, por el Plan Nacional de Desarrollo.

Así pues, en la relación orgánica, el titular de un órgano constituido no tiene derechos subjetivos respecto al ente, porque no es una parte del mismo, es decir, que no lo integra y conforma de manera carnal, sino que sólo se trata de servidores públicos, cuya función primordial consiste en ejercer su cargo público con legalidad, eficiencia y ser eficaces, ello con la única finalidad de cumplir con los fines que se haya encomendado a dicho órgano del Estado.

Por su parte, en la relación de servicios, el titular del órgano tiene derechos subjetivos propios y no competencias, por ejemplo: derecho a un sueldo, derecho a ser ascendido, en atención a sus capacidades y virtudes, derecho a un aguinaldo, entre otras.

### **3.8.2. Características de los órganos constituidos**

Los órganos autónomos de gobierno se encuentran dotados de una competencia jurídica que, por definición es limitada y que deriva de la Constitución política de cualquier Estado; en cuyo ejercicio no existe intervención alguna de otras instancias de poder.

El concepto de autonomía significa que la entidad o la instancia que goza de ella, puede actuar dentro de ciertos límites (esfera competencial autónoma), sin injerencia de ninguna otra entidad u órgano constituido.

Es decir, la esfera competencial del órgano constituido equivale a conocer, de manera precisa, aquéllo que puede hacer y de las atribuciones de que

goza. Por ende, la autonomía es una forma o modo de actuar, cuyo contenido se puede encontrar en la competencia que se le haya asignado.

En consecuencia, los actos de naturaleza constituyente (soberanía) son aquéllos que únicamente puede realizar el poder constituyente y, nunca los órganos constituidos, bajo el riesgo de exceder el ámbito de su competencia.

Luego entonces, los órganos constituidos se caracterizan por ser: derivados, de naturaleza jurídica, autónomos y dependientes.

Ahora bien, es conveniente explicar cada una de las características mencionadas que son propias a todo órgano constituido, para conocer su naturaleza, a saber:

- 1.- **Derivados.**- Porque provienen de un acto constituyente.
- 2.- **De naturaleza jurídica.**- Pues su actuación se rige en atención a su esfera competencial jurídica.
- 3.- **Autónomos.**- Ello, en razón de que su actuar depende del grado de derechos, atribuciones y obligaciones, las cuales se hayan contenidas en su esfera competencial.
- 4.- **Dependientes.**- Puesto que sus actos no pueden ir más allá de las decisiones políticas definitorias de un Estado.

En suma, podemos señalar que, lo que en el poder constituyente se refleja como acto de soberanía, en los órganos constituidos se manifiesta como ejercicio de autonomías.

La autonomía es al órgano constituido, lo que la soberanía es al poder constituyente. La competencia de los órganos constituidos se refiere al cúmulo de atribuciones dentro de las cuales actúan por determinación de las

normas constitucionales y leyes secundarias, sin interferencia de ninguna otra instancia de poder.

De tal manera, los órganos constituidos no pueden constituir al Estado, ya que éstos no existen, sino hasta que se ha conformado y estructurado la Constitución de éste; ni tampoco, por obvias razones, podrán reconstituirlo.

En síntesis, podemos destacar que las Decisiones Políticas Fundamentales o definitorias de un determinado Estado, serán el ámbito en el que no puedan penetrar los órganos constituidos, en el ejercicio de sus funciones o competencias.

### **3.8.3. Funciones de gobierno**

La función del gobierno expresa las líneas o directrices de la orientación política de éste proyectada en la acción política del Estado. Dicho en otros términos, las funciones ejercidas por el titular de un cierto órgano constituido no suponen la creación de derechos subjetivos a favor de la persona física, sino sólo le genera competencias que ejerce en calidad de gobernante, para la prosecución de los fines del Estado.

Dichas funciones estatales, pueden ser concebidas como las diversas actividades que desenvuelve el Estado, en cuanto constituyen diferentes manifestaciones, o diversos modos del ejercicio del poder estatal.

De tal suerte, la distinción de las funciones estatales, atiende en parte, a la diversidad de los fines que tenga que cumplir el Estado, englobado bajo el nombre de bien o interés público.

### **3.8.4. Peculiaridades de las funciones de gobierno**

**a) Por su forma**, éstas presentan dos cualidades: actos de gobierno reglados y, actos de gobierno discrecionales.

Por lo que hace a los actos de gobierno reglados, serán aquéllos que, cuando un gobernado cumple con todos los requisitos exigidos por la norma, no queda más que aplicarla; verbigracia: otorgamiento de un certificado de liberación de gravámenes, el cual será expedido por la institución denominada Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En cambio, los actos de gobierno discrecional se refieren a que éstos aún cuando se observen los elementos exigidos por la norma por el gobernado; dichos actos gubernamentales se encuentran sujetos a la discrecionalidad del titular del órgano constituido, es decir, a la subjetividad del titular de un determinado órgano, tal situación se presenta en el otorgamiento de una concesión.

**b) Por sus efectos y alcances**, los actos de gobierno son:

1. **Generales**.- Es decir, aquéllos que son dictados para todos los ciudadanos. Verbigracia: la Ley General de Profesiones.

2. **Particulares**.- Atienden a una persona o a un grupo de personas en concreto. Por ejemplo: una sentencia, un laudo, etcétera.

### **3.9. Distribución horizontal del poder político, mejor conocida como División de poderes**

Tradicionalmente las funciones estatales se han clasificado en tres grandes rubros, en atención a ciertos fines: 1.- Si se trata de la elaboración de leyes, hablamos de la función legislativa; 2.- Si se trata de la ejecución, reglamentación y observación de las leyes, hacemos referencia a la función ejecutiva y, 3.- Si se trata de la resolución de litigios, estamos en presencia de la función jurisdiccional.

Ahora bien, conviene definir de manera breve, qué significa cada función

del Estado, las cuales se ejercen de acuerdo a su competencia para alcanzar sus fines.

a) **Función Ejecutiva.**- Es la actividad que el Estado realiza, mediante sus órganos constituidos y que tiene por objeto iniciar leyes, ejecutarlas o aplicarlas y reglamentarlas para su debida observancia.

b) **Función Legislativa.**- Es la actividad que el Estado realiza, a través de un órgano constituido denominado congreso general, cuya organización puede ser bicameral o unicameral, por medio del cual, se le encomienda la iniciación de leyes, elaboración de las mismas, comprendiendo su creación, derogación, abrogación, adición y reformas a las leyes, todo ello con el propósito de regular una realidad.

c) **Función Judicial o Jurisdiccional.**- Es la actividad que el Estado realiza, a través de sus órganos constituidos, como lo son los Tribunales o Juzgados, quienes se les encarga la competencia autónoma constitucional referente a la resolución o composición de controversias de cualquier naturaleza, que se susciten al seno de una sociedad determinada.

d) **Función de Control de la Constitucionalidad.**- Es la actividad que el Estado realiza, por virtud de la cual se pretende controlar la constitucionalidad de los actos de los órganos constituidos en relación con la Constitución, así como la destrucción de sus efectos jurídicos.

Dicho medio de defensa de la Constitución, tiene como fin la de anular o abrogar los actos de gobierno contrarios a la Constitución Política y destruir sus efectos jurídicos.

### **3.10. Descentralización del poder político, en sentido vertical**

A raíz del proceso que se da en una federación; se crea una nueva unidad

política, jurídica, territorial y poblacionalmente distinta a la de sus partes integrantes denominadas entidades federativas, las cuales gozarán de una esfera competencial autónoma.

En este orden de ideas, el federalismo debe ser concebido como una forma de gobierno, por virtud de la cual se lleva a cabo una distribución vertical del poder político, con apoyo primordialmente de tres criterios: 1.- Por materia, 2.- Por jurisdicción y 3.- por Jerarquía.

De estos tres criterios, tomaremos únicamente los criterios relativos a la jurisdicción y a la jerarquía, para efectos de señalar que el producto de toda Federación es también el establecimiento de un gobierno concurrente dentro de un mismo Estado.

Por ende, dentro de un Federalismo encontraremos regularmente estos tres niveles de gobierno al interior de un Estado “federal”:

**a) Gobierno federal.-** Éste se constituye por un conjunto de órganos constituidos, dotados de una jurisdicción de orden federal, es decir, con efectos en todo el territorio del Estado y, con una jerarquía superior al de los órganos constituidos en las entidades federativas, así como en las de orden municipal.

**b) Gobierno local.-** Éste se constituye de forma similar al gobierno federal, pero a diferencia de aquellos órganos, éstos presentan una jurisdicción restringida, es decir, local y con un rango jerárquico inferior a aquéllos.

**c) Gobierno municipal.-** Por su parte, los Municipios sólo gozan de órganos constituidos de un rango aún inferior al de las entidades federativas, las cuales gozan de una esfera competencial autónoma, por ende, más restringida que el de las entidades federativas.

### **3.11. Otras funciones de gobierno, según Robert Mclver**

#### **3.11.1. Función cultural**

Para Roberto Mclver, hay otro servicio público que el Estado moderno ha tomado a su cargo con mayor interés y ahínco: la educación de sus ciudadanos. Esta función es al propio tiempo utilitaria y cultural.

La escuela pública y gratuita para todos, será el medio a través de la cual las generaciones venideras de estudiantes hallarán el camino correcto para hacer frente a todas sus obligaciones presentes y futuras y a la vida en la sociedad, es decir, que inevitablemente estamos destinados a cumplir con el rol social que a cada uno le corresponde dentro de una sociedad determinada, de acuerdo con las circunstancias económicas, sociales, políticas y culturales que, inicialmente se encuentren.

Por esta razón, el Estado ha convertido en tarea primordial la actividad educacional.

Sin embargo, dicha tarea no se muestra fácil; por el contrario, presenta muchos problemas y aspectos a discutir respecto al alcance y carácter de la educación estatal, su contenido cultural y, el papel fundamental que debe desempeñar el Estado en este rubro.

La educación pública que imparta el Estado tiene oportunidad de cumplir una gran misión al permitir a los jóvenes y no tan jóvenes, el disfrute de los tesoros culturales, no solo de su país de origen, sino del mundo entero, y al abrirles el camino de la aventura artística e intelectual, sembrará en ellos un sentido del valor y la maravilla de los logros alcanzados por la humanidad.

En definitiva, hay un aspecto de la educación pública que entra de lleno en lo más profundo de la era moderna, el re-nacionalismo racional o moderado,

es decir, volver a creer en las raíces y costumbres de cada uno de sus países, pero con un criterio selectivo.

En la Antigüedad, los gobiernos no se dignaban por explicar su línea de actuación educativa al pueblo, ni muchos de prepararlo para la mejor recepción de su política.

Hoy en día, las cosas han ido cambiando, pues la opinión pública, los órganos y entidades públicas, con apoyo de la iniciativa privada han realizado esfuerzos por crear mejores métodos de enseñanza educativa para las nuevas generaciones.

### **3.11.2. Funciones relativas al bienestar social**

La idea originada de creación de una sociedad políticamente organizada, venía seguida de un principio o fin elemental: alcanzar el mayor grado de bienestar individual, social y colectivo de la sociedad en general.

De ahí que, el Estado tenga como tarea primordial, que sus actos tengan efectos positivos al mayor número de personas que habiten en su territorio.

El mantenimiento del orden y la administración de la justicia eficaz son tan solo algunos fines esenciales prioritarios que debe atender el Estado para que sus gobernados gocen gradualmente de prosperidad.

Otra de las tareas básicas y vitales, en las que el Estado debe tener gran incumbencia, es la relativa a establecer bases, instituciones y principios sólidos, en pro de un sistema económico estable.

Su objeto principal es elevar de manera progresiva el nivel de vida de los grupos que sufren privaciones económicas, es decir, de los desposeídos, por lo que los servicios hospitalarios han ido abriéndose camino últimamente, en forma de los multicitados “seguros populares”, previsión de cuidados

médicos, prevención de enfermedades, campañas de vacunación, tanto en los centros de salud como en móviles; entre otras.

Otro tipo de servicio público que forma parte de este rubro para el Estado, es el relativo a prestación de servicios para el reajuste y la rehabilitación física y mental de los delincuentes reclusos en los diferentes sistemas penitenciarios existentes en las diversas naciones.

En fin, la tarea del Estado no debe bajar, por el contrario, se requiere mayor participación y apoyo de todos los sectores de la sociedad para llegar a los fines sociales más elevados que se puedan contemplar como la justicia social y la distribución de la riqueza entre toda la población, entre otros.

### **3.11.3. Función de control económico**

En primer término, debemos recordar que el gobierno siempre ha realizado ciertas funciones básicas relativas al orden económico.

Una de las ambiciones de todo Estado es, que su sistema económico sea estable, es decir, que no haya inflación ni depresiones.

El gobierno regula la emisión y la circulación de la moneda, determina los derechos y obligaciones de los acreedores y deudores, fija el valor de la unidad monetaria, fija los mecanismos de participación mixta en el ámbito económico. Sin embargo, conviene remarcar que tanto el gobierno como la iniciativa privada deben unir esfuerzos para alcanzar fines superiores en lo económico.

Sin embargo, en la actualidad, el Estado debe establecer un método de planificación de su sistema económico a largo plazo, donde tenga prioridad el establecimiento de un régimen fiscal flexible; haya incentivos a empresas privadas nuevas; se otorguen concesiones sin tantos requisitos que cumplir para incorporar a empresas nacionales y/o extranjeras en el mercado nacional,

con el propósito de crear un proyecto nacional económico interesante; también conviene señalar que el Estado fije mejores salarios; asimismo, que cree instituciones de seguridad social más eficaces, basándose en todo momento en un plan nacional de desarrollo; pero sobretodo, donde fije de manera clara las estrategias de actuación del gobierno en el rubro económico en relación a sus recursos naturales.

En efecto, la riqueza de todo Estado se haya en sus recursos naturales. Muchos de sus recursos naturales primarios, tales como los bosques, el propio suelo, entre otros; son bienes que pueden agotarse y, en caso de ser mal explotados, se empobrecerá el Estado e, inclusive se arruinará.

Otros, como los minerales y el petróleo representa un valor vital en la economía de muchas naciones, por lo que deben ser debidamente explotados, ya que de lo contrario, dichos recursos, por su naturaleza, no tienen sustituto alguno, ni regeneración posible.

Por ende, consideramos que los recursos primarios con que cuenta un Estado, deben quedar a salvo, a través de un programa de explotación adecuado, el cual asignará mecanismos racionales de explotación de los mismos.

### **3.12. Formas de Control del poder político**

Por función de control del poder entendemos: la capacidad de influir o limitar la acción del titular de un poder constituido en relación con la función de gobierno que ejecute.

La función de control es un instrumento indispensable en la estructura del poder de los sistemas constitucionales democráticos, pues es a través de este con arreglo a la cual, el ejercicio del poder político se encuentra limitado, en atención a los fines previamente fijados por un Estado.

Karl Lowenstein; distingue dos formas del control del poder político; a saber:

**1. Control intraorgánico e interorgánico** y **2. Control difuso o vertical:** (federalismo, garantía de las libertades individuales, opinión pública).

### **3.12.1. Control Intraorgánico e interorgánico**

En cuanto al control intraorgánico, significa que se les es asignado de esferas competenciales a órganos compuestos por dos instancias, que no obstante ello, constituyen una unidad política constituida y que, además realizan actos de la misma naturaleza. Para ejemplificar esta clase de control del poder político tenemos el caso de México, donde para la expedición de casi la mayoría de sus leyes se requiere el acuerdo o aprobación de las dos cámaras que la integran.

Por lo que hace al control interorgánico, éste se da cuando un órgano constituido cuenta con facultades para cuestionar la actuación de los demás órganos constituidos. Un ejemplo claro de esta clase de control la podemos encontrar en los regímenes políticos parlamentarios.

### **3.12.2. Control difuso o vertical**

El control difuso o vertical del poder, que propone Karl Lowenstein, es repartido por diferentes instrumentos, tal es el caso del federalismo, cuya forma de gobierno permite crear controles de respeto en atención a su jurisdicción en los diferentes niveles de gobierno; otra forma que menciona dicho autor es la relativa al control efectivo del poder del Estado mediante el respeto irrestricto a las garantías individuales y sociales del gobernado, teniendo éste a su favor mecanismos legales de defensa y; por último, hace alusión a la participación activa que tiene la opinión pública en los procesos de conformación, ejercicio y destino del poder político de un determinado Estado, cuando a través de

comentarios, críticas y apreciaciones lo justifica, o bien, lo desaprueba y se lo hace conocer al ciudadano.

Por nuestra parte, nosotros consideramos que este tipo de control vertical, se da de manera marcada entre organismos de diferente rango jerárquico y, que generalmente se encuentran inscritos en la misma esfera de poder, además de que mantienen una estrecha y cercana relación de naturaleza de Supraordinación a subordinación.

Un ejemplo de este tipo de control vertical lo encontramos en los organismos desconcentrados, los cuales dependen directamente de un órgano superior, como los siguientes casos:



### **3.13. Concepto de Reconocimiento de gobierno**

En atención al principio relativo a que las Relaciones Internacionales entre los Estados son de buena fe y de actos netamente discretionales, cada Estado puede decidir no seguir manteniendo relaciones diplomáticas con otro Estado, cuando éste ha cambiado de gobierno y, especialmente, si el cambio de gobierno implica también cambio del sistema político.

Por ende, el Reconocimiento de gobierno es un acto unilateral político, por el que se decide si un gobierno ante determinadas circunstancias (que haya tomado el poder por la vía no constitucional), tiene legitimidad o no para representar al Estado.

Ante tal condición, se han formulado múltiples posturas relativas a la aceptación o rechazo de gobiernos ilegítimos.

Al respecto, la Doctrina Tobar, formulada por el entonces Secretario de Relaciones del Ecuador, enunciaba que el reconocimiento de gobierno no debe otorgarse cuando dicho gobierno provenga de un acto de fuerza, mientras éste no haya sido legitimado constitucionalmente.

Al analizar dicha postura, consideramos que el entonces Secretario de Relaciones de Ecuador pretendía poner fin a las frecuentes prácticas de golpes de Estado e, inclusive, revoluciones que a menudo tenían lugar en las naciones hispanoamericanas.

Por otra parte, la Doctrina Betancourt, fue formulada por Rómulo Betancourt, cuando era Presidente de Venezuela y, tenía como finalidad limitar el **NO-reconocimiento** a los gobiernos provenientes de golpes de Estado militares.

Desde otra perspectiva, el entonces ex-Secretario de Relaciones Exteriores de México, Don Genaro Estrada, afirmaba que México no se pronunciaría sobre la cuestión del otorgamiento del reconocimiento de gobiernos, porque ello constituiría una práctica ofensiva que, además de vulnerar la soberanía de los demás Estados, implicaría que los asuntos internos de dichos Estados, fueran objeto de apreciaciones en un sentido u otro por parte de otros gobiernos.<sup>80</sup>

Del análisis hecho de las tres doctrinas expuestas con anterioridad, nos adherimos cabalmente a la Doctrina Estrada, pues consideramos que cada Estado tiene el libre derecho de autodeterminarse, sin la injerencia de los demás Estados; puesto que aceptar que el otorgamiento del reconocimiento de gobiernos es casi como de los otros Estados depende de un acto discrecional, que otros gobiernos tengan la potestad soberana, ilimitada y arbitraria de

---

<sup>80</sup> Cfr. Seara Vázquez, Modesto, Ob. cit., p. 94

decidir cuando un gobierno establecido en un determinado Estado es legal o ilegítimo, que llevaría, inevitablemente a múltiples enfrentamientos entre los pueblos de las distintas Naciones.

Una vez analizada y abordada la problemática que trae consigo el reconocimiento de gobiernos y, después de haber adoptado una postura en concreto, es pertinente señalar que tales tratadistas del Derecho Internacional han establecido una distinción entre gobiernos de facto y gobiernos de jure, en relación con los efectos del reconocimiento.

Todo gobierno se caracteriza por el hecho de ejercer el poder “público” sobre la población y cosas que se hayan su territorio.

Para A. Constantineau<sup>81</sup>; el gobierno de facto es aquel que ilegítimamente obtiene la posesión y control de un Estado; desapoderando al legítimo gobierno que se y que se mantiene por el empleo de las armas contra la voluntad del legítimo gobierno legal.

El gobierno de facto, en consecuencia, concentra por lo general, sus poderes en una persona o en una junta o Directorio y se trata de una autoridad impuesta y mantenida por el empleo de la fuerza. Dicho gobierno tiende a transformarse en gobierno regular y es por ello un gobierno provisional.

Ejemplo de este tipo de gobiernos instaurados los podemos hayar en distintos Estados, tales como Cuba con Fidel Castro Ruz (producto de la revolución cubana); a México con Venustiano Carranza (producto de la revolución mexicana), entre otros.

Para Orheva Politicus<sup>82</sup>, el gobierno de facto será aquel “gobierno que se

---

<sup>81</sup> A. Constantineau, Cit. por., Orheva Politicus, *Diccionario de Política*, Buenos Aires, Vellela, 2001, p. 159.

<sup>82</sup> Cfr. Politicus, Orheva, *Diccionario de Política*, Buenos Aires, Vellela, 2001, p. 60.

confirma tras el derrocamiento de un régimen, su mandato es limitado y su finalidad es convocar a elecciones con el objeto de legitimar al nuevo poder”.

Luego entonces, para que exista un gobierno fáctico es necesario que este ejerza poder “público” sobre la población en un territorio determinado, haciendo uso de las armas y, además que haya llegado al poder vía mecanismos diversos a los propiamente jurídicos.

### **3.14. Efectos del reconocimiento de gobiernos fácticos**

Partiendo del principio universalmente reconocido por todos los Estados, esto es, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos; desde nuestra perspectiva, el reconocimiento no da origen al gobierno, sino que solo admite su existencia, su personalidad internacional; por lo que son válidos tanto los actos que haya realizado con anterioridad como aquéllos que realice después de un “supuesto” acto de reconocimiento hecho por uno o más Estados, integrantes de la Comunidad Internacional.

Como efectos principales en el ámbito internacional por la instauración de un gobierno fáctico tenemos los siguientes:

1. No quebranta la unidad político-jurídica del Estado en el espacio.
2. La continuidad del Estado se mantiene en el tiempo, porque la personalidad jurídico-política del Estado es independiente a los cambios que se produzcan en su régimen político.
3. No interrumpe la vida material del Estado.
4. No autoriza a repudiar las obligaciones Internacionales preexistentes.

Por exclusión, un gobierno de derecho, en términos de Marcel Prélot; es aquél que se rige bajo el Imperio de una Constitución consuetudinaria o escrita que regula su organización.

En síntesis, podemos decir que, un gobierno de jure se constituirá cuando hay un cambio de gobierno mediante la observancia de las leyes y los procedimientos netamente jurídicos establecidos en la propia Constitución política de un Estado.

### **3.15. Formas de Reconocimiento de gobiernos**

Existen básicamente dos tipos de Reconocimiento de gobierno, a saber:

- 1.- Es expresa:** Cuando un Estado manifiesta tal Reconocimiento por medio de una declaración oficial.
- 2. Es tácita:** Cuando de la conducta realizada por ese Estado, se deduce que éste ha reconocido plenamente a ese nuevo gobierno. Ejemplo de este tipo de reconocimiento se da cuando el nuevo gobierno (ya de derecho, ya fáctico) recibe oficialmente de uno o más gobiernos -ya constituidos- a un funcionario diplomático de sus gobiernos (por ejemplo: un cónsul o un embajador) en su territorio, para que éste desempeñe funciones de carácter representativo del Estado ya constituido.

## Capítulo IV

### Justificación del Estado

#### 4.1. El problema de la justificación del Estado

El Estado, grosso modo, aparece como el medio idóneo para asegurar la fijación y permanencia de determinadas pautas de coordinación social, esto quiere decir, que el Estado como ente político tiene la encomienda de organizar a su población y, de establecer las leyes, bajo las cuales se regirán las relaciones en el seno de la sociedad de un Estado. La fijación atiende al establecimiento de un gobierno legal y legítimo que se encargue de regular las variadas relaciones de los hombres dentro y fuera de la sociedad políticamente organizada. La permanencia se refiere a la aspiración de durabilidad de la sociedad política.

Pero, ¿qué significa justificar? Justificar quiere decir, llevar a cabo un proceso subjetivo de medida, en virtud del cual se valore un ente en relación con el fin que se busca alcanzar, esto es, valorar si el medio empleado, ya sea por una persona física o por una persona jurídica, es el adecuado para alcanzar aquellos fines, previamente concebidos por ese Estado.

Para varios autores, la justificación del Estado se encuentra en los mismos fines que pretende alcanzar, así por ejemplo: todo aquél Estado que se jacte de justo siempre buscará la paz pública interna y externa, la justicia social, la distribución de la riqueza entre los sectores de la población, la administración de la justicia, la educación pública y gratuita, la creación de leyes más justas e imparciales; entre otras, con intenciones tendientes a la búsqueda de la convivencia social.

Sin embargo, otras doctrinas extremas como es el caso del Leninismo-

Marxismo niegan toda clase de justificación del aparato estatal, pues consideran al Estado como un mero instrumento de dominación creado por la clase que detenta el poder, con el único fin de preservarlo y permanecer en su ejercicio, en perjuicio de los que no lo detentan.

A pesar de que existen posturas que niegan una justificación del Estado; nosotros creemos que, gracias a su compleja estructura de órganos constituidos y al establecimiento de normas jurídicas, el Estado puede prestar una gama de servicios públicos capaces de satisfacer variadas necesidades humanas, tanto de orden material como espiritual como lo son: la salud, la vivienda, la seguridad pública, la seguridad social, la administración de la justicia, la paz interna, la educación pública y gratuita, la libertad de creencia; entre otros, los cuales permitirán al ser humano alcanzar paulatinamente un mejor nivel de vida.

Desde nuestra perspectiva, la justificación del Estado debe fundamentarse en relación con sus fines, pues éstos constituyen el móvil conductual, por medio del cual el Estado despliega una pluralidad de actos –públicos, privados y sociales- tendientes a satisfacer las necesidades humanas.

Luego entonces, al Estado, desde un punto de vista ontológico, se le debe distinguir por su capacidad de unir los elementos sociales. O sea, que como ente superior, será la unidad política y social de poder cuya estructura institucional y funcional dependen del sistema político y régimen político que adopte para ejecutar legítimamente el poder, teniendo como finalidades básicas asegurar su permanencia como unidad social e instancia superior de poder político; así como integrar los elementos sociales y lograr el desarrollo integral del ser humano.

## **4.2. La justificación del Estado por su actividad y el deber ser**

La justificación del Estado se basa en el hecho de que representa la única posibilidad real de que el hombre realice, en todos sus aspectos el sentido más amplio de sociabilidad humana.

Así, el hombre, dentro del Estado no solamente realiza su convivencia social dentro de la categoría de lo colectivo, sino que también queda sujeto al ámbito del Derecho Privado.

De tal modo, el Estado tiene una doble justificación en cuanto propicia el desarrollo de las fuerzas sociales que lleva al hombre a la convivencia. Por lo tanto, el surgimiento del Estado encuentra su justificación en virtud a los fines que persigue, puesto que tales fines no se producen al azar, ni para una función o necesidad fisiológica, sino por el contrario, se manifiestan como necesidades que la población debe satisfacer para alcanzar un mayor nivel de existencia.<sup>83</sup>

Específicamente, la función social que desarrolla el Estado es la que le otorga una justificación moral de mayor credibilidad, pues se afirma que gracias a dicha función el Estado tiende al establecimiento de la justicia social y a la implantación de criterios razonables de reparto para lograr la vigencia del principio del reparto de igualdad.

## **4.3. Diversas teorías que justifican la permanencia del Estado**

El problema de la justificación del Estado ha sido discutido y valorado por las siguientes corrientes de pensamiento: teoría naturalista, teoría religiosa, teoría solidarista, teoría de la fuerza, teoría moral, teoría psicológica; teoría patriarcal y teoría contractual y, por último, ha sido justificada también por

<sup>83</sup> Cfr. López Portillo y Pacheco, José, *Génesis y Teoría General del Estado Moderno*, México, Botas, 1976, pp. 873-879.

algunos doctrinarios como son: Santo Tomás de Aquino y Thomas Hobbes; sin que ninguna de dichas posturas tenga la respuesta universal.

### **a) Teoría Naturalista**

El fundamento de la justificación del Estado para esta teoría debe buscarse en su necesidad natural, acorde con las exigencias de la persona humana que lo forma y que se sirve de él para su perfección.<sup>84</sup>

Dicha teoría señala que el hombre aislado no puede obtener su perfección, sino que necesita de sus semejantes para satisfacer sus necesidades individuales.

Así planteada esta postura, la justificación de la existencia del Estado estriba en que antes de éste, los fuertes imponía sus condiciones a los débiles, quienes debían inevitablemente someterse a ellos, así como con la misma fatalidad inexorable con que habremos de acatar los fenómenos de la Naturaleza: el calor, los fríos, los temblores, los tornados, entre otros. Por lo que las fuerzas sociales exigen que los hombres, convencidos de que no pueden resistirlas, se resignen a sus imperativos.

Luego entonces, la realidad es que los Estados emergen y viven por el vigor de un poder consciente de su misión y decaen o mueren cuando se debilita esa energía.

### **b) Teoría religiosa**

Esta teoría considera que la justificación del Estado radica en que éste es obra directa de Dios, o sea, por que ha sido fundado por la Divinidad. Por tal circunstancia, todos los hombres están obligados a reconocerlo y someterse a su poder.<sup>85</sup>

En la Antigüedad, esta idea perduró hasta Demóstenes -gran orador griego-

<sup>84</sup> Cfr. Gómez Sandoval, Fernando, *Teoría del Estado*, México, Diana, 1992, p. 119.

<sup>85</sup> Galindo Camacho, Miguel, Ob. cit., p. 417.

quien creía que la ley debía ser observada por los hombres por el sólo hecho de haber sido creada por Dios. Asimismo, se ha manifestado que la Divinidad ha impreso en el alma humana la necesidad de vivir en comunidad política.

Con el advenimiento del Cristianismo cambiaron los moldes del pensamiento antiguo.

San Agustín, autor de la obra “Ciudad de Dios”, no consideró al Estado como algo divino, sino que vio en él una consecuencia del pecado de los hombres que hizo necesaria la sujeción de los mismos a un poder, que habría de distinguir a la comunidad política de la religiosa; no obstante ello, el Estado se justificaba de forma relativa por impartir su protección a los débiles.<sup>86</sup>

### **c) Teoría solidarista**

Esta teoría hace descansar la justificación del Estado en la solidaridad social, esto es, en el establecimiento de cargas y beneficios a los hombres en forma equitativa, aplicando, por ende, sanciones a los que se alejan de la ley y, beneficios a aquéllos que actúan con arreglo a las leyes.<sup>87</sup>

Aquí, el Estado se justifica porque responde a una necesidad racional, aunque la índole de ésta presente variantes. El Estado es, entonces una formación natural, que nos impulsa a vivir en comunidad, sin cuya cooperación no podríamos lograr la totalidad de nuestros fines.

### **d) Teoría de la fuerza**

La teoría de la fuerza considera al Estado como un orden creado por el dominio de los fuertes sobre los débiles.<sup>88</sup>

Esta teoría fue expuesta por Calicles, quien afirmaba que el Estado es una

<sup>86</sup> Cfr. San Agustín, Cit. por., Héctor González, Uribe. *Teoría Política*, México, Porrúa, 1982, p. 471.

<sup>87</sup> Gómez Sandoval, Fernando, Ob. cit., pp. 380-381.

<sup>88</sup> Cfr. Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política*, México, Porrúa, 1981, pp. 66-67.

institución creada por los poderes con el objeto de organizar la explotación social.

En la época moderna, por ejemplo, esta teoría fue acogida por Carlos Marx y Federico Engels, quienes concebían al Estado como una Superestructura destinada a conservar, para la clase burguesa, el dominio sobre los bienes de producción y la propiedad privada.

Este dominio constituye una ley natural que no puede ser evitada por el arbitrio del hombre. Dicho poder es una fuerza natural de la misma índole que la luz del sol, que el movimiento de rotación de la tierra, entre otros.

De ahí que, los anarquistas, manifiesten que aun cuando se pretenda confiar en la bondad natural del ser humano, estiman que es el poder coactivo del Estado quien desvirtúa su auténtico temperamento.<sup>89</sup>

#### **e) Teoría moral de justificación del Estado**

Esta teoría sostiene que el fundamento de la justificación estatal radica en la demostración primordial de que el Estado es el producto de una sociedad moral organizada por los hombres.<sup>90</sup>

Es decir, esta corriente de pensamiento afirma que la presencia del Estado garantiza la protección, a través del orden jurídico, los valores cívicos y éticos que toda sociedad debe contar, para su adecuado y armónico funcionamiento, generando en tal sentido, un Estado lleno de armonía natural.

De hecho, se estima que el bien moral es el más inmediato de todos, puesto que es el Estado el encargado de la formación moral del hombre, capaz de desarrollar aquellas virtudes que la familia o el medio social o rural

---

<sup>89</sup> Cfr. Pérez Serrano, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Civitas, Madrid, 1976, p. 190.

<sup>90</sup> Gómez Sandoval, Fernando, Ob. cit., pp. 379-380.

donde se desenvuelve no puede explotar.<sup>91</sup>

En consecuencia, de la debida protección de los principios morales, el Estado se encargará únicamente de vigilar la conducta recta de los hombres, pues éstos se regirán observando estrictamente esos valores, para así alcanzar su perfeccionamiento.

#### **f) Teoría psicológica de justificación del Estado**

Esta teoría hace descansar la justificación del Estado en las tendencias o impulsos innatos del ser humano que lo llevan a formar el Estado.

El precursor de esta teoría fue Aristóteles, quien dijo que el hombre, por naturaleza, es un *zoon políticón*, es decir, un individuo que tiende a formar sociedades, con la finalidad de alcanzar objetivos más elevados, a los cuales no podría aspirar en lo individual.<sup>92</sup>

Añade que el hombre no se puede concebir fuera del Estado, a menos que sea considerado un Dios o un salvaje, por lo tanto, el Estado surge por una necesidad de nuestro ser y se justifica por su actuación, con arreglos a las exigencias físicas, espirituales y materiales del ser humano.

#### **4.4. Teorías jurídicas de justificación del Estado**

Este clase de teorías consideran al Estado como una Institución creada por el Derecho, no obstante ello, nosotros consideramos el Estado es quien con posterioridad a su conformación, determina la calidad y la cantidad del Derecho.

A pesar de lo dicho con anterioridad, es pertinente enunciar las teorías jurídicas del Estado, así como sus criterios, con base en los cuales justifican la existencia del aparato estatal.

<sup>91</sup> Pérez Serrano, Nicolás, Ob. cit., p. 198.

<sup>92</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., p. 287.

### **a) Teoría patriarcal**

Esta teoría sostiene que el Estado es una ampliación de la familia, porque creían que la figura del padre de familia pasó a ser el Jefe del grupo político, esto es, del Estado, de manera que, como si éste fuera el elemento superior de una gran familia.

Esta imagen del padre estaba rodeada de elementos religiosos y, dichos caracteres pasaron a formar parte de la figura del Jefe del Estado. Dicha teoría pretendía justificar la existencia del Estado en el sentido de que éste es la reunión de todas las familias bajo el sucesor o del jefe de las familias.<sup>93</sup>

En suma, lo que en realidad buscaba esta teoría era la de encontrar el origen de una de sus manifestaciones más antiguas en la historia del Estado: el Absolutismo y, además pretendía sostener que la monarquía absoluta se justificaba por sí misma, en razón de ser concebida como una descendencia que provenía de nuestro primer jefe de familia: Adán.

### **b) Teoría patrimonial**

Esta teoría concibe al Estado como una relación de derecho patrimonial. Así, pues, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en proteger la propiedad privada. Esto es entendible, ya que la propiedad siempre ha sido vista como un elemento económico anterior al Estado y superior a él, de primerísima importancia.<sup>94</sup>

De tal modo, para esta corriente de pensamiento, el Estado se justificaba por sola protección que de la propiedad privada ésta realiza.

### **c) Teoría contractual**

Esta otra teoría considera al Contrato como el fundamento jurídico del Estado

<sup>93</sup> Galindo Camacho, Miguel, Ob. cit., pp. 425-426.

<sup>94</sup> Cfr. González Uribe, Héctor, *Teoría Política*, México, Editorial 1982, p. 483.

y lo justifica a la luz del mismo.

Considera que las voluntades de los hombres se reunieron para dar origen al Estado, mediante un contrato social, expreso o tácito, por el que se transmiten el poder público de generación en generación.

Ellos decían que la institución del Estado, como obra de los propios hombres que lo integran, deben vivir en él porque sin el Estado, se seguiría en un estado de naturaleza, donde privara la voluntad del más fuerte.<sup>95</sup>

Por ende, los partidarios de esta teoría, afirman que el Estado, habiendo surgido por acuerdo entre las partes, éstos están obligados a cumplir con sus compromisos; lo que en el Derecho Civil se denomina “Pactae Sunt Servandae”, es decir, que todo pacto que se celebra entre las personas, tiene que cumplirse, en todos sus términos.

Los partidarios de esta teoría son: Juan Jacobo Rousseau, Protágoras, John Locke y Francisco Suárez.

#### **4.5. Doctrinas que justifican la existencia del Estado**

##### **a) Doctrina de Santo Tomás de Aquino**

Este autor sostiene que el poder público, ejercido por una o varias personas, tiene su fundamento jurídico en el sometimiento voluntario de los hombres, en virtud de un acuerdo. A este sometimiento se le denomina Pacto Político que legitimará de manera inmediata el poder de los que detentan y ejercen el poder político.<sup>96</sup>

##### **b) Doctrina de Thomas Hobbes**

Su obra más sobresaliente es el “Leviatán”.

Este autor considera que el Estado debe existir en razón de que la

<sup>95</sup> Galindo Camacho, Miguel, Ob. cit., pp. 427-429.

<sup>96</sup> Demongeot Marcel, Ob. cit., pp. 196-202.

permanencia del hombre en el seno de un Estado de naturaleza primitiva; al tratar de satisfacer sus necesidades, chocarán éstos entre sí, generando irremediabilmente la lucha de todos contra todos, no habiendo más derechos de cada uno, que la propia fuerza con que cuentan.<sup>97</sup>

En síntesis, para él, el Estado es la organización política que procurará equilibrar ese estado de naturaleza primigenia, del cual proviene el hombre; en aras de balancear sus deseos incontrolables por obtener sus satisfactores, lo que la organización política tratará de proveer, a través del establecimiento de un conjunto de órganos constituidos para una determinada función.

#### **4.6. Justificación de la existencia del Estado**

Las doctrinas expuestas con anterioridad no son erróneas, sino incompletas, ya que tratan de encontrar la justificación del Estado en una sola razón, cayendo inevitablemente en una inconsistencia, en razón de contemplar sólo un punto o aspecto del Estado.

En efecto, la sociabilidad del ser humano es incitada por distintos móviles, los cuales son muy variados, a saber: de índole religioso, moral, psicológico, físico, económico, político, cultural, científico, tecnológico, intelectual; entre otros; pues es indiscutible que el hombre, gregario por naturaleza, requiere de la existencia del Estado para la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones.

El Estado y el Derecho, por ende, constituyen dos elementos indispensables de esa realidad social. De tal forma, el Estado será el ente político capaz de organizar el “qué”, el “para qué” y el “cómo” del ejercicio del poder político y; el Derecho será la herramienta o instrumento encargado de establecer las esferas competenciales de actuación de los órganos del Estado para así

---

<sup>97</sup> Cfr. Hobbes, Thomas, *El Leviatán*, México, T. G., 1966, Tr. por Manuel Sánchez Sarto, pp. 113-117.

señalar los derechos y obligaciones con que puede gozar todo individuo.

El Estado entonces, se justifica porque el hombre no puede vivir fuera de la sociedad y porque ésta no puede existir en forma permanente sin la congregación espontánea en un principio y, con posterioridad consenzuada de los hombres.

De tal modo, es en el Estado, donde el hombre puede realizar sus aspiraciones; sus propósitos, por lo que se vuelve inevitable e indispensable su permanencia y existencia.

En conclusión, podemos colegir que el Estado es el medio idóneo que llevará a los hombres a alcanzar sus fines y a preservarlos. Es decir, el Estado será la unidad político-social de poder que tiene como finalidades asegurar su permanencia como unidad social e instancia superior; integrar los elementos sociales, esto es, coordinar a los distintos sectores de la población para las relaciones de éstos sean armónicas, justas y equitativas, así como lograr el desarrollo integral del ser humano.

## Capítulo V

### Análisis y reflexión de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

#### 5.1. Del Artículo 39 de la CPEUM.- De la soberanía Nacional

##### 5.1.1. Noción de soberanía

El término soberanía proviene de la raíz etimológica francesa *suzerain*, la cual alude a un poder que en comparación a otro, se hace independiente de todos los poderes, en razón de una superioridad jerárquica.

Para poder entender la naturaleza del vocablo soberanía, es pertinente hacer una pequeña revisión de su uso en el pasado. De esta manera, podemos señalar que, una vez derrotado el poder omnímodo del Imperio Romano, el poder político de la Europa del siglo V se caracterizó por su dispersión.

La presencia de duques, condes, barones, emperadores, reyes y, por supuesto, del Papa y de la Iglesia; eran los nuevos centros de poder que se disputaban unos a otros la supremacía.

Posteriormente, se fueron produciendo constantes disputas y confrontaciones directas por el control de espacios físicos de poder. Por lo tanto, el fenómeno de la soberanía presupone una relación entre dos o más sujetos, los cuales tratan de situarse en posición hegemónica sobre sus opositores.

Para Jean Bodin, por ejemplo, la soberanía se encarnaba en la persona del rey. Para él decía que las características de la soberanía regia eran las siguientes:

- **Indivisible:** Porque sólo lo detentaba el soberano.
- **Inalienable:** Es decir, que el rey no delegaba su soberanía en manos de sus subordinados.
- **Imprescriptible:** Esto quiere decir, que el poder soberano que detentaba el

rey nunca fenecía; sino continuaba en manos de su heredero.

En efecto, la soberanía era concebida como única e indivisible, pues el rey era un solo centro de poder, en el que se concentraba su ejercicio, sin compartirlo con alguien, ni mucho menos distribuirlo.

Empero, cuando el rey empieza a ceder terreno ante los factores de poder (en términos de Carl Schmitt) emergentes; el ser o modo de ser del Estado absolutista, iba a variar progresivamente de una monarquía absoluta en una monarquía Constitucional, en atención a la recomposición del centro de poder soberano que, dejaba de ser único e indivisible, para devenir plurifactorial.

Posteriormente, la soberanía fue tomando un nuevo derrotero, pues los autores franceses del siglo XVI, empezaron a concebir a la soberanía como la cualidad de una potestad que es suprema y absoluta.

El fenómeno de la soberanía es recogido como un principio básico dentro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual en su artículo 3° dice así: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún ciudadano puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente”.

De tal manera, el principio de la soberanía nacional no admite la soberanía absoluta de ningún órgano, sino que entraña como consecuencia la mera separación del poder constituyente.

En atención al principio de la soberanía nacional, podríamos decir que: si la soberanía es de la nación, esto quiere decir que hay un ente abstracto superior a los individuos en relación al cual quedan éstos en condiciones de subordinación. Por ende, esta circunstancia, se produce cuando la soberanía se atribuye a abstracciones como el Estado o la Constitución.

Esto es absurdo, pues la nación no es una persona, sino una abstracción sociológica y jurídica que, por ello, no puede ejercer por sí sola la soberanía.

Por otra parte, Juan Jacobo Rousseau, considera que la soberanía pertenece al pueblo, en la medida en que cada ciudadano del Estado es detentador de una parcela de dicha soberanía y, por consiguiente, la soberanía pertenece a cada uno de los ciudadanos en proporción a su número.

Para el Doctor Miguel Covián, “que una norma constitucional establezca que la soberanía reside en el pueblo puede entenderse de esta manera, a saber:(...) Que el pueblo es el ámbito del ser o de la realidad, el titular de la soberanía y que este hecho es consignado en normas constitucionales(...)”<sup>98</sup>.

Una vez que hemos expuesto el devenir de la soberanía y sus diversas posturas (soberanía regia, soberanía nacional, soberanía popular y soberanía detentada real y eficazmente por el pueblo), nos corresponde analizar el artículo 39 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de determinar su alcance real o solemne del mismo.

El artículo 39 citado con anterioridad prescribe que: “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder publico dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.”<sup>99</sup>

De la transcripción hecha del artículo 39 constitucional, el Licenciado Efraín Polo Bernal, en su obra denominada: Derecho Constitucional, nos dice que “la palabra soberanía originariamente significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, su único sujeto, pero que, en atención a circunstancias prácticas, no puede desempeñarla directamente, sino por

<sup>98</sup> Cfr. Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, México, Global Pressworks, 1998, p. 127.

<sup>99</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2006.

medio del sufragio para que los órganos, expresamente consignados en la Constitución, desplieguen el poder en la forma derivada y limitada que la propia Ley Fundamental establece.”<sup>100</sup>

Para nosotros, lo que prescribe el artículo 39 constitucional es lo siguiente: la soberanía es de la nación, pero pertenece al pueblo, el cual la ejerce por medio de los órganos constituidos del Estado. (Artículo 41 de la CPEUM).

Esto nos demuestra que expresiones como “Estado soberano”, “inalienable e imprescriptible” y nación soberana “inalienable e imprescriptible”, carecen por completo de sentido, porque la soberanía es un poder real, no una construcción especulativa.

Esto es razonable, ya que podemos colegir que toda forma de poder requiere de un detentador y, el pueblo es un ente colectivo y la nación un concepto sociológico y abstracto, no así personas individuales o grupos de personas identificables susceptibles de ejercer la soberanía.

En consecuencia, Carl Schmitt nos expone que el poder constituyente es la fuerza real que da forma y determina las estructuras político-constitucionales fundamentales del Estado.

Por ende, este poder (constituyente) no puede admitir la existencia de otra fuerza que se situó sobre él, ni menos aún sucumbir ante ella.

Para ello, el poder constituyente tiene que ser soberano, sin que esto signifique que alguna persona o norma le confiera ese atributo. En efecto, si la soberanía no fuera constituyente sería incapaz de actuar para decidir y, a su vez, si el poder constituyente no fuera soberano no podría constituir al Estado.

Hemos recurrido a las ideas expuestas por Carl Schmitt relativas al

---

<sup>100</sup> Cfr. Polo Bernal, Efraín, *Manual de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1985, p. 305.

poder constituyente y soberanía, para el efecto de dejar en claro que el poder constituyente es la fuerza política capaz de decidir el ser o modo de ser del Estado, donde quiera que este se encuentre (campesinos, poder económico, obreros, poder militar, partidos políticos, organismos económicos internacionales, etc.); lo cual evidentemente no desaparecen, sino por el contrario, se alistan para aplicar y hacer prevalecer la estructura política-constitucional que ha adoptado en ejercicio de su soberanía.

En consecuencia, su poder no proviene de una Constitución que se lo otorgue, sino se origina en la situación de supremacía que tiene sobre los demás centros de poder existentes en el seno de cualquier Estado.

Por lo tanto, para este autor el poder constituyente goza de las siguientes características:

- **Inmediatez.**- Esta característica estriba en que el soberano adopta las Decisiones Políticas Fundamentales de un Estado y nadie más, siendo otros quienes ejecutan y las traducen en actos concretos.

- **Imprescriptibilidad.**- Consiste en que mientras alguien sea su detentador lo podrá ejercer una y más veces.

Ahora nos corresponde analizar el sentido de la frase contenida en el artículo 30 constitucional, el cual dice: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye literalmente para beneficio de éste.”<sup>101</sup>

Partiendo de la idea correcta consistente en que la soberanía reside en el pueblo, podemos manifestar -sin temor a equivocarnos- que el pueblo es el poder constituyente, esto es, que es el centro real de poder y capaz de adoptar las Decisiones político-constitucionales -en este caso- del Estado

---

<sup>101</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2006.

mexicano; en virtud de que solo el poder constituyente (soberanía) puede determinar las instituciones político-jurídicas que habrán de ejecutar las decisiones políticas adoptadas por aquél, en su calidad de soberano, con el propósito de alcanzar los fines que pretenden lograr con el ejercicio del poder político.

Asimismo, implicaría necesariamente la implementación de Instituciones de Democracia semidirecta (plebiscito, referéndum, revocatoria de mandato, iniciativa popular, entre otras), con la finalidad de que el pueblo - efectivamente- siga ejerciendo su soberanía.

Sin embargo, la teoría jurídica de la soberanía, adoptada en su mayoría por los constituyentes de 1917, dejan entrever que “la soberanía “supuestamente” reside esencialmente y originariamente en el pueblo”; se trata de una mera declaración solemne, pues ésta se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y con base en las esferas competenciales autónomas que las propias leyes les asignen.

En este orden de ideas, la teoría jurídica de la soberanía popular crea las condiciones legales para que la usurpación de la soberanía por aquél o aquéllos que tienen el poder político en sus manos (clase gobernante), se realice en términos de la ley y dentro del marco constitucional.

Por eso, cuando se hace la pregunta: ¿qué se entiende por soberanía?, la mayoría de los juristas contestarán: es aquéllo que se establece en la constitución, es decir, el pueblo es soberano por que así lo señala la Constitución y se ejerce en los términos que ésta fija, hasta el grado de perder la posibilidad real de su ejercicio.

De ahí que, una vez configurado el Estado, el poder soberano (del pueblo) “se delega” a los poderes constituidos, que son los encargados de ejercer el

poder político, en atención a las esferas competenciales que se les asigne.

### **5.1.2. Concepto de pueblo. Su definición**

En términos generales, podemos decir que las Decisiones Políticas Fundamentales de un cierto Estado (forma de gobierno), solo pueden adoptarse con intervención del poder constituyente y no solamente a través de sus representantes legitimados para actuar en el ámbito de órganos constituidos.

A la pregunta, ¿quién es o qué es el pueblo? Normalmente encontramos dos clases de respuesta: una con enfoque jurídico y, otra con un enfoque político.

Desde un punto de vista jurídico, el pueblo es titular del derecho a configurar las estructuras constitucionales del Estado.

Por su parte, autores mexicanos como: Manuel Floresgómez, Serafín Ortiz Ramírez, Héctor González Uribe, Eduardo García Márquez, entre otros, conciben al pueblo como el conjunto de ciudadanos que gozan de derechos y obligaciones civiles, así como derechos y obligaciones políticas en plenitud.

Esto quiere decir, que los ciudadanos son los únicos sujetos dentro del estado que pueden participar en las decisiones políticas trascendentales de un determinado estado, con exclusión de los extranjeros.

Desde una perspectiva política, el pueblo se considera como el total de ciudadanos que participan en los procesos político-electorales para la confirmación y el ejercicio del poder público.

Para nosotros, el pueblo no es único, pues se trata de un ente colectivo. En este sentido, la soberanía no recae en él, de forma abstracta; sino en alguno de sus componentes, en forma concreta y, en términos de Ferdinand Lassalle, recae en los factores reales de poder: llámese campesinos, obreros, grupos de poder económico internos y externos; partidos políticos, sindicatos, entre otros.

### **5.1.3. Institucionalización del Poder Público**

Una de las características del Estado antiguo en comparación con el Estado “Constitucionalista”, es que el poder político de aquél lo detentaba un gobernante (históricamente el soberano absoluto: el rey) y, ahora el ejercicio del poder político ha pasado a las instituciones políticas de gobierno, a través de las cuales el poder del Estado se ejerce, en observancia de una esfera competencial autónoma específica.

En palabras de Germán J. Bidart, el poder institucionalizado del Estado se ejerce con base en un encuadro legal de competencias habilitadas y limitadas.

En síntesis, lo que se busca señalar es que el poder político en la actualidad se encuentra institucionalizado en algunas naciones, en el sentido de que dicho ejercicio se hará a partir del establecimiento de esferas competenciales autónomas, fijadas de manera precisa por la Constitución política de un Estado y por sus leyes secundarias.

Lo anterior, significa que todo acto de autoridad deberá estar sustentado en un ordenamiento jurídico, bajo pena de incurrir en responsabilidad jurídica; por lo que toda actuación de gobierno será dictada -de aquí en adelante- por un órgano de gobierno competente y con legalidad, no así por un acto arbitrario y despótico de un sujeto, o bien, de un pequeño grupo de personas tiránicas.

### **5.1.4. Derecho inalienable de alterar la forma de gobierno**

Por otra parte, la frase contemplada por el propio artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar la forma de su gobierno”<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2007.

Como principio político regulador de las decisiones políticas fundamentales es correcto; empero, la teoría jurídica de la soberanía –seguida por la mayoría de los juristas- es equivocada, pues de una adecuada interpretación relacional de los preceptos 39 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; nos lleva a pensar que, la forma de gobierno, como Decisión Política Fundamental, puede ser modificada, anulada e inclusive alterada por los órganos constituidos siempre y cuando atiendan los procedimientos de reforma, previstos en el artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, nosotros consideramos que la forma de gobierno, entendida como una Decisión Política Fundamental de cualquier Estado, hace referencia de manera indubitable a un acto de soberanía (poder constituyente) y, no así a un acto de autonomía, cualidad que gozan exclusivamente los órganos constituidos; encontrándose, por ende, en la imposibilidad real para constituir, o bien, reconstruir al Estado mexicano. De tal suerte, todo órgano constituido, está dotado de una cierta autonomía, lo cual nos lleva a pensar que su actuación encuentra un coto por lo que a las Decisiones Políticas Fundamentales del Estado mexicano.

## **5.2. Del Artículo 40 de la CPEUM.- De la forma de gobierno**

### **5.2.1. ¿Qué es una República; una forma de gobierno, o bien, un tipo de Estado?**

La palabra República proviene de los términos latinos *res*, que significa cosa y, *pública*, que quiere decir, perteneciente a la comunidad política.

Por lo tanto, etimológicamente la palabra República o Res-pública significa “lo que a todos concierne”, “lo que a todos nos atañe”, “lo que es de todos”, o sea, la cosa o causa pública.

A raíz de estos primeros significados del término, de forma irremediable se nos viene a la mente las siguiente interrogantes, a saber: ¿y qué es lo que compete a todos?, ¿qué es lo común a todos?

Dicha interrogante será contestada más adelante, una vez que se hayan analizado las diversas concepciones emitidas por algunos teóricos del Derecho Constitucional, en relación con el tema de la República.

Ahora bien, los padres de la Iglesia Católica llamaban República Cristiana a la República soñada que querían constituir en el mundo entero.

En Roma, aparece por primera vez la República en oposición a la monarquía, cuya esencia estaba reducida a la negación del dominio de uno solo.

Por lo que, para los romanos, la res-pública correspondía a un tipo de Estado plural.

De hecho, la República era considerada por los historiadores como una etapa política del pueblo romano, que va desde el siglo V hasta el siglo II.

Para ellos, la República consistió en un amplio repertorio de limitaciones mutuas al poder político, pues desde sus inicios siempre existió una clara división de Poderes, a saber:

1.- De orden intraorgánico, tales como:

- a) Estructura Colegial de las magistraturas altas,
- b) Duración anual de los cargos públicos y,
- c) Prohibición de reelección inmediata.

Así también significó la aparición de ciertos órganos como los Tribunos de la Plebe, quienes actuaban en defensa de los intereses de la clase plebeya pobre; asimismo contemplaban la participación del Senado en el nombramiento de ciertos funcionarios.

Para Cicerón, por ejemplo, la República en Roma constituía un magnífico ejemplo del sistema de frenos y contrafrenos, estimándolas necesarias para la estabilidad política del país.

Por su parte, Robert Mclver nos dice que el término República se ha aplicado más bien libremente a cualquier tipo de Estado que no tenga a su cabeza un rey y, que en cambio, sí presenta ciertos cotos.

De tal suerte, el criterio discriminador que llevó a conceptualizar a la República fue el de alejar lo más que se pudiera del concepto de monarquía.

Para Humberto Noguera Alcalá, la República o Democracia es simplemente el gobierno de la multitud rectamente orientada.

Por su parte, Carlos Ruiz Alegría, en su obra intitulada “Teoría del Estado”, señala que la República se caracteriza porque el Jefe del Estado puede ser una persona o un cuerpo colegiado de personas, elegidos por el pueblo en forma periódica, por el pueblo.

Para la maestra Serafín Ortiz Ramírez la República constituye la negación de la dirección del Estado por una persona física (monarquía), pues para ésta la voluntad suprema corresponde a una persona indeterminada denominada Presidente de la República.

Inclusive, para el Doctor Joaquín V. González considera que la República existe cuando todos los ciudadanos tienen participación en el gobierno, equiparándola a una Democracia.

En última instancia, para Thomas Paine, la República no es una forma particular de gobierno, sino por el contrario, es plenamente algo característico de la tendencia, motivo o finalidad para la que debe instituirse el gobierno y

para cuyos fines debe ser empleado.<sup>102</sup>

En consecuencia, para este autor, todo gobierno del Estado que no actúe bajo el principio de la República, o bien, que no haga de la res-pública su pleno y único objetivo, no es un buen gobierno.

Antes de dar mi opinión al respecto, sobre si la República es un tipo de Estado, o bien, una forma de gobierno, conviene dar contestación a la interrogante que dejamos pendiente al inicio del presente punto.

De tal suerte, para nosotros y en aras de contestar con la mayor certeza posible a las interrogantes planteadas con anterioridad, consideramos que: “lo que es común y que lo que compete a todos es: la propia “Constitución política del Estado”, entendida ésta como la Norma Fundamental del Estado.

Por lo tanto, la República deber ser concebida como un tipo de Estado, cuyo único propósito es el de enunciar un modelo de Estado (estático), conforme al cual se va a constituir o construir (descriptivo), proporcionándonos apenas una aproximación al conocimiento de su ser político-constitucional, esto es, que sólo plantea los principios y los fines de un cierto tipo de Estado en concreto, cuya cualidad estriba en promover la distribución del poder político entre varios órganos constituidos, dotándolos de competencia, tendientes a la satisfacción de la República, es decir, de la cosa pública o causa pública (del Estado).

Luego entonces, la República es el tipo de Estado que se encarga de describir únicamente aquéllo que se pretende hacer con el poder político, desde su génesis (la realización de la cosa pública) y hasta el cumplimiento de los fines previamente fijados, los cuales se alcanzarán mediante su ejercicio

---

<sup>102</sup> Cfr. Paine, Thomas, *Los Derechos del hombre*, México, FCE, 1986, pp. 165-166.

(formas de gobierno), sin contemplar, por ende, en su esencia instituciones jurídico-políticas encaminadas al ejercicio del poder político del Estado.

En síntesis, para nosotros, la República es el tipo de Estado, cuyo poder político se encuentra distribuido, mediante la participación de distintos órganos constituidos y, cuyo fin constitucional se ajustará a la realización de la cosa o causa pública (del Estado), dejando su ejercicio del poder político a las formas de gobierno.

### **5.2.2. ¿Qué es la Democracia; una forma de gobierno o un tipo de Estado?**

Atendiendo a su sentido etimológico del vocablo democracia, éste implica el poder del pueblo, gobierno del pueblo, con lo cual quiere decir que el poder político reside en el pueblo.

De tal circunstancia, la Democracia -según varios autores- se caracteriza por su autoridad participativa y por la existencia de un único valor último, consistente en la realización de la voluntad popular.

Para otros autores, la Democracia es moral y socialmente el tipo de Estado que busca “sacrificar” al menor número posible de individuos, en aras de beneficiar a la mayoría de los individuos de un cierto Estado.

Es decir, el temperamento democrático propugna el máximo de igualdad y libertad en el desenvolvimiento de nuestra dignidad personal. Para Juan Jacobo Rousseau, por ejemplo, la Democracia es el gobierno que corresponde al pueblo o una parte de él.

En el mismo sentido de Democracia -expresado por Juan Jacobo Rousseau- lo encontramos en el autor Jorge Moreno Collado, quien nos dice que la nota característica de una Democracia consiste en señalar que todo el pueblo tiene

el derecho de elegir su propia forma de ejercer el poder y de seleccionar a sus representantes.

En cambio, para Raúl Cardiel Reyes en toda democracia, el poder se construye desde abajo y la soberanía descansa en el pueblo. Continúa –el autor-diciendo que en ésta, los ciudadanos participan en la construcción, en la orientación y en el ejercicio del poder político.

Luego entonces, este autor concluye diciendo que es la Democracia la que considera al Estado una sociedad política, en la que todos sus miembros participan directa e indirectamente en el poder político.

Por otra parte, el autor Leonardo Morlino expresa que serán democráticos todos los regímenes cuyas normas vigentes prevean la protección de los derechos políticos y civiles de los miembros de la comunidad política.<sup>103</sup>

Desde otra perspectiva, la maestra Serafín Ortiz Ramírez -en su obra de “Derecho Constitucional Mexicano”- nos dice que la Democracia es un sistema de gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, esto es, que la autoridad debe emanar del pueblo e instituirse para su propio beneficio.<sup>104</sup>

De dicha definición de Democracia, la autora contempla como elementos de la Democracia los siguientes:

- 1.- Libre participación de la sociedad en su conjunto en las decisiones políticas, a través de sus representantes y,
- 2.- Libre oposición de los individuos al poder organizado.

Desde un punto de vista jurídico, la Democracia implica que el gobierno es de todos, para todos y en beneficio de todos, cuya integración se debe a la

---

<sup>103</sup> Cfr. Morlino, Leonardo, ***Cómo cambian los regímenes políticos***, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, Tr. por José Juan González Encinar, p. 87.

<sup>104</sup> Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín, ***Derecho Constitucional Mexicano***, México, Cultura, 1961, p. 60.

manifestación de la voluntad popular.

Para Germán J. Bidart, el Estado es democrático cuando el hombre queda situado dentro de la comunidad política en una forma de convivencia libre, que asegure su dignidad, su libertad y sus derechos individuales.

Sin embargo, con la llegada del Constitucionalismo, la Democracia -como forma política- comienza a depender de la existencia o carencia de instituciones efectivas, por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté debidamente distribuido entre los diversos detentadores formales del poder, y por medio de los cuales, éstos estén sometidos al control de los destinatarios del poder político.

Por su parte, el Constitucionalista mexicano Miguel de la Madrid Hurtado retoma el concepto de Democracia dado por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, párrafo quinto, por considerarlo *ad hoc* al concepto de Democracia (social) actual que se debe aceptar y adoptar.

Así las cosas, en su obra intitulada “Estudios Constitucionales” aparece el concepto de Democracia, tomado literalmente de nuestra Constitución Política, aparece en los siguientes términos: “[...] considera a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.<sup>105</sup>

Ahora bien, en la actualidad las Constituciones de los Estados llamados democráticos hacen alusión a ella. En algunos casos, la Democracia es calificada como “social”; en otros tantos no es objeto de calificación o adjetivación alguna; y en otros más, el carácter formal de democrático se

---

<sup>105</sup> Cfr. Madrid Hurtado, Miguel de la, Ob. cit., p. 318.

haya implícito en las propias normas de naturaleza constitucional, mediante la referencia a las reglas de formación (soberanía popular), ejercicio (distribución de competencias y control del poder a través de los órganos constituidos del Estado) y en sus fines (fin constitucional).

Desde un punto de vista formal, la Democracia suele referirse a una formación del poder político en la que intervienen en mayor o menor grado los ciudadanos (procesos político-electoral), así como a estructuras y normas que regulan de manera equilibrada el ejercicio del poder político (distribución de competencias).

En consecuencia, la Democracia debe ser concebida como algo político y exclusivamente eso; de tal manera que los sistemas democráticos serán aquéllos que con mayor o menor grado de intensidad son capaces de instrumentar y operar los mecanismos de participación y competencia (en términos de Huntington), con base en los cuales se llevan a cabo los procesos de formación, ejercicio y destino del poder político.

De igual manera, el Doctor Miguel Covián Andrade considera que un Estado será democrático cuando el origen y el ejercicio del poder político se llevan a la práctica, conforme a los principios de la Democracia política y, en cuanto a los fines del poder, siempre que éstos se ajusten a los fundamentos de la Democracia social.

En el mismo tenor de ideas, el autor Leonardo Morlino considera que todo régimen democrático implica necesariamente competencia política y existencia de oposición y participación leal.

Por último, el Doctor Gonzalo Reyes Salas nos ofrece una definición de Democracia, tomando como base el concepto de Institución, quien según

dicho autor toda Institución de poder es todo órgano, norma o principio que permite un orden de cosas.

De acuerdo con el concepto de Institución dado por el Doctor Gonzalo Francisco Reyes Salas en su obra llamada *Sistemas Políticos Contemporáneos*, puede observarse que toda Institución de poder tiene los siguientes elementos:

- 1.- Orgánicos.
- 2.- Normativos.
- 3.- Dogmático.<sup>106</sup>

En consecuencia, para este autor, la Democracia será una Institución de poder político donde sus elementos orgánicos pueden ser: de tipo presidencial, de tipo parlamentario, de tipo directorio, entre otros.

En cuanto a su elemento normativo, la Democracia gozará de instituciones de participación política, tales como: prácticas plebiscitarias, referéndums, revocatoria de mandato, pluralidad de partidos políticos, iniciativa popular, entre otros.

Y, por lo que hace a su elemento dogmático, en la Democracia se hallarán conceptos como igualdad social, derechos sociales, derechos ambientales, etcétera.

De tal suerte, para dicho autor la Democracia es la Institución de poder cuya conformación se da por la suma de la Participación política y la Representación Política.

Esto es,

$D = P_p + R_p$  donde:

D = Democracia

---

<sup>106</sup> Cfr. Reyes Salas, Gonzalo Francisco, *Sistemas Políticos Contemporáneos*, México, Sistema de Universidad Abierta, facultad de Derecho, 1997, pp. 100-101.

Pp= Participación política

Rp= Representación política<sup>107</sup>

Para nosotros, en cambio, la Democracia (social) es un tipo de Estado, donde su poder político se encuentra debidamente distribuido entre los diversos detentadores formales del poder político, así como entre las diversas partes de su territorio y, que además cuente con medios de control efectivo (como son las Instituciones de Democracia semidirecta o de participación política) del origen, ejercicio y fines del poder político, donde su fin constitucional se oriente a los fundamentos y principios de la Democracia social.

### **5.2.3. ¿Qué significa ser Federal?**

El termino federación proviene del latín “foederation” y, éste a su vez, deriva de la raíz “foederis”, de donde federar significa construir o elaborar un pacto, en nuestro caso, entre dos Estados.

De tal modo, la federación es el pacto de unión de Estados que forman el Estado federal o el conjunto de ex-Estados que se convierten en una nueva unidad política.

Es decir, la federación de Estados tiene como principal efecto la creación de una unidad nueva, política, jurídica, poblacional y territorialmente diferente a las partes que la integran.

Por ende, los ex-Estados han perdido o cedido su soberanía, porque este atributo ahora lo detenta la unidad política federal, cuyo territorio es la suma total de sus partes integrantes, cuya población es la que se asienta sobre todo ese territorio antes fragmentado.

Luego entonces, los ex-Estados pasan a ser simplemente entidades

---

<sup>107</sup> Ídem, pp. 113-114.

federativas con igual grado de autonomía.

En síntesis, podemos concluir que la federación es un proceso político, en virtud del cual, se busca primordialmente la formación de una entidad política, esto es, de un nuevo Estado, cuyas partes integrantes solo gozarán de aquí en adelante de un mayor o menor grado de autonomía.

Por lo que a toda fase o proceso de federación corresponde autonomía a sus partes integrantes; pero no a toda autonomía de los territorios de un Estado corresponde a una federación; lo que nos permite aclarar el caso de México, en el sentido de que nuestro país jamás vivió este proceso, por lo cual creemos que se trató de una mera adopción de la forma de gobierno federal, dotando a sus partes integrantes de un cierto grado de autonomía.

#### **5.2.4. ¿Cómo es y qué es una federación; es una forma de gobierno o un mero proceso de organización?**

Una vez que hemos definido y descrito las características inherentes al proceso de toda federación, nos corresponde precisar si ésta es un tipo de Estado o bien, una forma de gobierno.

Hemos dicho que la federación es un proceso de unión entre Estados “soberanos”, cuyo fin inmediato estriba en crear una nueva unidad política, jurídica, poblacional y territorialmente distinta a sus partes integrantes.

Es decir, el efecto principal de toda federación es la de dotar a sus partes integrantes (llámese entidades federativas, regiones, provincias, etc.), de cierta dosis de autonomía, es decir, de una esfera competencial autónoma, la cual se encuentra contemplada en la Constitución y en las leyes secundarias para actuar.

De ahí que, concibamos al federalismo como una forma de organización

del poder político conocido universalmente como División de poderes o, mejor dicho, distribución de competencias.

De tal suerte, la federación es una forma de gobierno, en virtud de la cual se da la distribución vertical del poder político y de control recíproco de su ejercicio a través de los diversos órganos constituidos en los distintos niveles de gobierno.

Lo que diferencia al Federalismo de la “División de poderes”, en sentido horizontal consiste en que, en tratándose del primero; las esferas competenciales de sus órganos constituidos se distribuyen en atención a la materia, a la jurisdicción y a su jerarquía; en cambio, en la División de poderes, las esferas competenciales sólo atienden el criterio distributivo por materia.

	ADMVO.	LEGISLATIVO	JUDICIAL	
A.F.	Ejecutivo	Ejecutivo	SCJN	<b>Federalismo</b> (Por materia, jurisdicción y jerarquía)
A.L.	Federal Congreso de la Unión	local Congreso local	Poder Judicial del Estado de...	
A.M.	Ayuntamiento	no hay	no hay	
Administrativo o Ejecutivo		Legislativo	Jurisdiccional	

**División de Poderes (Por materia)**

### 5.2.5. Soberanía del Estado, autonomía de las entidades federativas y de los Municipios

Se ha dicho que la federación es el pacto de unión entre Estados “soberanos” que forman el Estado federal o el conjunto de ex-Estados que se unen para

convertirse en una nueva unidad política, jurídica, poblacional y territorialmente distinta a la de sus partes integrantes.

Por ende, en la federación, los ex-Estados han perdido su soberanía, porque este atributo lo detenta la unidad política federal, cuyo territorio es la suma del total de sus partes integrantes y cuya población es la que se asienta sobre todo, en ese nuevo territorio antes fragmentado.

Esto significa que los ex-Estados aceptan el pacto que, si ciertamente cambia su Constitución en sentido esencial, no anula por completo su existencia político-jurídica, ya que aquellos han dejado de ser Estados “soberanos”, pero adquieren un nuevo status político constitucional que es el relativo a ser entidades federativas, esto es, partes integrantes de una federación.

Ese acuerdo entre Estados, en lo sucesivo dará lugar a una igualdad de status político-constitucional a sus partes entre sí. Luego entonces, la estructura político-constitucional de una federación una vez conformada y confirmada, presentara de aquí en adelante un Estado federal soberano y, una o varias entidades federativas autónomas.

Si no fuera así, las nuevas entidades federativas -partes integrantes de una federación-, no estarían sometidas a ningún orden jurídico, pero como se encuentran sometidos a una orden federal, sencillamente han dejado de ser soberanas, donde el nuevo Estado federal es el soberano y, cuyas partes integrantes son entidades federativas dotadas de cierto grado de autonomía.

Por lo que, cuando un poder soberano ha adquirido una competencia, es porque ha dejado de ser soberano, para transformarse en mero ente autónomo.

En tal sentido, el cambio de Estados “soberanos” a entidades federativas autónomas queda establecido en la constitución del nuevo Estado federal.

En síntesis, podemos señalar que la cualidad de autonomía -y no soberanía- es la característica peculiar y esencial que distingue a las entidades federativas y a los municipios del Estado federal.

### **5.2.6. Autonomía de las entidades federativas de un determinado Estado**

Al conformarse la federación, el efecto principal inmediato que se genera es la de dotar a sus partes integrantes -entidades federativas- de un cierto grado de competencia autónoma.

De ahí que, se suele aseverar que a toda federación corresponde autonomía de sus partes, pero no toda autonomía de los territorios de un Estado corresponde a una federación.

De este modo, la autonomía es la característica principal que distingue a las entidades federativas de la nueva unidad político-jurídica.

Por ende, el término autonomía significa que el ente u órgano que goza de ella, dentro de ciertos límites, puede actuar, sin intervención o injerencia de ninguna otra entidad u órgano.

Por ello, la autonomía, debe ser concebida como una forma o modo de actuar, cuyo contenido es la competencia.

Pero, ¿qué debemos entender por competencia?

La competencia de un ente u órgano constituye la esfera de atribuciones, en virtud de las cuales pueden actuar, de manera autónoma, por determinación de normas constitucionales y de las leyes secundarias.

Por esta condición, identificar el ámbito competencial de un órgano o entidad, equivale a conocer de manera precisa, todo aquello que puede hacer y, conocer los atributos que este goza.

Dicho contenido de la autonomía de un ente u órgano depende totalmente de las decisiones políticas fundamentales, adoptadas por el poder constituyente.

En suma, podemos decir que la autonomía es la forma de ejercer una competencia jurídicamente establecida.

Por lo que hace a los Municipios, estos son circunscripciones territoriales dentro de las entidades federativas que, al igual que estas gozan del atributo autonomía, pero con un grado menor diferencia en comparación con aquéllas.

### **5.2.7. Competencia autónoma de las entidades federativas**

Por competencia debemos comprender al determinado número de atribuciones y facultades que dentro de la federación, aquellas ejercerán de manera autónoma.

Por ende, la autonomía es el modo o manera de actuar -en este caso- de los órganos constituidos, creados al interior de las entidades federativas para ejercer un determinado número de atribuciones y facultades sin la injerencia de ningún otro órgano o ente.

De esta forma, todas las entidades federativas que integran un estado federal tienen la misma competencia autónoma; compuesta por facultades, atribuciones y obligaciones que se pueden agrupar en los rubros siguientes:

- a) Autonomía constitucional y legislativa
- b) Autonomía representativa
- c) Autonomía política
- d) Autonomía gubernativa y hacendaria<sup>108</sup>

#### **a) Autonomía constitucional y legislativa de las entidades federativas**

El Estado mexicano una vez que ha adoptado como una de sus formas de

---

<sup>108</sup> Covián Andrade, Miguel, Ob. cit., p. 342.

gobierno a la federación, ésta a su vez dota a sus partes integrantes de una determinada esfera competencial autónoma, para el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, por virtud del federalismo, las entidades federativas adquieren un nuevo status jurídico-político y con ello nuevas competencias, es decir, que de ahora en adelante gozarán únicamente de esferas competenciales autónomas, las cuales se diversificarán en atención a ciertas facultades y atribuciones que se les asigne por las normas constitucionales y leyes secundarias correspondientes.

En este primer punto, lo que se pretende descubrir es lo relativo a que, ¿si las entidades federativas que integran la federación mexicana gozan de autonomía constitucional y legislativa?

Por lo que hace a la autonomía constitucional en las entidades federativas, es atingente precisar previamente un concepto general de autonomía constitucional y uno más de autonomía legislativa, ello con la finalidad de dilucidar si una entidad federativa goza de ambas competencias autónomas o bien, solo una de ellas.

De este modo, por autonomía constitucional se debe entender como la capacidad real y política para crear su propia constitución, es decir, definir el ser o modo de ser del Estado.

Luego entonces, la mayoría de los juristas arguyen que las partes integrantes (entidades federativas) del Estado federal mexicano tienen el carácter de “Estados”, porque así lo ordena la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 40 y 116 Constitucionales respectivamente, sin dar mayor explicación doctrinaria al respecto, sino por el solo hecho de encontrarse contenida en la Carta Magna, es decir, por simple mandato constitucional. En

tal virtud, para ellos tal situación faculta a las entidades federativas para expedir su propia “Constitución política”, pues así lo dispone el propio Código político; sin embargo, esta facultad denominada en el presente trabajo como autonomía constitucional es ficticia por las razones que más adelante expresaré.

No obstante lo anterior, un gran grupo de juristas sigue considerando –en la actualidad- que cada entidad federativa modifica (cuando lo considera necesario) un conjunto de normas a las que comúnmente se les llama “Constitución Política del Estado libre y soberano de.....”; donde cuyo Código es expedido por la Legislatura Local de dicho “Estado”, sin la injerencia o intervención del Congreso de la Unión; circunstancia por la cual se cree -erróneamente- la existencia de autonomías constitucionales a favor de las entidades federativas.

Esto es real en la vida política de nuestro país, y para confirmar lo dicho, a continuación transcribo algunos artículos de algunas de las mal llamadas “Constituciones políticas de los Estados libres y soberanos de..... integrantes de los Estados Unidos Mexicanos”, para demostrar la ingente confusión terminológica que con frecuencia ocurre en nuestro país.

En tales condiciones, procedamos a transcribir el artículo 40 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo precepto constitucional contempla la parte relativa a la organización política de las entidades federativas para su adecuado análisis, siendo su contenido el siguiente:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2007.

Por lo que hace en específico a la voluntad que tiene a su favor el pueblo mexicano en constituirse en una República, representativa, democrática, federal; podemos manifestar claramente que los constituyentes de 1917 solo se limitaron a enunciar una serie de conceptos de diversa naturaleza y alcance político, pues se trata de una mera mezcolanza de ideas referentes a los tipos de Estado y a las formas de gobierno insertadas en un precepto constitucional, sin que hayan logrado unificar en el texto político del Estado mexicano qué tipo de Estado en concreto adoptaría y, en consecuencia, cuáles serían sus formas de gobierno; dejando al gobernado en un mar de confusiones, pues lo único que llevaron a cabo fue su enunciación y, no así aclararnos su naturaleza y alcance.

Por tal motivo, es procedente reiterar que los constituyentes de 1917 no establecieron con claridad qué tipo de Estado estaba adoptando México, ni mucho menos cuáles serían sus formas de gobierno; dicha situación nos impide conocer con precisión aquéllo que los constituyentes pretendían realizar con el poder político en México, siendo necesario llevar a cabo un análisis serio y metódico para encontrar el tipo de Estado que adoptó en ese momento el Constituyente de 1917 para México y cuáles fueron las formas de gobierno que adoptó para su ejercicio.

Por otra parte, la parte final del artículo 40 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala lo siguiente: “(...) Compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación (...)”<sup>110</sup>.

De dicha transcripción, se puede analizar que en dicho precepto

---

<sup>110</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2007.

constitucional existe un contrasentido substancial en concepción correcta del federalismo si se establece que el pueblo mexicano se constituye en una federación; es claro que sus partes integrantes han dejado de ser libres y, sobre todo “soberanas”, para convertirse en entidades federativas, dotadas de una esfera competencial autónoma.

Luego entonces, no podemos concebir el que al interior del Estado mexicano existan dos “soberanías” e inclusive tres (si atendemos el punto de los municipios libres), pues pensar afirmativamente lo anterior, nos llevaría a caer en los mismos errores cometidos por nuestros abogados, ya que dicha creencia los llevó a elaborar una confusa y anticientífica teoría denominada teoría de la co-soberanía, pues como lo hemos señalado, ésta es una potestad suprema, colocada por encima de todos los demás en un momento determinado y sobre un espacio territorial específico, siendo por tanto, el único ente soberano, el Estado federal y, no así sus partes integrantes (llámense entidades federativas, o bien , Municipios).

En síntesis, podemos deducir que las entidades federativas al adquirir un nuevo estatus político, éstas ya no gozarán en lo posterior de la categoría de ser soberanas, por lo que sólo gozarán de una cierta esfera competencial autónoma, circunstancia tal que le s impide definir el ser o modo de ser del Estado, puesto que el Estado federal es el único ente soberano capaz de decidir la estructura política del nuevo ente político; por tal razón, es correcto señalar que las entidades federativas carecen de la capacidad de adoptar las estructuras que definan su ser o modo de ser.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que el hecho de que las entidades federativas emitan un Estatuto de Gobierno o Constituciones locales, es en

razón de que gozan de una autonomía legislativa, la cual puede ser definida como la capacidad de iniciar proyectos de ley y de reforma a las leyes federales, así como a la posibilidad de producir su propia legislación interna, conforme a los principios de distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas contenidos específicamente en el artículo 115 de la propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (facultades implícitas, explícitas, concurrentes y coincidentes).

En síntesis, podemos concluir que las entidades federativas solo gozan de una esfera competencial autónoma de naturaleza legislativa y no así constitucional, pues sus estructura político constitucionales ya han sido adoptadas por el ente soberano, esto es, por el “nuevo” Estado federal.

#### **b) Autonomía representativa de las entidades federativas**

Ésta se refiere a la presencia que debe existir de representantes de los poderes constituidos de las entidades federativas en la integración de los Poderes Federales, con relación a la necesidad de aprobar decisiones políticas trascendentales que toman los poderes del Estado, las cuales afectan tanto a la federación como a cada una de sus partes que la componen.

La autonomía representativa sólo existe formalmente, pues de los dos senadores electos que en teoría representan a cada una de las entidades federativas; en la normalidad de los casos actúan a favor de los intereses de sus partidos políticos y, no así a favor de los intereses de la población de la entidad federativa a la cual representan. Verbigracia: aprobación de los Tratados Internacionales, hecha por el Senado.<sup>111</sup>

#### **c) Autonomía política de las entidades federativas**

---

<sup>111</sup> Covián Andrade, Miguel, Ob. Cit., pp. 342-349.

Hace referencia a la elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales (por medio de voto popular directo de los ciudadanos de cada entidad federativa) y; Judicial (con intervención para su integración de ambos poderes); sin la intervención de los poderes federales, ni de otra entidad federativa.

#### **d) Autonomía gubernativa y hacendaria de las entidades federativas**

La autonomía gubernativa se entiende que una vez integrados los órganos constituidos locales, éstos pueden ejercer sus funciones de gobierno, sin la interferencia de los poderes federales, ni de los de otra entidad federativa.

Por su parte, la autonomía hacendaria se refiere al modo de obtener, usar y destinar sus recursos públicos monetarios, sin la injerencia de los poderes federales o de los de otra entidad federativa.

### **5.3. Del artículo 41 de la CPEUM.- Del ejercicio de la soberanía y del régimen interior de las entidades federativas. Su análisis**

#### **5.3.1. ¿El pueblo es realmente quien ejerce la soberanía?**

La teoría jurídica de la soberanía seguida por la mayoría de los juristas sostiene que esta es ejercida por los órganos constituidos, federales o locales, pues el principio de soberanía popular consagrado en el artículo 34 constitucional es una mera declaración solemne.

A la interrogante, ¿qué se entiende por soberanía?

La teoría jurídica de la soberanía: lo que se establece en la ley, porque en ella se fundamenta y es ella la que determina quien es su titular.

Por ende, para esta teoría, el pueblo en la praxis política ha dejado de ser soberano y, la soberanía se trasladó a los órganos constituidos del Estado mexicano.

En consecuencia, la soberanía es concebida como una derivación de la

ley, pues el pueblo es soberano por que así lo señala la constitución y, ejerce su soberanía en los términos que la propia Constitución determina.

De tal modo, una vez que el Estado ha sido configurado, el poder soberano “se delega” a los órganos constituidos, que son los encargados de ejercer el poder político en la praxis.

Por lo tanto, la teoría jurídica de la soberanía crea las “condiciones legales” para que la usurpación de la soberanía por los órganos constituidos se realice “ en términos de ley dentro del marco constitucional en vigencia”.

En virtud de esta soberanía “jurídica”, esta se ejerce por medio de los poderes constituidos del Estado y, con base en las esferas competenciales que las leyes fijen.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, si el pueblo aparece como único detentador de la soberanía es porque el poder constituyente así lo determino, y no por derivación de alguna ley.

Por lo tanto, el pueblo debe ejercer su soberanía no solo a través de los poderes constituidos del Estado si no a través de formas de manifestación indirecta con el propósito de controlar el ejercicio y el sentido del poder publico, ejecutado por aquéllos.

De tal modo, el pueblo no ejerce su poder soberano una sola vez en el momento en que define la forma política del estado, sino de manera permanente, a través del establecimiento de Instituciones de Democracia semidirecta.

De hecho, el autor Efraín Polo Bernal, señala que el Estado reparte entre sus órganos las variadas competencias del poder público. Por esa circunstancia, ninguno de los órganos constituidos, puede ser soberano, ni juntos, ni separados.

En síntesis, la soberanía popular correctamente comprendida implica necesariamente la combinación del principio político de la representación (concebido como la conformación de los órganos constituidos por elección ciudadana) y el establecimiento de instituciones de democracia semidirecta, tales como: el referéndum, el plebiscito, la revocatoria de mandato, la iniciativa popular, entre otras; lo cual permitiría que el pueblo controlara cuantitativa y cualitativamente el ejercicio del poder público ejercido por los órganos constituidos del Estado.

### **5.3.2. ¿Qué son y cuáles son los Poderes de la Unión?**

Los denominados Poderes de la Unión (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) son órganos constituidos dotados de una determinada esfera competencial autónoma.

De esta forma, los órganos autónomos de gobierno, dotados de una competencia, derivan directamente de la constitución, en cuyo ejercicio no se da la intervención alguna de cualquier otro órgano constituido, sea éste superior a aquél.

Sin embargo, los órganos constituidos no pueden llevar a cabo actos que, al ejercer sus funciones estatales constituidas, que contradigan, obstruyan o modifiquen en el contenido de las Decisiones Políticas Definitivas de un Estado.

Esto significa que los órganos constituidos son funciones del poder constituyente y de sus determinaciones, lo que equivale a decir que dichos poderes constituidos, ejecutan actos del poder público, con base en el marco estructural constitucional que los organiza.

En este sentido, podemos señalar que los órganos constituidos presentan las características siguientes:

1. **Derivados.**- Por que provienen de un acto del poder constituyente.
2. **De naturaleza normativa.**- Se encuentran enmarcados y estructurados, de manera clara en la constitución política de un Estado.
3. **Limitados.**- Su actuación se limita al conjunto de atribuciones y facultades previstas en las leyes.
4. **Autónomos.**- Pueden actuar de un cierto modo, pero siempre observando su esfera competencial.

En atención a sus características, los órganos constituidos no pueden constituir al estado, ni tampoco reconstituirlo.

En consecuencia, las Decisiones Políticas Definitivas de un Estado constituyen el coto real y material de la actuación de los órganos constituidos.

En el caso de México, sus órganos constituidos son, tanto a nivel federal como local los siguientes:

1. Poder Ejecutivo-----Presidente de la República Mexicana.
2. Poder Legislativo-----Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.
3. Poder Judicial----Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **5.3.3. ¿Qué es la Competencia?**

La competencia lisa y llanamente se define como el conjunto de atribuciones, facultades y obligaciones que goza un órgano constituido, el cual actuará de manera autónoma, es decir, sin injerencia o intervención de algún otro órgano constituido, ya sea de igual o superior jerarquía.

### **5.3.4. ¿Qué es y cómo es el régimen interior de las entidades federativas?**

Hemos aseverado que las entidades federativas como partes integrantes de

una federación, han adoptado un nuevo status político-jurídico, derivado del cual adquiere el atributo de autónomo, es decir, que gozaran –de aquí en adelante- de una serie de facultades y atribuciones legalmente establecidas para actuar, sin intervención de algún otro ente u órgano autónomo que es el de ser entidades federativas.

Asimismo, el artículo 115 Constitucional prescribe que las entidades federativas -palabras más, palabras menos-, adoptarán a su interior la forma de gobierno republicano, esto es, que se constituirán por los mismos órganos constituidos o contemplados a nivel federal, a saber:

**Entidad federativa:**

1.Poder Ejecutivo	Gobernador
2.Poder Legislativo	Legislatura local (Cámara de Diputados)
3.Poder Jurisdiccional	Poder Judicial del Estado de...

A continuación hago la transcripción fiel del artículo 41 constitucional para su respectivo análisis:

**Artículo 41.-** “ El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados, en que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir la estipulación del pacto federal.”<sup>112</sup>

<sup>112</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2007.

De la lectura de presente precepto constitucional y, con base en las explicaciones hechas con anterioridad concluimos lo siguiente:

1.- El pueblo solamente estará en condiciones para ejercer su soberanía cuando se implementen las Instituciones de Democracia semidirecta y, rija el principio de representación política (partidos políticos).

2.- Los Poderes de la Unión no pueden ejercer la soberanía, pues éstos solo tienen la categoría de ser autónomos y dependientes del Poder Constituyente (soberanía).

3.- Las entidades federativas y los Municipios no pueden ser concebidos como entes libres y soberanos, puesto que la propia Constitución Política Federal lo reconoce expresamente al establecer que éstas en sus acciones “ (...) En ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”<sup>113</sup>

#### **5.4. Tipo de Estado y forma(s) de gobierno(s) en México. ¿Cuál es en realidad?**

En este punto tratamos de introducir a nuestros lectores sobre la manera de captar a manera de simulacro la organización del poder político en México, siendo importante señalar que más adelante se establecerán con mayor sistemática los criterios y bases finales para llegar a un acuerdo del Estado político-constitucional que existe en México.

Por ende, nuestro único fin en estos momentos es dejar en claro los criterios de clasificación de los tipos o modelos de Estado que en la actualidad existen, así como las diversas formas de gobierno que se pueden escoger para la consecución de los fines del modelo estatal adoptado por una determinada sociedad organizada políticamente.

---

<sup>113</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2007.

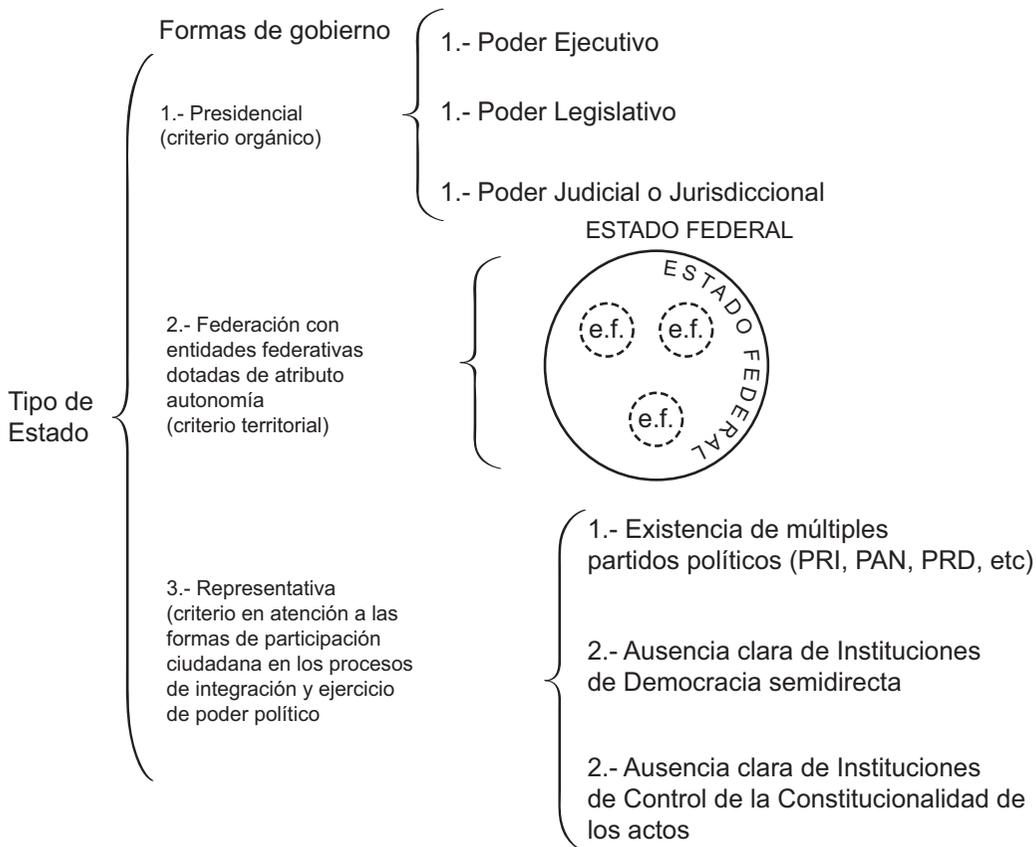
Así planteada esta situación y apoyándonos en el criterio acertado de clasificación de los tipos de Estado y las formas de gobierno, expuesto por Karl Lowenstein, y seguido por el Doctor Miguel Covián Andrade; es decir, que el Estado mexicano -en concreto- es una mera forma de organización del poder político, por lo que, en nuestro país, el Estado mexicano se organiza **mediante el criterio de distribución del poder desde tres aspectos o ámbitos de organización**, a saber: 1.- **Criterio orgánico**, donde su forma de gobierno en este supuesto es el gobierno Presidencial; 2.- **En cuanto al criterio relativo a la distribución de esferas competenciales autónomas en todo el territorio**, se tienen a las entidades federativas con cierta dosis de autonomía y a los Municipios dotados de igual manera de una determinada autonomía, pero más restringida y; 3.- **El criterio referente a las formas y grados de participación ciudadana en los procesos de formación, ejercicio y fines del poder político** será ampliado y debidamente detallado en los siguientes puntos de este Capítulo, por lo que ahora sólo es conveniente aclarar que cuando se dice que México no contempla en su Constitución Instituciones de Control de la Constitucionalidad de los actos de los órganos constituidos de gobierno que protejan de manera cabal en cuanto a sus efectos y alcances respecto de aquéllo que ordena la Constitución política, pues ni siquiera se contempla un órgano constituido autónomo para su ejercicio; dejándole dicha responsabilidad y competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Asimismo, no se contemplan Instituciones de Democracia semidirecta, que le permitan al gobernado participar en las decisiones políticas trascendentales al interior de su Estado.

Dicho lo anterior, procedemos a elaborar nuestro propio método clasificatorio

de los tipos de Estado y formas de gobierno existentes dentro del territorio nacional.

De esta manera, el Estado mexicano se estructura, de manera incipiente así, puesto que al final del presente trabajo se darán las bases político-constitucionales, bajo las cuales se rige nuestro país, de acuerdo al modelo de Estado de Democracia (social):



### 5.5. Propuesta de redacción de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Sin el afán de usurpar funciones y actividades netamente legislativas, pues no tenemos pleno conocimiento de la consistencia, integración y elaboración

de tan importantes artículos de naturaleza constitucional, sólo pretendemos ofrecer una propuesta de contenido de los artículos constitucionales citados con anterioridad, con base en lo expuesto en los capítulos precedentes de este trabajo de investigación.

De tal manera, consideramos que el artículo 39 constitucional puede quedar en estos términos:

### **Art.39.- De la soberanía y del poder constituyente**

El poder constituyente y la soberanía son el único sustento de validez de la Constitución del Estado. La soberanía pertenece a y permanece en el pueblo, en tanto expresión de manifestación de su soberanía.

Ésta residirá de manera esencial en el pueblo, la cual es a su vez, origen de la Constitución, de las leyes secundarias y de los órganos constituidos del Estado.

### **Art. 40.- Del tipo de Estado y la forma de gobierno en México**

El Estado mexicano está constituido bajo los fundamentos, fines y principios de una Democracia social, donde su forma de gobierno será presidencialista, federal y representativa, en la que los ciudadanos tengan participación política en las etapas de conformación y ejercicio del poder público, mediante la inscripción de Instituciones de participación política en la propia Constitución.

### **Art. 41.- De la soberanía y autonomía de los órganos constituidos**

La soberanía es el único fundamento de los actos de creación, modificación y recreación de la Constitución del Estado. Por lo tanto, ésta es inalienable, intransferible y no se delega a ninguno de los órganos constituidos del Estado, ni al conjunto de éstos.

Los órganos constituidos del Estado, en consecuencia, derivan de las decisiones políticas definitivas de la esencia constitucional del Estado mexicano, las cuales han sido adoptadas por el poder constituyente, quedando, por ende, los órganos del Estado, sujetos a él.

Estos órganos estatales no gozan del atributo soberanía, pudiendo solamente realizar actos de autoridad, referentes a las funciones públicas atribuidas a éstos y, dentro de los límites fijados en atención a su esfera competencial autónoma.

### **Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-**

En relación con la forma de gobierno federal que presenta el Estado mexicano; las entidades federativas, hacia el interior, ejercerán las funciones públicas, con base en sus estatutos internos de gobierno y en el orden jurídico emanado de éstos; los cuales en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia podrán contradecir a la Constitución del Estado Federal.

Las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio, el cual estará dotado para actuar de un cierto grado de autonomía.

Ejemplos de la “supuesta” e inexistente competencia constitucional autónoma de la que gozan las entidades federativas del Estado Federal mexicano.

Ejemplos:

#### **1.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco**

**Art. 1.-** “El Estado es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.”<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; Porrúa, México, 2007.

## **2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**

**Art. 1.-** “El Estado es libre y soberano en cuanto a su régimen interior corresponde, pero unido a la Federación conforme a lo que establece el Código Fundamental de la República.”<sup>115</sup>

## **3.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**

**Art. 1.-** “El Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana.”

**Art. 2.-** “El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal.”

**Art. 3.-** “La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, en cuyo nombre lo ejerce el Poder Público [...]”<sup>116</sup>

De la lectura realizada de los diversos artículos homologados como de orden “constitucional” tanto de los Estados de Jalisco, Nayarit y de Sinaloa; podemos observar que la constante en dichas Constituciones es la de seguir llamando a la entidad federativa: “Estado Libre y Soberano”; cuando su real naturaleza es la de ser meramente parte integrante de la Federación del Estado mexicano, gozando exclusivamente del atributo de autonomía.

Sin embargo, en la etapa revisora del contenido de los diversos artículos contemplados en las supuestas Constituciones locales, me encontré con una grata sorpresa; pues la mal llamada “Constitución” de la entidad federativa de Aguascalientes sí recoge, de forma fiel, la terminología correcta respecto a todo proceso de federación.

Por lo tanto, me permito transcribir el artículo 1º de la “supuesta” Constitución de la entidad federativa de Aguascalientes, siendo lo correcto denominarle Estatuto de Gobierno, a saber:

<sup>115</sup> Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, México, Porrúa, 2007.

<sup>116</sup> Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Porrúa, México, 2007.

## **1.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes**

**Art. 1.-** “El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.”<sup>117</sup>

En tal virtud, la autonomía constitucional a favor de las entidades federativas está mal concebida, en razón de que únicamente aquéllas sólo están facultadas para expedir un documento denominado Estatuto de Gobierno y, no así una Constitución.

Esto es así, porque las bases constitucionales de las entidades federativas ya están determinadas en la propia Constitución del Estado Federal mexicano, antes que en los Estatutos de gobierno y las leyes locales.

Por lo que hace a la autonomía legislativa, podemos expresar que las entidades federativas; aquélla se encuentra representada por su derecho de iniciar Proyectos de ley (artículo 71, fracción II de la CPEUM) y, por el conjunto de materias de legislación local, tales como: Código Civil, Código Penal, Código Financiero, etcétera).

**5.6. ¿Cómo determinar qué tipo de Estado es una nación?; ¿Cuáles son, en consecuencia, las formas de gobierno que adopta, en atención al tipo de Estado que se eligió. Es posible que se pueda determinar, a través de la técnica de conocimiento denominada UVE?**

**Antecedentes de la técnica UVE del conocimiento.**

En 1977, D. Bob Gowin ideó un recurso heurístico que cada vez nos ha ido pareciendo más útil para ayudar a las personas a entender la estructura y los

---

<sup>117</sup> Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Porrúa, México, 2007.

procesos de construcción del conocimiento.

En el vértice de la UVE se sitúan los acontecimientos y objetos, es aquí donde se inicia la producción del conocimiento.

Una técnica heurística es algo que se utiliza como ayuda para resolver un problema o para entender un procedimiento.

La UVE se deriva del método de las “cinco preguntas”, con el fin de desempaquetar el conocimiento en un área determinada.

Las cinco preguntas originales propuestas por D. Bob Gowin para aplicar a cualquier exposición o documento en el que se presente algún tipo de conocimiento eran:

- 1.- ¿Cuál es pregunta determinante?
- 2.- ¿Cuáles son los conceptos claves?
- 3.- ¿Cuáles son los métodos de investigación que se emplean?
- 4.- ¿Cuáles son las principales afirmaciones sobre conocimientos?
- 5.- ¿Cuáles son los juicios de valor?

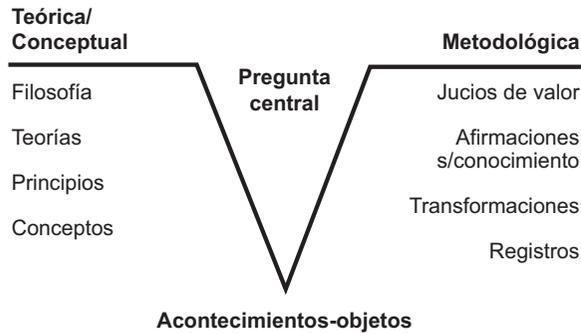
En 1978, por primera vez se presentó esta técnica heurística a los estudiantes de secundaria.

La UVE apunta hacia los acontecimientos y objetos que están en la base de toda producción de conocimiento.

Por ejemplo, ¿qué clase de acontecimientos estamos construyendo cuando consideramos la ecuación  $2x+6=10$ ?, ¿qué conceptos y procedimientos nos hacen afirmar que  $x=2$ ?<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Cfr. Novak, Joseph D., **Conocimiento y aprendizaje**, Madrid, Alianza, 1998, pp. 112-130.



### **Pasos a seguir:**

- 1.- Se empiezan con objetos, acontecimientos y conceptos.
- 2.- Se presentan las ideas de registro y preguntas centrales.

Se emplean los conceptos para observar Acontecimientos y Objetos para hacer algún tipo de Registro de aquéllo que estemos observando.

El tipo de registro viene determinado por las preguntas centrales. Esto nos lleva a poner atención a ciertos aspectos de los Acontecimientos y Objetos que estemos analizando.

**Datos.-** Son registros iniciales como los registros derivados del resultado. A partir de los nuevos resultados, podemos formular aseveraciones sobre conocimientos anteriores.

**Principios.-** Son relaciones significativas entre dos o más conceptos.

**Teorías.-** Explican las relaciones significativas entre dos o más conceptos y organizan los conceptos y los principios con el fin de describir los Acontecimientos.

Los principios nos informa del **CÓMO** se presentan o se comportan los Acontecimientos y los Objetos.

En cambio, las teorías nos explican **POR QUÉ** lo hacen así.

**Juicios de valor.-** Primero es conveniente estar familiarizados con las

afirmaciones sobre conocimientos, para así poder hacer juicios de valor.

Contesta a las preguntas: ¿esto es bueno o malo?, ¿para qué es bueno?, ¿es correcto?, ¿debemos elegirlo?, ¿podemos hacerlo mejor?

**Afirmaciones.**- Son el resultado de las investigaciones realizadas.

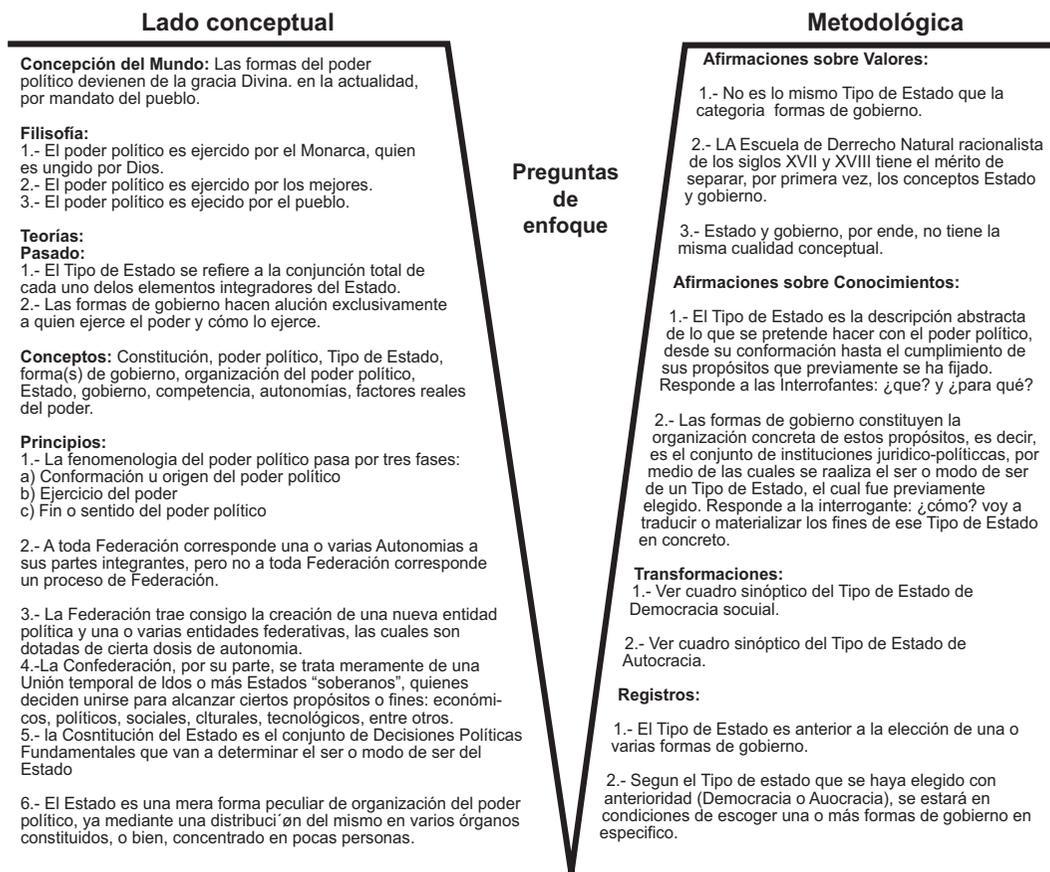
Una vez que hemos explicado, descrito y detallado con brevedad, pero con mucha claridad, la utilidad de la técnica heurística denominada **UVE del conocimiento**, nos corresponde poner un par de casos prácticos para demostrar la valiosa utilidad que tiene dicha técnica y, así poder determinar los tipos de Estados existentes; así como las diversas formas gubernamentales que pueda tomar y adoptar un cierto tipo de Estado.

Luego entonces, podemos señalar que un tipo de Estado constituye una descripción abstracta de un modelo de Estado, a través del cual se define el ser o modo de ser estatal, pues se sientan las bases políticas de lo que se pretende hacer con el poder político y, a partir de la elección o adopción de un determinado tipo de Estado, se estará en condiciones de escoger una o varias formas de gobierno en atención a la existencia de distribución o concentración del poder político.

Hemos manifestado que, solamente existen dos clases de tipos de Estado y que a partir de dicha clasificación se pueden introducir una o varias formas gubernamentales, las cuales tendrán la tarea principal de materializar o hacer realidad todo lo contemplado en un cierto Tipo de Estado, es decir, que las formas de gobierno, constituyen la parte dinámica del Estado, pues a través de sus instituciones u órganos constituidos buscará la consecución de los fines previamente fijados por ese modelo de Estado.

Con el uso de la técnica **UVE del conocimiento**, establecimos -en el lado

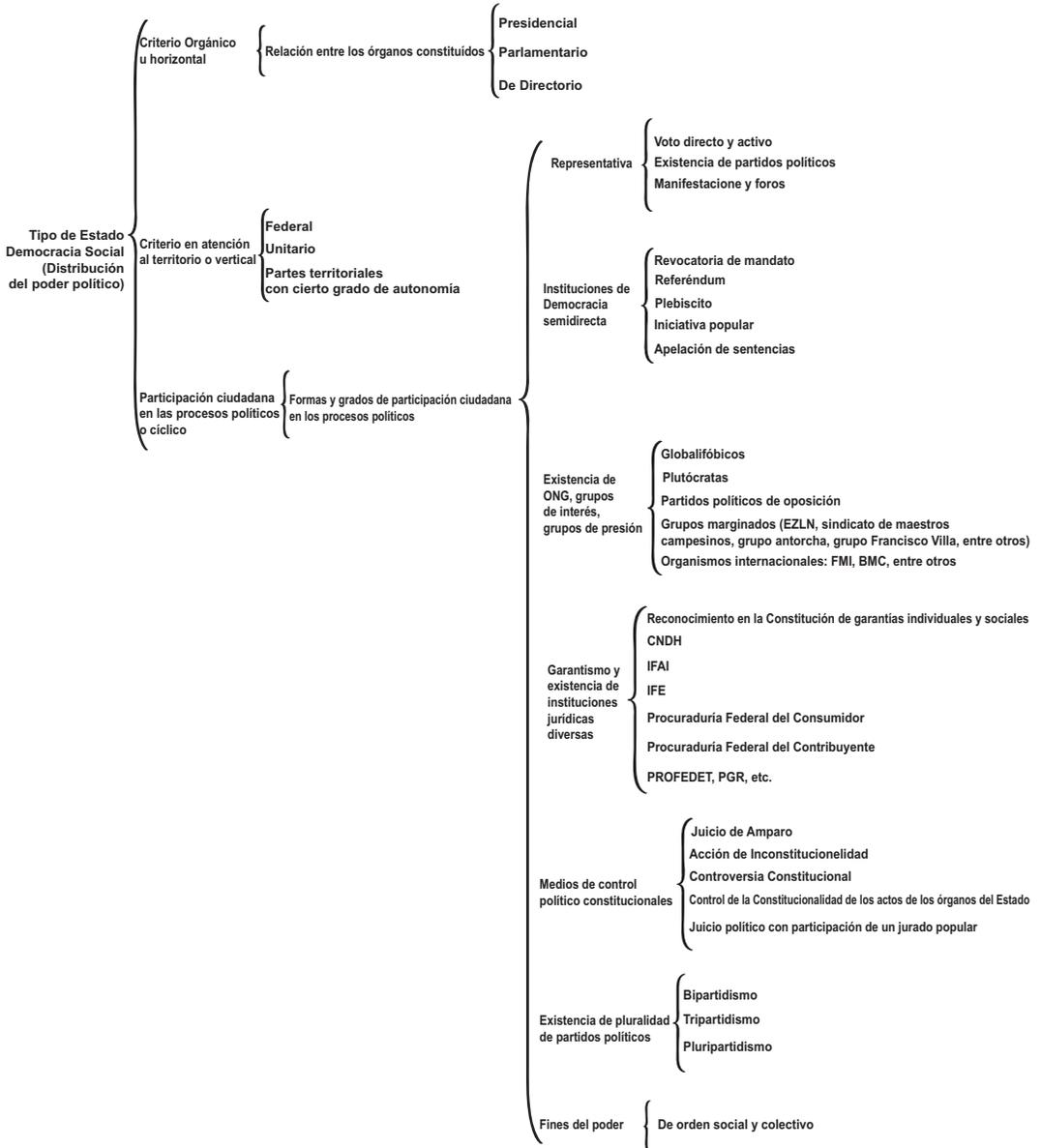
izquierdo de dicha técnica- los fundamentos teórico-estáticos del fenómeno del poder político y, en el lado derecho de la misma los fundamentos prácticos de los tipos estatales (como se puede observar en la técnica UVE expuesta más adelante), así como las formas gubernamentales, por medio de las cuales se podrá determinar con mayor precisión qué tipo de Estado tiene una determinada Nación y, cuáles son sus formas de gobierno, cuyas estructuras permitirán fijar la realidad político-constitucional de ese país y, comprender sus fines estatales.



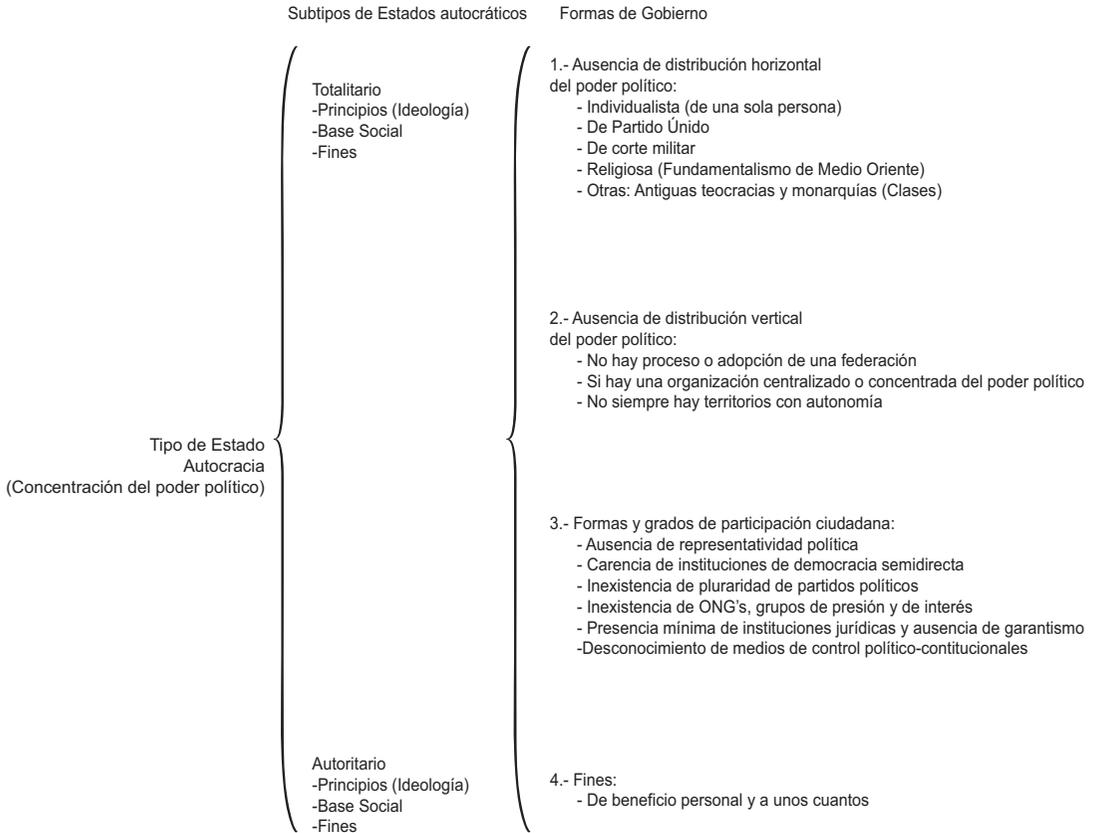
Acontecimientos/objetos

**RESULTADO**

# Cuadro sinóptico del tipo de Estado de Democracia social



# Cuadro sinóptico del tipo de Estado de Autocracia



Una vez que hemos expuesto brevemente los elementos básicos de la técnica de conocimiento UVE, nos corresponde hacer un pequeño análisis sobre dos tipos de Estado diametralmente opuestos, con la finalidad de mostrar su tipo de Estado, así como sus variadas formas de gobierno adoptadas por cada uno de estos dos países.

## Casos prácticos:

1.- Argentina y

2.- Arabia Saudita

Con apoyo en la Constitución política de Argentina<sup>119</sup>, hemos encontrado que la nación Argentina puede ser calificada como un Estado con las siguientes características:



Tipo de Estado:

República

Formas de gobierno:

a) Presidencial

P.F.---Presidente de la República Argentina. Art. 57

P.L.---Congreso: 1.- C de Diputados y

2.- Senado Art. 44

P.J.---Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores

Gob. Federal

b) Federal: Gov. de Provincias

Arts. 94-99 Gov. Municipal

c) Formas y grados de participación ciudadana:

Representativa, Arts. 37-38

Garantismo y existencia de instituciones jurídicadas. Art. 43 1er párr.

Instituciones de Democracia semidirecta

Existencia de partidos políticos. Arts. 37-38

Existencia de medios de control constitucional. Art. 43 2do párr.

Fines del poder: se encuentran elementos de

carácter social. Art. 14 bis

Por otra parte y con apoyo en la misma técnica pedagógica del conocimiento; se hizo un breve análisis del Estado de Arabia Saudita, con el fin de mostrarle al lector las características comunes y más generales que pueda presentar un tipo de Estado Autocrático en la actualidad, siendo, en consecuencia, sus formas de gobierno de corte personalista y teocrática, donde sus fines irremediamente son de orden individualista y egoísta, sin distribución de

<sup>119</sup> Constitución Política de la República Argentina, adoptada en el año de 1853 a la fecha.

los beneficios que traiga consigo el buen y correcto ejercicio del poder político de un cierto Estado para su población.

Sin embargo, podemos inducir, después de un estudio y análisis de los diferentes modelos de Estado que existen en la actualidad, que ningún tipo de Estado que se haya elegido por un cierto Estado (Democracia-Autocracia), goza de las características cabales expuestas en nuestro cuadro sinóptico denominado: **“del tipo de Estado de Democracia social”**, el cual intenta mostrar las bases político-constitucionales que un Estado debe adoptar y adaptar para alcanzar los fines que todo Estado –al momento de constituirse– debe aprehender como son: el bienestar común, la impartición de la justicia, con base en un proceso judicial imparcial y objetivo; la educación de su población a un nivel Universitario, empleo bien remunerado, entre otros.

Por tales razones, consideramos que todo Estado, aún en la actualidad, carece de los instrumentos jurídicos y políticos adecuados para alcanzar un mejor bienestar para su población, pero estamos también conscientes que ninguna estructura u obra hecha por el hombre se considerará acabada, esto es, que no necesite nuevos cambios o correcciones, por el contrario, estamos en la certeza que algún día todos los Estados del mundo alcanzarán un tipo de Estado como aquél que soñó Platón, o bien, el franciscano Francisco Suárez con su República Universal, donde cada Nación viva en paz y con cabal entendimiento con nuestro creador Divino.

Ahora bien, a estas alturas de nuestro trabajo de investigación, nos corresponde hacer un breve, pero sustancioso análisis del tipo de Estado, así como las formas de gobierno que presenta el Estado de Arabia Saudita, siendo las principales características las siguientes:

¿Qué Tipo de Estado es y, cuáles son sus formas de gobierno que adoptó Arabia Saudita en su Constitución?

¿Para qué las adoptó?

Tipo de Estado:

Autocracia-autoritaria

Formas de gobierno:

- a) Individualista basada en el Fundamentalismo
- b) Hay ausencia de organismos constituidos
- c) Las leyes son emitidas por el Rey y sus ministros
- d) Se rigen por la Sharia, que deriva del Corán y de Habit(tradiciones) del profeta Mahoma.

b) A raíz de la reforma administrativa de 1993, Arabia Saudita quedó dividida en 13 distritos dirigidos por gobernadores designados por Asambleas locales de notables. Las grandes ciudades eligen sus propios gobiernos municipales

c) Formas y grados de participación ciudadana>

No hay Representatividad política  
 No hay Garantismo y no existen instituciones de Democracia semidirecta  
 Instituciones de Democracia semidirecta  
 No Existen partidos políticos  
 No existen medios de control constitucional  
 Fines del poder: se encuentran elementos de carácter personalista, puesto que su población vive en pésimas condiciones  
 No existe División de poderes

En síntesis, lo que se busca con esta técnica es demostrar que a partir de la existencia de Distribución del poder político (Democracia), o bien, la concentración del mismo (Autocracia), se escogerán una o varias formas gubernamentales de conformidad con el modelo estatal que se haya elegido, para así poder materializar los fines que previamente hayan escogido, todo ello, en aras de la Nación o, sólo para unas cuantas personas o familias.

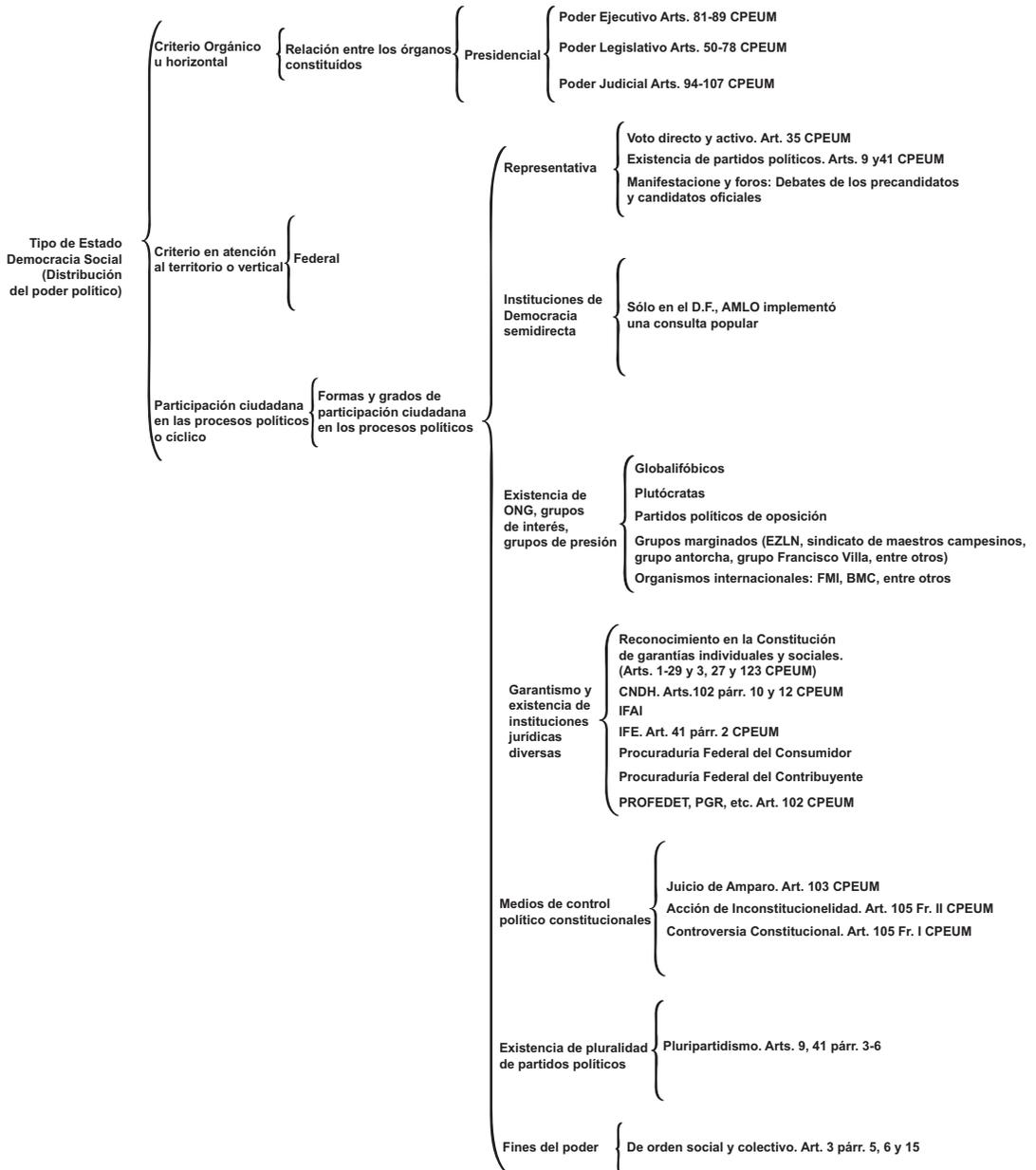
## 5.7. Tipo de Estado y formas de gobierno que contempla México en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya Ley Suprema data de 1917, con base en el empleo de la técnica del cuadro sinóptico

Partiendo de la concepción, planteada a lo largo de este trabajo, referente a que el Estado constituye una manera peculiar de organización del poder político, a partir del binomio: **distribución del poder político** en varios órganos constituidos, o bien, a través de la **concentración del mismo** en unas cuantas personas; lo cual nos permitirá comprender porque un Estado aún cuando se proclame en su Carta magna un Estado netamente democrático sea todo lo contrario, pues al hacer una análisis de su Constitución se encontrará ausencia de formas gubernamentales que permitan la correcta distribución del poder, así como la imposibilidad del gobernado para controlar su ejercicio en busca de la consecución de fines comunes y generales en beneficio de la colectividad socialmente organizada.

En virtud de ello, nosotros consideramos que el Estado mexicano se constituye bajo las siguientes bases político-constitucionales, representadas de manera breve y esquemática, pues durante el desarrollo de este trabajo de recepción fuimos exponiendo todos y cada uno de los aspectos elementales de la organización del poder político.

Es conveniente reiterar que las estructuras del Estado mexicano, así como las de los otros Estados, deben ser considerada como estructuras inacabadas e insuficientes, puesto que ningún Estado puede jactarse (en la actualidad) de gozar de la totalidad de instituciones jurídico-políticas que permitan un cabal bienestar de su colectividad.

De tal suerte, el Estado mexicano presenta las siguientes características, a saber:



## Conclusiones

**Primera.-** El tipo de Estado constituye una Decisión Política Fundamental para cualquier Estado, puesto que responde a las interrogantes “qué” y “para qué” del poder político. Esto es, es el conjunto de elementos substantivos con base en los cuales se fija el origen o conformación y los fines del Estado.

En cambio, las formas de gobierno, se refieren a otra clase de Decisión Política Fundamental del Estado, pero de inferior jerarquía de la anterior y responde a la interrogante “cómo” ejercer el poder político.

En otras palabras, las formas de gobierno son un conjunto de instituciones jurídico-políticas, a través de las cuales se realiza el ser o modo de ser estatal.

Por lo tanto, para que un Estado escoja dos o más formas de gobierno en busca de la consecución de los fines previamente fijados en el tipo de Estado, es necesario, primeramente, determinar su tipo de Estado, es decir, qué forma de Estado quiero y para qué la quiero.

**Segunda.-** El Estado, desde nuestra perspectiva, es meramente un modo peculiar de organización del poder político, dando como base de clasificación de las formas estatales, la existencia de distribución del poder político (Democracia), o bien, la existencia de concentración del poder político (Autocracia).

**Tercera.-** El binomio pueblo-población, a través de las diversas teorías político-constitucionales, ha presentado múltiples controversias en relación a que si uno u otro constituye o no un elemento esencial del Estado.

Sin embargo, para nosotros, la población constituye el elemento esencial del Estado, en virtud de que éste representa el factor humano capaz de exigirle y generarle al Estado a cada momento diversas clases de demandas y peticiones, por ejemplo, los niños menores de 5 años requiere escuelas de pre-primaria;

los niños mayores de 6 y 12 años, respectivamente, requieren tanto escuelas primarias como secundarias para su desarrollo humano y académico.

De tal manera, consideramos que la población constituye el centro de imputación objetiva de las normas que crea el Estado.

En cambio, el pueblo representa solamente a aquella porción de la población que goza de derechos políticos –exclusivos-, esto es, que tienen la capacidad para participar en los procesos de conformación, ejercicio y fin del poder político de un cierto Estado; lo cual no excluye al extranjero de los demás beneficios que brinda ese Estado.

**Cuarta.-** La Constitución del Estado –en su sentido material- es el conjunto de Decisiones Políticas Fundamentales que van a determinar el ser o modo de ser de ese Estado en concreto, las cuales serán tomadas y adoptadas por los factores reales de poder existentes en un cierto momento y espacio político.

**Quinta.-** El Estado, grosso modo, es un modo peculiar de organización del poder político, ya sea a través de la distribución del mismo en varios órganos o entes constituidos, o bien, en la concentración del poder en unas cuantas personas.

**Sexta.-** La soberanía se eleva como la fuerza real y capaz de decidir y adoptar las Decisiones Políticas Fundamentales de un determinado Estado, esto es, que la soberanía es lo mismo que el poder constituyente.

Por otra parte, la autonomía hace referencia únicamente a un modo de actuar limitado, pero sin la injerencia o intervención de algún otro ente u órgano constituido superior o de igual jerarquía.

**Séptima.-** La federación es un término que proviene de la raíz latina “foeder”, “foederis”, cuyo significado es Unión o Pacto. De tal suerte, la palabra Federación configura un proceso, en virtud del cual dos o más Estados “soberanos” deciden

formar una nueva entidad política, territorial y poblacionalmente diferentes a cada uno de los ex-Estados soberanos, donde sus nuevos miembros adquirirán de ahora en adelante la calidad de entidades federativas autónomas.

La Confederación sólo constituye la Unión transitoria de “Estados soberanos”, cuyo objetivo primordial es el de alcanzar ciertos fines, tales como: políticos, económicos, sociales, culturales, de extradición, entre otros.

**Octava.-** La Centralización del Estado no constituye un tipo o forma de Estado, sino una forma de gobierno, cuya principal característica es la de carecer de autonomía al interior de sus partes integrantes.

**Novena.-** A toda Federación corresponde una o varias autonomías al interior de sus partes integrantes, es decir, que sus partes territoriales que la integran gozarán de un cierta esfera competencial autónoma; pero no a toda autonomía corresponde necesariamente un proceso de Federación.

**Décima.-** El término División de poderes es confuso, pues como ya se dijo, el Estado es meramente un modo peculiar de organización del poder político, por lo que pensar en la idea de División del poder, es como pensar en la existencia de dos o más Estados, siendo sólo un Poder y varias las funciones del Estado.

De tal manera, lo correcto es hablar de Distribución de competencias o funciones del Estado.

**Décima primera.-** En todo proceso de integración en una Federación, habrá cohabitación de gobiernos y de normatividad jurídica, pero de distinto nivel o rango jerárquico, dando esto como consecuencia, la presencia de un gobierno Federal, de un gobierno Local y de un Gobierno Municipal, de forma simultánea.

**Décima segunda.**- Lo que diferencia al Federalismo de la “División de poderes”, en sentido horizontal consiste en que, en tratándose del primero; las esferas competenciales de sus órganos constituidos se distribuyen en atención a la materia, a la jurisdicción y a su jerarquía, en cambio, en la división de poderes, las esferas competenciales sólo atienden el criterio distributivo por materia.

**Décima tercera.**- El gobierno constituye un conjunto de instituciones jurídicas-políticas u órganos constituidos, dotadas de un cierta esfera competencial autónoma, por lo que éste constituye un elemento esencial del Estado, ya que éste es sólo una abstracción. En cambio, el gobierno, es el ente material encargado de materializar o traducir aquellos fines previamente establecidos por el Tipo de Estado.

**Décima cuarta.**- El Estado debe existir, pues sólo a través de él, la sociedad políticamente organizada podrá establecer vínculos de interacción debidamente preestablecidos y legitimados.

Gracias al Estado, se han creado valiosas Instituciones y legislaciones de un valor indubitable para la sociedad, tales como: ISSSTE, IMSS, INFONAVIT, Ley del Equilibrio Ecológico, entre otras.

**Décima quinta.**- Las entidades federativas no pueden ser conceptualizadas como estados libres y soberanos, puesto que, si aceptáramos tal categoría, cada entidad federativa podría tomar sus propias Decisiones Políticas Fundatorias que mejor le convengan, sin tomar en cuenta la Constitución Federal que las une.

Por lo tanto, las entidades federativas deben ser concebidas únicamente como partes territoriales del Estado, bajo una forma de gobierno Federal, donde

dichas partes gocen de una cierta esfera competencial autónoma para actuar.

**Décima sexta.-** Para saber el contenido de una determinada esfera competencial autónoma es necesario indagar sobre el sentido y alcance de la Competencia de un determinado órgano constituido, para así saber con certeza cuál es actuación, con base al cúmulo de atribuciones y deberes.

**Décima séptima.-** Las entidades federativas carecen de autonomía constitucional, ya que no pueden darse una Constitución –en sentido material-, porque ya existe previamente un Pacto federal, el cual fija con precisión las bases político-constitucionales, tanto de las entidades federativas como de los Municipios.

**Décima octava.-** El Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo y el Poder Judicial son, por ende, entes dotados de un cierto grado de autonomía de naturaleza constitucional y legal; por lo que en su actuación no podrán modificar o adicionar las Decisiones Políticas Fundamentales de cualquier Estado.

**Décima novena.-** Las características de los órganos constituidos son éstas:

- 1.- **Derivados.-** Porque provienen de un acto constituyente.
- 2.- **De naturaleza jurídica.-** Pues su actuación se limita en atención a su esfera competencial autónoma.
- 3.- **Autónomos.-** Actúan en razón del grado de atribuciones y derechos que le otorga su esfera competencial.
- 4.- **Dependientes:** No pueden ir más allá de las Decisiones Políticas Fundamentales de un determinado Estado.

**Vigésima.-** El Estado mexicano es un Tipo de Estado de Democracia “social”, cuyas formas de gobierno adoptadas son la Representativa, la Federal, Presidencial, con existencia de algunos grupos de interés, de oposición y

de ONG's, con existencia de Instituciones jurídicas (ISSSTE; IMSS, SAT, PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR, INFONAVIT, CONDUSEF, CNByV, entre otras) y de algunos medios de control político de naturaleza legal (juicio de amparo, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional), existencia de varios partidos políticos (PRI, PRD, PAN, CONVERGENCIA, PT, entre otros) y sus fines son de corte social.

**Vigésima primera.**- Hay, en el Estado algo más que la suma de sus individuos, de sus órganos, del orden mismo creado; hay un centro vital de acción; hay una continuidad que garantiza su permanencia, a través de épocas y generaciones; hay un plan de actuación; hay, en una palabra; toda una serie de actuaciones de voluntad que van paulatinamente manteniendo la unidad.

**Vigésima segunda.**- El Estado es algo más que la suma de sus individuos, de sus órganos, del orden mismo creado; hay un centro vital de acción; hay una continuidad que garantiza su permanencia, a través de épocas y generaciones; hay un plan de actuación; hay, en una palabra; toda una serie de unificaciones de voluntades que van paulatinamente manteniendo la Unidad, permitiendo así la renovación y afianzando la vida estatal.

**Vigésima tercera.**- El hombre formó al Estado para su propia seguridad, dándole entre otros medios para que cumpliera con tal misión, el Derecho, de modo que el fin o los fines del Estado, que pueden ser muchos, según las necesidades del hombre como individuo o como conglomerado (verbigracia: Sociedades civiles, sociedades mercantiles, partidos políticos, sindicatos, entre otros), son puramente cumplir con el Derecho para la subsistencia y permanencia de esa sociedad políticamente organizada.

**Vigésima cuarta.**- La función social de Estado merece una calificación

moral positiva, porque tiende al establecimiento de la justicia social y a la implantación de criterios razonables de reparto para lograr la vigencia del principio de igualdad.

Siendo el Estado creación del hombre –no caprichosa-, sino profundamente necesaria; sólo es un medio de realización del ser humano, una de sus formas de vida, un camino entre otro camino del perfeccionamiento humano.

## FUENTES CONSULTADAS

### I.- Libros:

- 1.- A. Natale, Alberto. **Derecho Político**, Buenos Aires, Depalma, 2ª. ed., 1979.
- 2.- Agozino, Adalberto C. **Ciencia Política y Sociología Electoral**, Buenos Aires, Universidad, 1997.
- 3.- Agustín, San. **La Ciudad de Dios**. México, Porrúa, 1966.
- 4.- Andrade Sánchez, Eduardo. **Introducción a la Ciencia Política**, México, Harla, 1983.
- 5.- Arellano, García Carlos. **Primer Curso de Derecho Internacional Público**, México, Porrúa, 1999.
- 6.- Arnáiz Amigo, Aurora. **Estructura del Estado**, México, Porrúa, 1997.
- 7.- Barbagelata, Aníbal L. **Derecho Constitucional 1º**, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, s.a.
- 8.- Basave Fernández del Valle, Agustín. **Teoría del Estado**, México, Jus, 9ª. ed., 1985.
- 9.- Bidart Campos, Germán J. **El Poder**, Buenos Aires, Ediar, S.A., 1985.
- 10.- Bidart Campos, Germán J. **Teoría del Estado**, Buenos Aires, Ediar, S.A., 1991.
- 11.- Bidart Campos, Germán J. **Lecciones Elementales de Política**, Buenos Aires, Ediar, S.A., 1992.
- 12.- Bourdeau, Georges. **Tratado de Ciencia Política**, México, ENEP Acatlán, UNAM, 1985.
- 13.- Bufalá Ferrer-Vidal, Pablo de. **Derecho Parlamentario**, México, Oxford, 1999.

- 14.- Burgoa Orihuela, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**, México, Porrúa, 15ª ed., 2002.
- 15.- Cardiel Reyes, Raúl. **Curso de Ciencia Política**, México, Porrúa, 1978.
- 16.- Carré de Malberg. **Teoría General del Estado**, México, FCE, 1982.
- 17.- Covián Andrade, Miguel. **Teoría Constitucional**, México, Global Pressworks, 1998.
- 18.- Covián Andrade, Miguel. **El Sistema Político Mexicano**, México, Global Pressworks, 1998.
- 19.- Dabin, Jean. **Doctrina General del Estado**, México, UNAM, 2003. Tr. Por Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno.
- 20.- Dalmacio, Negro. **Gobierno y Estado**, Madrid, Marcial Pons, Jurídicas y Sociales, 2002.
- 21.- De Vergottini, Giuseppe. **Derecho Constitucional Comparado**, Madrid, Esopasa-Calpe, 1983.Tr. Pablo Lucas Verdú.
- 22.- Demongeot, Marcel. **El mejor régimen político según Santo Tomás**, México, Biblioteca de Autores Cristianos, 1959.
- 23.- Deutsch, Karl Wolfgang. **Política y gobierno**, México, FCE, 1976.
- 24.- Dromi, José Roberto. **Instituciones de Derecho Administrativo**, Buenos Aires, Astrea, 1983.
- 25.- Duverger, Maurice. **Los Regímenes Políticos**, Barcelona, Salvat Editores, 1973.
- 26.- Fayt, Carlos S. **Derecho Político**, Buenos Aires, Depalma, 1995.
- 27.- Floresgómez González, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. **Manual de Derecho Constitucional**, México, Porrúa, 1976.
- 28.- Galindo Camacho, Miguel. **Teoría del Estado**, México, Porrúa, 2001.

- 29.- García López, José Félix, ***El Estado***, México, Estudio jusfilosófico, teológico y político, 1986.
- 30.- Gómez Sandoval, Fernando. ***Teoría del Estado***, México, Diana, 1992.
- 31.- González Uribe, Héctor. ***Teoría Política***, México, Porrúa, 1982.
- 32.- Groppalli, Alessandro, ***Doctrina General del Estado***, México, Porrúa, 1944, Tr. Alberto Vázquez del Mercado.
- 33.- Heller, Hermann. ***Teoría del Estado***, México, FCE, 1998.
- 34.- Hernández González, Octavio A. ***Teoría General del Estado***, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1940.
- 35.- Hobbes, Thomas. ***El Leviatán***, México, FCE, 1994.
- 36.- Jellinek, Georg. ***Teoría General del Estado***, Buenos Aires, Albatros, 1970.
- 37.- Justo López, Mario. ***Introducción a los Estudios Políticos***. Volumen II, Buenos Aires, Depalma, 1996.
- 38.- Lassalle, Ferdinand. ***¿Qué es una Constitución?***, México, Diálogo Abierto 9, 2002.
- 39.- López Bassols, Hermilo. ***Derecho Internacional Público***, México, Porrúa, 2001.
- 40.- López Portillo y Pacheco, José. ***Génesis y Teoría General del Estado Moderno***, México, Botas, 1976.
- 41.- Lowenstein, Karl. ***Teoría de la Constitución***, Barcelona, Ariel, 1986.
- 42.- Madrid Hurtado, Miguel de la. ***Elementos de Derecho Constitucional***, México, Instituto de Capacitación Política, 1982.
- 43.- Maquiavelo, Nicolás. ***El Príncipe***, Madrid, Mateos, 1998, Tr. por Marcos Sanz Agüero.

- 44.- McIver, Roberto. **Teoría del Gobierno**, Madrid, Tecnos, 1966.
- 45.- Melo, Artemio Luis. **Compendio de Ciencia Política II**, Buenos Aires, Depalma, 1983.
- 46.- Montero Zendejas, Daniel. **Derecho Político Mexicano**, México, Trillas, 1991.
- 47.- Morlino, Leonardo. **Cómo cambian los regímenes políticos**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, Tr. por José Juan González Encinar.
- 48.- N. G., Alexandrov. **Teoría del Estado y del Derecho**, México, Juan Grijalbo, 1962.
- 49.- Novak, Joseph D. **Conocimiento y aprendizaje**, Madrid, Alianza, 1998.
- 50.- Ortiz Ramírez, Serafín, **Derecho Constitucional Mexicano**, México, Cultura, 1961.
- 51.- Paine, Thomas. **Los Derechos del hombre**, México, FCE, 1986.
- 52.- Palacio, Ernesto. **Teoría del Estado**, Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires, 1864.
- 53.- Pellet Lastra, Arturo. **Teoría del Estado**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999.
- 54.- Pérez Serrano, Nicolás. **Tratado de Derecho Político**, Civitas, Madrid, 1976.
- 55.- Pizzorusso, Alessandro. **Lecciones de Derecho Constitucional I**, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- 56.- Polo Bernal, Efraín. **Manual de Derecho Constitucional**, México, Porrúa, 1985.
- 57.- Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**, México, Porrúa, 29ª ed., 1997.

- 58.- Reyes Salas, Gonzalo Francisco. **Sistemas Políticos Contemporáneos**, México, Sistema de Universidad Abierta, facultad de Derecho, 1997.
- 59.- Rius. **Los Dictadores. El militarismo en América Latina**, México, Nueva Imagen, 1982.
- 60.- Rousseau, Juan Jacobo. **El Contrato Social**, México, Porrúa, 1998.
- 61.- Sánchez Pontón, Luis. **Teoría General del Estado**, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina en Venezuela, 1949.
- 62.- Sanguinetti, Horacio. **Curso de Ciencia Política**, Buenos Aires, Astrea, 1988.
- 63.- Scmitt, Carl. **Teoría de la Constitución**, Madrid, Alianza, 1981.
- 64.- Seara Vázquez, Modesto, **Derecho Internacional Público**, México, Porrúa, 1991.
- 65.- Serra Rojas, Andrés. **Ciencia Política**, México, Porrúa, 1981.
- 66.- Zippelius, Reinhold, **Teoría General del Estado**, México, Porrúa, 1998, Tr. Héctor Fix-Fierro.

## II.- Diccionarios y Enciclopedias

- 1.- Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci, et al. **Diccionario de Política**, México, FCE, 1989.
- 2.- Borja, Rodrigo. **Enciclopedia de la Política**, México, FCE, 1998.
- 3.- De Santo, Víctor. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía**, Buenos Aires, Universidad, 1996.
- 4.- Castillo Rojas, Alfredo, Antonio Bayona, et al. **Diccionario de Política y Administración Pública**, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas, S.A., 1978.
- 5.- Moliner, María. **Diccionario de uso español**, Madrid, Gredos, 1998.

6.- Moreno Rodríguez, Rogelio. **Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales**, Buenos Aires, Depalma, 1974.

7.- Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Buenos Aires, Heliasta, 1996.

8.- Politicus, Orheva. **Diccionario de Política**, Buenos Aires, Vellea, 2001.

### **III.- Legislación nacional y extranjera.**

1.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, México, Porrúa, 2007.

2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; México, Porrúa, 2007.

3.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, México, Porrúa, 2007.

4.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, México, Porrúa, 2007.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2007.

6.- Constitución Política de la República Argentina, 2007.

7.- Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, México, Sista, 2007.